

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA  
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN



CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL INDEPENDIENTE DEL  
PODER JUDICIAL FEDERAL: PROSPECTIVA DEL CONTROL DE LA  
CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA:

LIC. BRISEIDA ELIZABETH GODOY LOAIZA

DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO

DIRECTOR

Culiacán Rosales, Sinaloa, Junio de 2019.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### CONSTITUCIÓN Y DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

##### I. CONSTITUCIÓN

1. <i>Consideraciones previas: acerca del concepto de Constitución y sus adjetivaciones</i> .....	7
2. <i>Algunos principios constitucionales</i> .....	17
A. <i>Supremacía</i> .....	18
B. <i>Fundamentalidad</i> .....	23
C. <i>Inviolabilidad</i> .....	24
D. <i>Rigidez-flexibilidad</i> .....	25
E. <i>Legitimidad y legitimación</i> .....	27

##### II. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

1. <i>Defensa constitucional</i> .....	31
A. <i>Protección constitucional</i> .....	33
a. <i>Mecanismos jurídicos</i> .....	34
b. <i>Mecanismos políticos</i> .....	35
c. <i>Mecanismos económicos</i> .....	36
d. <i>Mecanismos sociales</i> .....	37
B. <i>Justicia constitucional</i> .....	37
a. <i>Acotaciones sobre el origen y desarrollo de la justicia constitucional</i> .....	39

b. Tipología de los sistemas de control de la constitucionalidad.....	48
---	----

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN SU UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL ESTADO

#### I. ACERCA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

1. <i>Concepciones y principales características de los Tribunales Constitucionales, como órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad</i> .....	63
2. <i>La independencia funcional y estructural del órgano como característica del Tribunal Constitucional</i> .....	68
3. <i>Semblanza histórica sobre el desarrollo de los Tribunales Constitucionales en Europa y Latinoamérica</i> .....	72

#### II. REVISIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y ÓRGANOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EQUIVALENTES, SEGÚN SU UBICACIÓN RESPECTO DEL PODER JUDICIAL

1. <i>Tribunales o Cortes constitucionales ubicados fuera del Poder Judicial</i> .....	79
A. <i>Austria</i> .....	79
B. <i>España</i> .....	80
C. <i>Italia</i> .....	82
D. <i>Portugal</i> .....	83
E. <i>Chile</i> .....	84
F. <i>Ecuador</i> .....	85
G. <i>Guatemala</i> .....	86
H. <i>Perú</i> .....	88
2. <i>Tribunales o Cortes autónomas dentro de la estructura del Poder Judicial</i> .....	89

A. <i>Alemania</i> .....	89
B. <i>Bolivia</i> .....	90
C. <i>Colombia</i> .....	91
3. <i>Salas especializadas en materia constitucional, pertenecientes a la Corte o Tribunal Supremo</i> .....	92
A. <i>Costa Rica</i> .....	92
B. <i>El Salvador</i> .....	93
C. <i>Honduras</i> .....	94
D. <i>Nicaragua</i> .....	94
E. <i>Paraguay</i> .....	95
F. <i>Venezuela</i> .....	96
4. <i>Cortes o Tribunales Supremos que realizan funciones de Tribunal Constitucional</i> .....	97
A. <i>Argentina</i> .....	98
B. <i>Brasil</i> .....	99
C. <i>México</i> .....	99
D. <i>Panamá</i> .....	100
E. <i>Uruguay</i> .....	100
F. <i>Sumario comparativo sobre la ubicación de los tribunales constitucionales y órganos de control de la constitucionalidad equivalentes en la estructura institucional del Estado</i> .....	101

### CAPÍTULO TERCERO

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ESTUDIO DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

## I. EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

1. <i>Estudio de las reformas constitucionales referentes a la estructura y función de control de la constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> .....	106
A. <i>Reforma constitucional del 10 de agosto de 1987</i> .....	109
B. <i>Reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994</i> .....	111
C. <i>Reforma constitucional del 22 de agosto de 1996</i> .....	116
D. <i>Reforma constitucional del 11 de junio de 1999</i> .....	116
E. <i>Reforma constitucional del 29 de enero de 2016</i> .....	117

## II. ESBOZO ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. <i>Estructura orgánica</i> .....	118
2. <i>Competencia y atribuciones</i> .....	118
A. <i>De control de la constitucionalidad</i> .....	119
a. <i>Juicio de amparo</i> .....	120
b. <i>Controversia constitucional</i> .....	126
c. <i>Acción de inconstitucionalidad</i> .....	130
B. <i>Competencias y atribuciones ajenas al control de la constitucionalidad</i> .....	133

## III. ACERCA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN ESPAÑA Y MÉXICO. ESTUDIO DE REFERENCIA

1. <i>Estudio comparativo de los órganos de control de la constitucionalidad en España y México</i> .....	136
A. <i>Naturaleza jurídica del órgano de control de la constitucionalidad</i> .....	137
B. <i>Integración y funcionamiento</i> .....	138

C. <i>Atribuciones y competencias</i> .....	139
D. <i>Tipo de control de la constitucionalidad, instrumentos de control y efectos de las resoluciones</i> .....	140
E. <i>Sumario comparativo sobre los órganos de control de la constitucionalidad en España y México</i> .....	142
2. <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Es un Tribunal Constitucional?..</i>	144

## CAPÍTULO CUARTO

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, EN MÉXICO

#### I. PERSPECTIVA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. <i>Examen de la efectividad del control de la constitucionalidad que ejercen los tribunales constitucionales europeos y órganos equivalentes en América Latina, con énfasis en la independencia estructural y funcional del órgano</i> .....	151
A. <i>Tribunales Constitucionales en Europa: su relación con la Unión Europea y las Comunidades autónomas</i> .....	153
B. <i>Órganos de control en América Latina: dependencia-independencia con el Poder Judicial, efectos de las resoluciones y amplitud del bloque de constitucionalidad</i> .....	157
C. <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control de la constitucionalidad en México: sus fortalezas y debilidades</i> .....	161
2. <i>Justificaciones para la creación de un Tribunal Constitucional, independiente del Poder Judicial Federal, como órgano de control de la constitucionalidad en México</i> .....	164

#### II. PROSPECTIVA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD: PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. <i>Lineamientos generales de la propuesta de creación del Tribunal Constitucional en México</i> .....	174
A. <i>Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional</i> .....	174
B. <i>Integración y organización</i> .....	175
C. <i>Atribuciones y competencias</i> .....	178
D. <i>Control difuso de la constitucionalidad y control de convencionalidad</i> ...	178
E. <i>Efectos generales de las resoluciones</i> .....	179
F. <i>Control de la constitucionalidad en materia electoral</i> .....	180
G. <i>Nuevos instrumentos de control de la constitucionalidad</i> .....	180
H. <i>Jurisprudencia</i> .....	181
2. <i>Proyecto de iniciativa de decreto de reforma constitucional que crea el Tribunal Constitucional en México</i> .....	181
CONCLUSIONES .....	195
BIBLIOGRAFÍA .....	199

## INTRODUCCIÓN

En la clasificación tradicional de los sistemas de control de la constitucionalidad, se presentan diferencias sustanciales en lo referente al órgano facultado para ejercerlo: por un lado, el modelo americano o difuso, confiere a la totalidad de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y desaplicar la norma constitucional cuando ésta contraviene al ordenamiento supremo; por otro lado, el modelo europeo o concentrado, centraliza el ejercicio de dicho control en un órgano especialmente creado, que se denomina Tribunal Constitucional, ubicado fuera de la estructura normativa y funcional del Poder Judicial.

Como consecuencia de la adaptación de ambos modelos al contexto histórico, político, económico y social propio de cada región, en América aparece un tercer modelo de órganos de control de la constitucionalidad, ya sea en forma de tribunales o cortes constitucionales, ubicadas dentro o fuera del tribunal superior, en salas especializadas en materia constitucional, o bien, la función de controlar la constitucionalidad se deposita en el máximo órgano judicial; además, dicho modelo no constituye un control estrictamente concentrado, toda vez que permite el control difuso de la constitucionalidad a todos los jueces.

La Constitución requiere no sólo del reconocimiento de su supremacía sino también de un mecanismo específico de tutela ejercitado por órganos imparciales e idóneos, es decir, a través de los órganos más aptos para ello. Entre dichos mecanismos se destaca el control de la constitucionalidad que, en la construcción kelseniana, no se encomienda a los órganos de la jurisdicción ordinaria, ni en el Parlamento, sino se atribuye al Tribunal Constitucional, un órgano de tipo jurisdiccional eficaz, creado *ad hoc*, independiente y autónomo de los poderes constituidos.

El control de la constitucionalidad representa la principal herramienta para restaurar la supremacía constitucional, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y la garantía de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución. De ahí la importancia de que el órgano encargado de ejercer dicho control asuma



una posición independiente y autónoma de los poderes públicos, aún del Judicial, que adquiera del estatuto constitucional su naturaleza jurídica funcional y estructural, así como las atribuciones y competencias necesarias para realizar su función, puesto que un exceso o defecto alteraría la eficacia de tales rasgos distintivos.

En su versión restaurada, a partir de 1945 se recrean los tribunales constitucionales, con auge en el continente europeo, institución que representó una marcada influencia en el control de la constitucionalidad en Latinoamérica y encausó las reformas constitucionales producidas en México en 1994 para fortalecer las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un órgano de control de la constitucionalidad.

Partiendo de la hipótesis de que la independencia, funcional y estructural, del órgano de control de la constitucionalidad, representa un presupuesto de efectividad del control que se ejerce, con la finalidad de demostrar la pertinencia de crear en México, un Tribunal Constitucional independiente de los poderes públicos, se ha estructurado la presente investigación en cuatro capítulos.

Previo al análisis del control de la constitucionalidad en México, así como del órgano mediante el cual se ejerce, se estima necesario establecer un marco teórico y conceptual que permita identificar los principios básicos de la Teoría de la Constitución relacionados con el objeto de estudio.

Por ello, el Capítulo Primero, denominado “Constitución y Defensa de la Constitución”, se compone de dos apartados: en “Constitución”, se expone la evolución del concepto en sentido amplio de constitución y se advierten las clasificaciones más representativas de las épocas clásica y moderna, atendiendo a la adjetivación que se le otorga al término, según sus cualidades y características; asimismo, se distinguen los principios constitucionales, ya sea conforme a las cualidades que posee el texto constitucional o los atributos sociológicos otorgados.

En el segundo apartado del Capítulo Primero, “Defensa de la constitución”, se precisa la conceptualización, subdivisiones y elementos correspondientes a la

defensa constitucional, realizando un breve esbozo histórico de la evolución del control de la constitucionalidad en el ámbito internacional. En este apartado, se ofrece una tipología de los sistemas de control de la constitucionalidad, según los parámetros del control.

Desde la perspectiva del derecho comparado, en el Capítulo Segundo “Órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad, según su ubicación en la estructura institucional del Estado” ofrece una macro-comparación de veintidós órganos a cargo del control de la constitucionalidad en Europa y América. En este orden de ideas, el Capítulo Segundo, se divide en dos apartados.

El primero apartado del Capítulo Segundo, denominado “Acerca de los tribunales constitucionales”, enmarca las concepciones estricta y amplia de la multicitada institución, enfatizando las características elementales de los tribunales constitucionales; el apartado contempla, a su vez, un bosquejo histórico del desarrollo del mencionado órgano de control de la constitucionalidad en Europa, así como su hibridación en América Latina.

Para efectos de la presente investigación, el Capítulo Segundo en su segundo apartado, “Revisión de los tribunales constitucionales y órganos de control de la constitucionalidad equivalentes, según su ubicación respecto del poder judicial”, como su título lo indica, contiene la clasificación de veintidós de los más destacados tribunales constitucionales europeos y latinoamericanos. A partir de esta distinción, se ha revisado el marco normativo de los tribunales constitucionales y órganos equivalentes representativos de Europa y América Latina, separándolos de manera particular según su posición en la estructura institucional del Estado, y su relación de dependencia o independencia con el Poder Judicial, de los cuales ofrece características de la naturaleza jurídica, integración, funcionamiento, atribuciones de control de la constitucionalidad, tipo de control, entre otros.

Ahora bien, el Capítulo Tercero “Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estudio del órgano de control de la constitucionalidad”, tiene como objetivo establecer la naturaleza del órgano que ejerce el control de la constitucionalidad en México; se subdivide, a su vez, en tres apartados.

Sobre el t3pico de la transformaci3n de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en el primer apartado del Cap3tulo Tercero, que se ha denominado “Evoluci3n de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n como 3rgano de control de la constitucionalidad”, se sigue paso a paso el perfeccionamiento del m3ximo tribunal a trav3s de las reformas constitucionales integrales que ponen de manifiesto la intenci3n de lograr su transformaci3n en un aut3ntico tribunal encargado del control de constitucionalidad en M3xico.

El apartado “Esbozo actual de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n” estudia la naturaleza e integraci3n actuales del m3ximo tribunal mexicano; acerca del control de la constitucionalidad que se ejerce en M3xico, este apartado establece los instrumentos y el par3metro de control de cada uno de ellos, as3 como la amplitud de la protecci3n que ofrecen. Se se3alan las atribuciones y competencias del m3ximo tribunal mexicano que son ajenas al ejercicio del control de la constitucionalidad.

En el tercer apartado del Cap3tulo Tercero, “Acerca de los 3rganos de control de la constitucionalidad en Espa3a y M3xico. Estudio de referencia”, se realiza una comparaci3n del Tribunal Constitucional espa3ol y la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n como 3rganos de control de la constitucionalidad, en relaci3n a la naturaleza jur3dica, integraci3n, funcionamiento, atribuciones y competencias, e instrumentos y tipo de control de la constitucionalidad que se ejerce, con la finalidad de determinar si el 3rgano de control de la constitucionalidad mexicano re3ne las cualidades para ser considerado un Tribunal Constitucional.

Como resultado de la investigaci3n, el Cap3tulo Cuarto se ha denominado “Tribunal Constitucional, como 3rgano de control de la constitucionalidad en M3xico” contiene en dos apartados la justificaci3n y la propuesta para la creaci3n del Tribunal Constitucional mexicano.

Fijadas las bases que proponen al Tribunal Constitucional como una instituci3n que se desarrolla plenamente en un marco constitucional independiente, incluso del Poder Judicial, el an3lisis del Cap3tulo Cuarto se afronta desde dos aspectos complementarios: el primero, eval3a la efectividad del control de la

constitucionalidad en los países europeos y latinoamericanos objeto de estudio, con énfasis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control mexicano, con reconocimiento de la independencia funcional y estructural del órgano como presupuesto de efectividad del control que se ejerce; en la evaluación, se establece la situación actual del máximo tribunal mexicano, lo que permite determinar y justificar la necesidad de creación de un Tribunal Constitucional en México.

Asimismo, en este primer apartado del Capítulo Cuarto se ofrecen razonamientos de carácter histórico, jurídico, político y sociológico que justifican la reforma en materia constitucional que crea un Tribunal Constitucional auténtico como órgano jurisdiccional de la constitucionalidad.

En la segunda parte del capítulo, se materializa el resultado de la investigación en una propuesta de creación de un Tribunal Constitucional en México, la cual se subdivide en dos secciones: en la primera, se establecen los lineamientos generales para la creación del nuevo órgano de control; en la segunda sección se desarrolla el proyecto de iniciativa de reforma constitucional que crea un Tribunal Constitucional en México.

Finalmente, se formulan algunas conclusiones y se ofrecen razonamientos que justifican la reforma en materia constitucional que crea, en México, un Tribunal Constitucional independiente como órgano jurisdiccional de la constitucionalidad. Asimismo, se hace referencia a las fuentes consultadas.

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONSTITUCIÓN Y DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

En todo sistema jurídico se hace necesario que se garantice la vigencia real de los principios contenidos en la Constitución y que existan mecanismos, en virtud de los cuales, particulares y entes públicos adecuen su actuar, ya sea de manera voluntaria o forzosa, a lo que se ha establecido, lo que propiamente se conoce como defensa de la Constitución.

Salvaguardar la supremacía del texto constitucional, respecto de los demás cuerpos normativos que integran el orden jurídico, comprende un control preventivo, a saber, los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que se establecen, en su contenido, a fin de limitar el poder de los entes públicos, así como un control reparador que advierte los medios jurídicos, de naturaleza procedimental encaminados a restaurar el orden supremo.

La defensa de la Constitución, mediante el control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes y actos de los entes del Estado, constituye la garantía esencial de protección y restauración de la supremacía de la Constitución, así como un presupuesto de vigencia del ordenamiento jurídico por su adecuación a la norma constitucional.

Previo a iniciar con el estudio del control de la constitucionalidad, se estima necesario precisar algunas concepciones e ideas fundamentales, propias de la Teoría de la Constitución, de ahí que, el presente apartado, se dedique a distinguir algunas significaciones relevantes del término Constitución, de los principios constitucionales y las cualidades que se atribuyen a las constituciones modernas.

## I. CONSTITUCIÓN

Constitución, como concepto, presenta gran variedad de acepciones; al respecto, Manuel Aragón opina que “la idea de Constitución es mucho más antigua que su concepto”<sup>1</sup>, pues considera que surge con el Estado constitucionalista a finales del siglo XVIII. Con la finalidad de establecer aquellas que sirven como marco de referencia al objeto de estudio, resulta conveniente realizar un repaso de su evolución hasta llegar a sus concepciones modernas.

### *1. Consideraciones previas: acerca del concepto de Constitución y sus adjetivaciones*

En la antigüedad, Aristóteles distinguió tres aspectos del término Constitución: como realidad, “consideró que ésta es la vida misma del Estado”<sup>2</sup>; como organización, “la realidad obliga a la conducción organizada”<sup>3</sup>; y como *lege ferenda*, “debe ser objeto de estudio permanente, que garantice su calidad de ser la mejor”<sup>4</sup>.

Desde tiempos remotos, se concebía a la Constitución como el cuerpo normativo que organiza la vida del Estado, formada de acuerdo con su realidad en determinado momento, con la cualidad de ser modificable para garantizar la vida del mismo.

Por su parte, el jurista y filósofo austriaco Hans Kelsen refiere que la norma constitucional “expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un

---

<sup>1</sup>Aragón, Manuel, “La Constitución como paradigma”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 109.

<sup>2</sup>Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 130.

<sup>3</sup>*Idem.*

<sup>4</sup>*Ibidem*, p. 131.

momento determinado”<sup>5</sup>, siendo la norma que “regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas”<sup>6</sup>.

En sentido amplio, para Kelsen, la Constitución representa la norma jurídica que determina completamente el orden estatal, así como la esencia de la comunidad que de dicho orden se deriva.

Desde un sentido absoluto, Carl Schmitt define el concepto de Constitución a partir tres perspectivas: como la “concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente”<sup>7</sup>, es decir, determina la forma de Estado; como “una manera especial de ordenación política y social”<sup>8</sup>, entendida como la relación de supra-subordinación, que establece la forma de gobierno; y como “el principio de devenir dinámico de la unidad política”<sup>9</sup>, esto en virtud de la constante evolución del todo unitario que integra.

Se reconoce asimismo la triple distinción conceptual realizada durante el siglo XIX por el tratadista español Manuel García Pelayo<sup>10</sup>, a saber: el concepto racional normativo, según el cual la Constitución establece una limitación al Estado cuando señala la garantía de los derechos individuales y la división de poderes; desde el concepto histórico tradicional, la Constitución de una nación no es producto de la razón, sino la consecuencia de una pausada transformación histórica (...) así, una Constitución es el resultado de actos parciales y de usos y costumbres; el

---

<sup>5</sup>Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo Salmorán, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 21.

<sup>6</sup>*Idem.*

<sup>7</sup>Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Madrid, Alianza Editorial, 2011, p. 36.

<sup>8</sup>*Ibidem*, p. 37.

<sup>9</sup>*Ibidem*, p. 38.

<sup>10</sup>Calzada Padrón, Feliciano, *op. cit.*, p. 133.

concepto sociológico, contempla la perspectiva del estudio de la sociedad en el ámbito constitucional, basado en el principio de la Constitución como resultado de los factores económicos.

De las significaciones destacadas hasta este punto, se puede deducir que la Constitución además del conjunto de pautas de orden jurídico supremo que la componen, representa la transformación histórica y sociológica de un Estado, en virtud de los factores y principios ideológicos que derivaron en su elaboración, con la finalidad primaria de establecer y limitar al poder público en tanto organiza la vida en sociedad.

Ante la diversidad de conceptos, Riccardo Guastini<sup>11</sup> supone pertinente distinguir sólo cuatro: como todo ordenamiento político de tipo liberal; como conjunto de normas jurídicas que caracterizan e identifican todo ordenamiento; como documento normativo y como texto normativo dotado de ciertas características formales. Desde el punto de vista en comento, la Constitución además del contenido normativo que agrupa, debe cumplir ciertos requisitos formales de creación.

Sobre la formalidad de la Constitución, Kelsen se refiere a la misma como “cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales”<sup>12</sup>; desde el aspecto material “está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes”<sup>13</sup>.

Con el carácter formal, Schmitt se refiere a una constitución escrita, con severidad en el proceso de reforma, ya que la misma “queda ligada a supuestos y

---

<sup>11</sup>Guastini, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 94.

<sup>12</sup>Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, 2a. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1958, p. 147.

<sup>13</sup>*Idem.*



procedimientos de mayor dificultad”<sup>14</sup>, característica la que distingue las constituciones rígidas de las constituciones flexibles, como se advertirá posteriormente.

Se coincide con los autores en mención, en razón de que el carácter formal de una constitución le es otorgado por la solemnidad del documento escrito y la existencia de procedimientos especiales para su reforma, característica que le distingue del derecho consuetudinario y le confiere validez al cuerpo normativo. La forma escrita de la Constitución consigna los usos y costumbres de una sociedad, otorgándole un grado de rigidez ante modificaciones arbitrarias.

Konrad Hesse afirma que “el efecto estabilizador y racionalizador de la ley fundamental se ve potenciado cuando ésta es escrita”<sup>15</sup>; luego entonces, la forma escrita de una constitución es el elemento de formalidad que garantiza la estabilidad de determinado Estado, esto en virtud de que otorga al gobernado y a los entes públicos funciones específicas, es decir, un marco de acción delimitado.

Respecto la relevancia de la formalidad del texto constitucional, Paolo Biscaretti Di Ruffia difiere con lo conceptuado de manera previa y expone una acepción en sentido sustancial u objetivo, con base en la cual considera que la Constitución “pretende indicar el conjunto de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas, que establecen la estructura esencial del Estado”<sup>16</sup>, sin embargo, Carla Huerta Ochoa considera que “la norma fundamental escrita

---

<sup>14</sup>Schmitt, Carl, *op. cit.*, p. 47.

<sup>15</sup>Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 58.

<sup>16</sup>Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado y 1988-1990: Un trienio de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los Estados Socialistas del Este Europeo*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 499.

garantiza la libertad mediante la certeza jurídica y la limitación de la posibilidad de su interpretación”<sup>17</sup>.

Si bien de la adjetivación otorgada por Biscaretti se destaca que todos los Estados tienen una constitución sustancial, ya sea escrita o no, aun cuando ésta surja de procedimientos de elaboración sencillos, siempre que permita trazar su ordenamiento esencial, se coincide con la opinión de Huerta Ochoa sobre la consecuencia de una Constitución escrita en la esfera jurídica de los gobernados.

A manera de definición se propone la siguiente: Constitución es la norma jurídica fundamental de un Estado determinado, que fija su forma de integración y su forma de gobierno, establece los límites de la actividad de los órganos públicos y garantiza el funcionamiento de los órganos creados, permitiendo a su vez el libre desarrollo social de los gobernados.

Ahora bien, una constitución positiva surge mediante la decisión del poder constituyente, “decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta por sí misma y se da a sí misma”<sup>18</sup>. Es pues la decisión del órgano legítimo la que le otorga la característica de derecho positivo, esto en virtud de que surge mediante la decisión política previa y razonada del poder constituyente existente.

La Constitución puede ser originaria, cuando “contiene un nuevo principio o alguna aportación novedosa para el derecho constitucional”<sup>19</sup>, o derivada, sí sólo “sigue un modelo de Constitución ya existente y sólo la adapta a las condiciones de un país”<sup>20</sup>. Así entonces, sólo pocas constituciones se consideran originarias, pues la mayoría de las constituciones modernas contemplan ideales y principios que han

---

<sup>17</sup>*Idem.*

<sup>18</sup>Schmitt, Carl, *op. cit.*, p. 58.

<sup>19</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 6a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 58.

<sup>20</sup>*Idem.*

sido precisados en constituciones creadas con anterioridad, adaptándolos a las cualidades propias de cada Estado.

En el Estado liberal-burgués durante el siglo XVIII surgen las constituciones ideales como “aquellas que correspondían a las demandas de libertad burguesa y contenían ciertas garantías de dicha libertad”<sup>21</sup>; dichas constituciones contienen y reconocen el conjunto de principios políticos y sociales de determinado grupo social, así como los medios para garantizar el respeto a los mismos, lo que se conoce como garantías constitucionales.

En una época más reciente, las múltiples interpretaciones del significado, en palabras de Giuseppe De Vergottini “concuerdan en la valorización de la persona humana y de sus derechos, que se convierten en punto central de la concepción del Estado y de su constitución”<sup>22</sup>, convirtiéndose tales principios en normas de derecho positivo.

Luego entonces, las constituciones modernas dan por cierta la existencia de una tabla de valores y principios éticos, constituyen la legitimación del Estado y de su derecho, principios que adopta y comparte en el interior y hacia el exterior, es decir, en la interacción del Estado con otros, característica que consideran los tratadistas modernos en la definición de Constitución.

Con los adjetivos de real y efectiva, Ferdinand Lassalle distingue a la Constitución formada “por la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad”<sup>23</sup> y la constitución escrita, “cuya misión es resumir y estatuir en un documento, en una hoja de papel, todas las instituciones y principios de gobierno vigentes”<sup>24</sup>. Al referirse Lassalle a los factores reales de poder como “la fuerza activa

---

<sup>21</sup>Schmitt, Carl, *op. cit.*, p. 77.

<sup>22</sup>De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, trad. de Claudia Herrera, Buenos Aires, Universidad, 2005, p. 131.

<sup>23</sup>Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 2a. ed., trad. de Wenceslao Roces, España, Ariel, 2002, p. 99.

<sup>24</sup>*Ibidem*, p.102.

y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son”<sup>25</sup>, reconoce tales factores como determinantes en la vigencia constitucional.

Como lo señala Eduardo García de Enterría: las Constituciones “son normas jurídicas efectivas que prevalecen en el proceso político, en la vida social y económica del país, y que sustentan la validez de todo el orden jurídico”<sup>26</sup>. De lo anterior se deduce que la observancia de la sociedad y su evolución junto al proceso político serán las características que determinen la fuerza normativa de una constitución.

En el mismo tenor, Hermann Heller considera que “esas relaciones reales de poder se hallan en constante movimiento y cambian en cada momento, no obstante lo cual no dan lugar a un caos sino que engendran, como organización y constitución, la unidad y ordenación del Estado”<sup>27</sup>. Asimismo, concibe dos conceptos, según la dinámica que los caracteriza: “normatividad -deber ser- y normalidad –ser”<sup>28</sup>. El deber ser implica los valores que se han establecido en forma escrita en una constitución, es decir, una constitución en sentido formal, en tanto que, el ser, representa la realidad social que mantiene, o no, vigente el cuerpo normativo creado en determinado momento histórico.

---

<sup>25</sup>*Ibidem*, p. 84.

<sup>26</sup>Brewer-Carías, Allan R., “La justicia constitucional como garantía de la constitución”, en Von Bogdandy, Armin *et al.*, (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max-Planck-Institut- Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, 2010, t.I., p27.

<sup>27</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano. La supremacía constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 21.

<sup>28</sup>*Idem*.

Atendiendo a la legitimación de la norma constitucional, desde el punto de vista de Karl Loewenstein, la Constitución adquiere tres adjetivos: es normativa cuando “es observada lealmente por todos los interesados”<sup>29</sup> esto es, se cumple tanto por quienes ejercen el poder como por los destinatarios; nominal, cuando “carece de realidad existencial”<sup>30</sup>, porque el proceso político no se adapta a ella; y, semántica es la que “ha perdido su sentido de limitar la concentración del poder”<sup>31</sup>, en beneficio de los que lo ejercen.

Ahora bien, con la designación política, según George Jellinek, una constitución, “abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”<sup>32</sup>. Por consiguiente, una constitución tiene carácter político en tanto que establece la organización máxima del Estado, delimita las funciones de los órganos creados y los ubica en la esfera general de la administración pública.

Se advierte que Hauriou introduce, aunque por separado, las adjetivaciones que actualmente se conocen como orgánica y dogmática, a saber, política u orgánica es la Constitución que regula la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y social o dogmática, la que “establece o recuerda las bases de vida en común dentro de la sociedad estatal, al tiempo que regula la naturaleza de las relaciones entre ciudadanos y el propio Estado”<sup>33</sup>, sin embargo, a diferencia de la época en cual el autor creó tal distinción, las constituciones modernas, como la mexicana, contienen ambas características.

---

<sup>29</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 58.

<sup>30</sup>*Idem.*

<sup>31</sup>*Idem.*

<sup>32</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 15a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 319.

<sup>33</sup>Contreras Bustamante, Raúl, “Concepto de Constitución”, en Barragán Barragán, José *et al.*, *Teoría de la Constitución*, 8a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 42.

En un sentido específico se adjetiva a las constituciones como lógico-jurídicas, cuando “el documento constitucional unitario presupone el hecho de una constitución rígida, esto es, plenamente acabada y no reformable”<sup>34</sup>; y como jurídico-positivas cuando, por difícil que sea su reforma, “es continuamente renovada para ponerla de acuerdo con las necesidades del tiempo, por lo cual tiene que ser desbordado incesantemente el marco rígido de la codificación contenida en el documento constitucional”<sup>35</sup>.

La adjetivación en mención complementa el amplio marco de adjetivos toda vez que no se basa en la cualidad de reformabilidad de las constituciones, sino en la condición que poseen de adecuarse a la evolución de los Estados que las crearon en primer momento.

Según la forma de establecer su vigencia en un Estado determinado, Emilio Rabasa entiende como constitución espontánea a “aquella que emana naturalmente del pueblo por medio de prácticas sociales reiteradas y continuas, y que es de índole consuetudinaria”<sup>36</sup>; ratificada, a la que requiere ser “sometida a convenciones locales en cada entidad federativa de dicho país”<sup>37</sup>; y, como constituciones impuestas, a los “cuerpos normativos elaborados en un gabinete, por así decirlo, cuya observancia se impone al pueblo, prescindiendo de que respondan o no a su idiosincrasia, o sea, a su constitución real y teleológica”<sup>38</sup>.

Aclarando la adjetivación otorgada por Rabasa, la Constitución de Inglaterra, que surge del derecho consuetudinario, se considera espontánea; ejemplo de constitución ratificada es la de Estados Unidos, que debió ser sometida a

---

<sup>34</sup>Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, 2a. ed., trad. de Luis Legaz Lacambra, México, Ediciones Coyoacán, 2005, p. 330.

<sup>35</sup>*Ibidem*, p. 329.

<sup>36</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.* p. 325.

<sup>37</sup>*Idem*.

<sup>38</sup>*Idem*.

convenciones locales en cada entidad federativa para iniciar su vigencia; luego, la Constitución mexicana, otorgada por un órgano creador, es impuesta.

En el constitucionalismo mexicano moderno, Jorge Carpizo clasifica a las constituciones en cuatro tipos: democrática, aquella que “realmente asegura ampliamente al individuo sus garantías individuales”<sup>39</sup> y “no concentra el poder en una persona o grupo”<sup>40</sup>; cuasi-democrática, en la que “el individuo tiene constitucionalmente aseguradas toda una serie de garantías individuales y un digno mínimo económico, pero en la realidad, estos postulados, aunque no son simple letra sin contenido, no se cumplen bien”<sup>41</sup>; en los Estados con constituciones cuasi-democráticas, se aprecia la separación de poderes pero, en la realidad, se presenta un desequilibrio entre ellos; de democracia popular, característica de los países socialistas, es una constitución cuyo énfasis “no se encuentra puesto en la garantía de los derechos humanos, sino en el aseguramiento del mínimo económico digno”<sup>42</sup> y la persona “se encuentra subordinada a los fines del Estado”<sup>43</sup>; y, no democráticas, cuando “no se aseguran los derechos humanos ni los mínimos económicos, y el principio de separación de poderes y del sistema de partidos políticos se resume en la voluntad de quien ostenta el poder”<sup>44</sup>.

Se adopta la adjetivación que otorga Carpizo toda vez que, desde una perspectiva político-social, considera la forma en que las Constituciones son establecidas y como operan en la realidad las garantías o derechos individuales, los mínimos económicos y sociales que aseguran a individuos y la estructura del sistema político. Una constitución “por una parte, crea el orden normativo y sustenta

---

<sup>39</sup>Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 430.

<sup>40</sup>*Idem.*

<sup>41</sup>*Idem.*

<sup>42</sup>*Ibidem*, p. 431.

<sup>43</sup>*Idem.*

<sup>44</sup>*Idem.*

su validez; y por otra, expresa un contenido político que guarda estrecha relación con su eficacia”<sup>45</sup>.

Luego entonces, una auténtica Constitución debe contener cinco elementos fundamentales mínimos<sup>46</sup>: a) la diferenciación de las tareas estatales y su asignación a diferentes órganos; b) un mecanismo que establezca la cooperación entre los detentadores del poder, dispositivos e instituciones en forma de pesos y contrapesos; c) un mecanismo preventivo de bloqueos respectivos entre los detentadores del poder autónomos para que uno de ellos resuelva el *impasse* por sus propios medios; d) un método para adaptar pacíficamente el orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas; y, e) un reconocimiento de los derechos materiales y su protección frente a los detentadores del poder.

## 2. Algunos principios constitucionales

En la evolución del concepto, se han agregado adjetivos que describen las diversas características y cualidades de la Constitución, de tal preeminencia que se constituyen en principios constitucionales. Se aprecian sus cualidades normativas: supremacía, fundamentalidad e inviolabilidad; y, sus atributos sociológicos: legitimidad y legitimación. Atendiendo a su reformabilidad, también es posible distinguir entre constituciones que poseen cualidades de rigidez o flexibilidad.

Fijadas que fueron de manera previa las más representativas adjetivaciones al término, ya de las épocas clásica o moderna, así como la acepción general, se desarrollan los principios constitucionales y cualidades de las constituciones que se consideran pertinentes para el objeto de estudio de la presente investigación, como lo son: supremacía, fundamentalidad, inviolabilidad, rigidez-flexibilidad y legitimidad y legitimación.

---

<sup>45</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 10a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 180.

<sup>46</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 23.



### A. Supremacía

El principio de supremacía de la Constitución implica que ésta sea “el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias y ordinarias que forman el sistema jurídico estatal”<sup>47</sup>, ninguna de las normas derivadas debe oponerse, violar o apartarse de su contenido pues, esa concordancia y respeto al texto constitucional, es la que le otorga validez a la norma secundaria.

El carácter de norma constituyente “hace suprema a la Constitución respecto del resto de las normas del sistema jurídico que inició”<sup>48</sup> y será entonces la norma constituyente la que “determina la aplicación y validez de las normas constituidas y, al hacerlo, sienta las bases para lograr su propia validez normativa”<sup>49</sup>. Se le atribuye a una constitución el carácter de constituyente, en virtud de que se trata de la primera norma creada y, con base en ella, se erigen las normas jurídicas que se denominan secundarias, las cuales deben guardar estrecha relación con la norma suprema.

El carácter normativo de la Constitución se refleja hacia las demás normas que de ella emanan como “la expresión normativa de las decisiones de carácter político, social, económico, cultural y religioso”<sup>50</sup>, en tanto determina los principios sobre los que se funda el orden jurídico y se erige como el parámetro de validez de las demás normas jurídicas.

La supremacía supone, por una parte, que en determinado sistema normativo no existe ley superior y, por otra, que ninguna de las que lo integren puede llegar a ubicarse en una posición jerárquica superior con la que se ha denominado ley suprema. La supremacía constitucional responde, expresa Felipe Tena Ramírez, “no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo

---

<sup>47</sup>*Idem.*

<sup>48</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, p. 190.

<sup>49</sup>*Idem.*

<sup>50</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.* p. 359.

está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades”<sup>51</sup>.

La preminencia de la norma constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico supone no sólo la estricta observancia de los principios establecidos en la constitución sobre la estructura y la organización de los órganos del Estado, sino también el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, otorgados o reconocidos en la misma.

En la doctrina inglesa de Eduard Coke, se encuentran los primeros indicios del principio constitucional en comento, puesto que contempla que las leyes del Parlamento se encuentran sujetas a la supremacía del *common law*<sup>52</sup>, mientras que, en Estados Unidos, durante el periodo comprendido de 1787 a 1788, Alexander Hamilton manifestó de manera atinada en *The Federalist* la importancia de defender la supremacía de una constitución:

La interpretación de las leyes es propia y particularmente de la incumbencia de los Tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios. Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y

---

<sup>51</sup>Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 11.

<sup>52</sup>García Morelos, Gumesindo, “El control judicial de las leyes y los derechos fundamentales”, en Gudiño Pelayo, José de Jesús *et. al.* (coords.), *Controles constitucionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2005, p. 67.

que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son...<sup>53</sup>

La Constitución norteamericana de 1787, se convirtió entonces en la primera constitución escrita en consagrar de manera explícita el principio de supremacía constitucional, contenido en el Artículo VI, cuyo texto se reproduce por su trascendencia en las siguientes líneas:

Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país, y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, aun cuando se encuentre en la constitución o en las leyes de cualquier Estado alguna disposición que lo contradiga<sup>54</sup>.

De esta manera surge a nivel constitucional, por primera vez, la denominada *supremacy clause*, que se convertiría posteriormente en una constante en las constituciones derivadas, antecedente internacional del principio de supremacía constitucional, contenido en las constituciones modernas, que se originó con el artículo seis, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de América, y se ratificó en virtud del caso *Marbury vs. Madison*, resuelto por la Corte Suprema americana en 1803, caso que se analizará con mayor detenimiento en lo sucesivo.

Resulta necesario apuntar que la supremacía, principio rector del ordenamiento jurídico, se ha establecido en todas las constituciones mexicanas, ya

---

<sup>53</sup>Carpizo, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año III, núm. 5, abril de 2010, p. 26.

<sup>54</sup>Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/us/us181es>

implícitamente o de forma explícita, sin embargo, la creación expresa del principio ocurrió en la Constitución de 1824, en su Título VIII.

El constituyente mexicano de 1857 incluyó esta norma en el artículo 126, cuya redacción fiel y exacta se mantuvo en la Constitución de 1917, por lo menos hasta el 18 de enero de 1934, cuando se modificaron cuestiones relativas a los tratados internacionales<sup>55</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio en el artículo 133, cuyo contenido refiere: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión” \*.

Se infiere del contenido del texto constitucional el carácter supremo de la Constitución en el ordenamiento jurídico mexicano, toda vez que, aunque aparentemente se sitúan en su nivel de Ley Suprema las leyes del Congreso y los tratados que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, se advierte deben fundarse en ella y no contravenir su contenido.

Desde la cúspide de la pirámide jerárquica “el principio de la legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad”<sup>56</sup>; es pues que, la jerarquización de normas “asegura la compatibilidad vertical y horizontal de las normas en un ordenamiento jurídico. Así las normas inferiores deben adecuarse a las superiores y las normas de igual nivel no deben de contradecirse o contraponerse”<sup>57</sup>. Así pues, la jerarquización de las normas se refleja cuando, en

---

<sup>55</sup>Faya Viesca, Jacinto, *Teoría constitucional*, México, Porrúa, 2002, p. 4.

<sup>56</sup>Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 11

<sup>57</sup>Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, 4a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 25.

\*Véase artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

forma vertical, éstas guardan concordancia con el texto constitucional y, en forma horizontal, cuando no se contraponen entre ellas, pese a ser de materias distintas.

Para aclarar el contenido del artículo 133 constitucional mencionado con antelación, sobre la jerarquización de normas en el sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales (...) <sup>58</sup>

Como se ha precisado sobre la supremacía constitucional, en términos de jerarquía de leyes, implica que “todo ordenamiento jurídico, aplicable dentro de una jurisdicción específica, está regido y subordinado a la Ley Fundamental, pues existe un nexo de las leyes ordinarias de supra-subordinación respecto a la Constitución” <sup>59</sup>.

Pese a que a simple vista se aprecia confusa la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, la fundamentalidad y supremacía de la Constitución quedan en manifiesto en virtud de que el resto de los cuerpos normativos deben ser concordantes y coherentes en su contenido con el texto constitucional.

---

<sup>58</sup>Tesis 1a./J. 80/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 264.

<sup>59</sup>García Villegas Sánchez Cordero, Paula M., *Cuestiones de constitucionalidad. Los Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales Constitucionales*, México, Porrúa, 2007, p. 2.

De esta manera, los estados miembros de la unión, en una jerarquización vertical de las normas jurídicas, ajustan sus constituciones y normas locales al contenido la Constitución, sin embargo, “la supremacía constitucional no es motivo de controversia (...) los conflictos se presentan con la jerarquía normativa”<sup>60</sup>.

Para garantizar su supremacía, entendida no solamente como el ordenamiento cúspide, sino también como la norma rectora del Estado, la norma constitucional debe considerar desde su creación la posibilidad de que puede ser violentada y prever los medios más eficaces para contrarrestar los efectos de tal violación.

La supremacía de la Constitución, desde el punto de vista jurídico, carece de motivo si no se establecen en la misma las garantías para salvaguardarla y, en situaciones de violación al orden o principios contenidos, restaurar su preeminencia en el ordenamiento jurídico vigente.

Sobre la influencia del principio de supremacía de la Constitución en el tema de estudio, en el derecho constitucional actual, se justifica la existencia de los tribunales constitucionales porque la norma constitucional tiene efectiva supremacía sobre el orden jurídico en su conjunto y prevalece ante las normas, actos y principios de derecho del sistema jurídico.

### *B. Fundamentalidad*

El principio de fundamentalidad representa que la Constitución “es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo”<sup>61</sup>, por lo tanto, la fundamentalidad como cualidad, guarda estrecha relación con la supremacía, y supone que todo el ordenamiento jurídico concuerda con el texto contenido constitucional pues surge de él.

---

<sup>60</sup>Fernández Fernández, Vicente, *El juicio de amparo en la jurisprudencia*, México, Porrúa, 2010, p. 1.

<sup>61</sup>Montero Zendejas, Daniel, *Derecho constitucional comparado*, México, Porrúa, 2006, p. 113.

La fundamentalidad permite que una constitución “se califique como Ley Fundamental del Estado”<sup>62</sup>, y entraña, que dicha ley fundamental sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, “el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad”<sup>63</sup>, es el fundamento sobre el que se erigen las normas secundarias de un sistema normativo, la estrecha relación que tengan tales normas con el texto constitucional, determinará si son válidas o no.

La Constitución determina el parámetro de validez del sistema de fuentes formales del derecho, “de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución, una ley será válida o un reglamento vinculante”<sup>64</sup>. En este sentido, adquiere la cualidad de fundamental. En la medida en que “la Constitución es la expresión de una intención funcional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa”<sup>65</sup>, le otorga superioridad sobre las normas ordinarias con contenidos limitados y específicos, todos dentro del marco que la Constitución ha establecido.

En consecuencia, la fundamentalidad de una constitución, le convierte “la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo”<sup>66</sup>, por tanto, defender la integridad del contenido constitucional, implica garantizar la validez de todo el sistema jurídico emanado de él.

### C. Inviolabilidad

La inviolabilidad es la cualidad que “significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen

---

<sup>62</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 357.

<sup>63</sup>*Ibidem*, p. 358.

<sup>64</sup>Gozáini, Osvaldo Alfredo, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011, t. I, p. 120.

<sup>65</sup>*Idem*.

<sup>66</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 91.

del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo”<sup>67</sup>.

En México, pese a que la Constitución reconoce la posibilidad de que el pueblo ejercite su potestad natural de revolución, es inviolable su contenido, como lo estipula el texto del artículo 136, la Constitución “no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia” \*, estipulando que tan pronto se restablezca el orden, se reestablecerá su observancia.

La cualidad de inviolabilidad de la Constitución garantiza que los principios e ideologías que se consagran en el texto constitucional no puedan ser destruidos ni desestimados. De ahí que, en palabras de Juan Alberto Carbajal, el marco jurídico superior puede cambiar pero “siempre en los cauces constitucionales que perfilan al Estado Mexicano”<sup>68</sup>.

#### D. Rigidez-flexibilidad

Una constitución bosqueja un orden estable, pensado como definitivo, producto de la expresión de una voluntad duradera que tiene la intención de regular un futuro amplio, su pretensión de permanencia representa un factor de estabilidad en las relaciones sociales, es la “expresión de una situación de cultura dinámica”<sup>69</sup>.

El contenido constitucional se sustenta en la realidad política, social y cultural de determinado país, de manera que “serán principios los que se tendrán que interpretar por el órgano de control constitucional para arribar a la conclusión de si una norma es o no contraria a la Constitución”<sup>70</sup>, sólo así se le otorgará validez y aplicación al ordenamiento jurídico; tales fundamentos, principios y valores se

---

<sup>67</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano...*, cit., p. 387.

<sup>68</sup>Carbajal, Juan Alberto, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2006, p. 220.

<sup>69</sup>Citado por Vasconcelos Méndez, Rubén, *Una corte de justicia para la constitución... op. cit.*, p. 7.

<sup>70</sup>*Ibidem*, p. 4.



transmiten orientando al resto del ordenamiento jurídico, y deben mantenerse inmutables hasta en tanto la realidad social y política no se modifiquen.

Al tratarse de la norma suprema del sistema jurídico, “no puede ser estática, ya que esto conduciría a su ineficacia”<sup>71</sup>. Por lo tanto, la fuerza normativa de la constitución se refiere a su capacidad de adaptación a los cambios que se dan en la realidad que regula, es decir, debe contemplar la posibilidad y los procedimientos para su modificación.

Son constituciones flexibles aquellas “para cuya reforma se sigue el mismo procedimiento que para cualesquiera normas ordinarias”<sup>72</sup>, es decir, “poseen elasticidad y se adaptan y alteran sin perder sus notas más importantes”<sup>73</sup>; rígidas, son las constituciones que “poseen una jerarquía superior a las leyes secundarias y, por tanto, no son reformables por el poder legislativo, sino sólo por un órgano y un procedimiento especiales”<sup>74</sup>, se habla de una constitución de estructura fija.

Se sigue que la cualidad de rigidez implica que no pueda ser reformada con la misma facilidad con la que se crea una nueva ley, pues ello le restaría el carácter de suprema, para lo cual, contemplará los procedimientos u órganos mediante los cuales puede llevarse a cabo su modificación.

La clasificación de Bryce reconoce dos aspectos de las constituciones, la flexibilidad con la que pueden ser reformadas, pero, a su vez, esa flexibilidad, o rigidez, le otorga a una constitución su carácter supremo respecto de las demás leyes secundarias, pues se requiere de un procedimiento y la creación de un órgano especial, diferente al ordinario, para su modificación.

Por considerarse a la Constitución como la expresión de los valores y realidades de un país en determinado momento, es entendible que su contenido

---

<sup>71</sup>Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, p. 58.

<sup>72</sup>Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, *op. cit.*, p. 414.

<sup>73</sup>*Idem.*

<sup>74</sup>*Idem.*

requiera adecuarse a las situaciones actuales, sin embargo, los entes públicos no pueden, en el ejercicio de las funciones que les han sido otorgadas por una constitución, desconocer o contravenir arbitrariamente el mismo.

En el criterio de Elisur Arteaga Nava, “no es suficiente, a fin de que una constitución sea considerada como rígida, el que para que se modifique tenga que recurrirse a un órgano legislativo reforzado o diferente”<sup>75</sup> .

Como presupuestos para garantizar la rigidez de la norma constitucional, se requiere que un órgano *ad hoc* intervenga en su reforma, así como de un procedimiento especial, establecido con anterioridad, diferente al que se emplea para crear la ley ordinaria.

En efecto, la Constitución mexicana, estipula que “para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México” \*, cualidad que determina su rigidez y, por ende, su supremacía respecto de los cuerpos normativos que de ella se erigen.

#### E. *Legitimidad y legitimación*

La Constitución rige porque los órganos estatales la practican; es comprendida como código de conducta para la vida y es asumida por el pueblo. Como afirma Hesse, “como cualquier orden jurídico que precisa de actualización por medio de la actividad humana, la fuerza normadora de la Constitución depende de la disposición para considerar como vinculantes sus contenidos y de la resolución de realizarlos incluso frente a resistencias”<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup>Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2015, p. 6.

<sup>76</sup>Vasconcelos Méndez, Rubén, *Una corte de justicia para la constitución. Justicia constitucional y democracia en México*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 5.

Sobre la legitimidad constitucional, ésta se constituye como un atributo de la Constitución en razón de la calidad del órgano creador y del reconocimiento como órgano facultado para crear la norma constitucional.

Por su parte, el carácter sociológico que representa la aceptación de la norma constitucional por parte de los gobernados, lo que deriva en la vigencia de los principios constitucionales contenidos por determinado Estado, en determinado momento, otorga legitimación a la Constitución.

La intensidad de su fuerza normativa<sup>77</sup> surge de una cuestión de voluntad de norma, que procede de una triple raíz: la conciencia de la necesidad y el valor de la existencia de un orden normativo inviolable que evite la arbitrariedad; la conciencia de que se trata de un orden legítimo y necesitado de constante legitimación, y, la conciencia de que el ordenamiento adquiere y conserva su vigencia a través de actos de voluntad.

Para explicar el aspecto sociológico de legitimidad que posee una constitución, Sánchez Bringas parte del supuesto de que “la dinámica social produce la formación de grupos sociales donde se aglutinan los individuos sustentan algunas metas y ciertos objetivos comunes”<sup>78</sup>.

En otro punto de vista, Burgoa refiere que la legitimidad “deriva puntualmente del órgano que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa”<sup>79</sup> y estima que, para determinar si es legítima “hay que establecer si el autor también lo fue”<sup>80</sup>.

De las aseveraciones señaladas, se distingue que la legitimidad se adquiere del carácter que posee el órgano que crea la Constitución, mientras que, el producto

---

<sup>77</sup>*Idem.*

<sup>78</sup>Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, p. 208.

\*Véase artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>79</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano...*, *cit.*, p. 328.

<sup>80</sup>*Idem.*

de la realidad y los ideales políticos y sociales, es decir la sociedad, con su observancia, le otorgará legitimación a su contenido.

La vigencia del texto constitucional dependerá de su efectividad normativa, que, como ha señalado Hesse, requiere necesariamente “que la cooperación, la responsabilidad y el control queden asegurados”<sup>81</sup>. De ahí que, defensa constitucional implique defender la efectividad normativa de la ley suprema, de lo contrario, se convertiría sólo en una representación ideológica no vigente.

---

<sup>81</sup>Aragón, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 102.

## II. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

Los principios jurídico-políticos fundamentales consagrados en la Constitución, son “la idea rectora y las bases del orden jurídico, son los que lo marcan y circunscriben, son su propio cimiento y esencia, son las columnas jurídico-políticas que lo singularizan y sustentan todas las otras normas constitucionales y legales”<sup>82</sup>. Si algún principio fundamental se suprime, en consecuencia, el orden constitucional se desequilibra.

En primera instancia, la Constitución entendida “no como una simple pauta de carácter político, moral o filosófico, sino como una ley verdadera, positiva y obligante, con un carácter supremo y más permanente que la legislación positiva ordinaria”<sup>83</sup>, nace de las ideologías y valores que imperaban en una sociedad en un momento determinado y, en segunda, es el cuerpo normativo que establece la organización del país y limita la actuación de los entes públicos, reincidir en su violación implica que la realidad ha superado el ideal planteado en la ley fundamental y requiere de medidas para su restauración.

Al respecto, Tena Ramírez expresa que “sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional”<sup>84</sup>.

Por consiguiente, defender la Constitución se sustenta en la necesidad de proteger el orden jurídico y social que ha sido establecido en determinado momento y que todo ordenamiento jurídico de inferior jerarquía a la Constitución Federal, que atente en contra de sus postulados cualquiera que este sea, pueda ser impugnado

---

<sup>82</sup>Carpizo, Jorge, “Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución mexicana”, en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 814.

<sup>83</sup>Brewer-Carías, Allan R., *op. cit.*, p27.

<sup>84</sup>Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 491.

por las partes legitimadas para ello a través de los medios de defensa previamente establecidos.

### 1. *Defensa constitucional*

Sobre la defensa de la Constitución, se distingue entre dos tipos de garantías, las que la protegen con anterioridad de la actualización de actos violatorios a su contenido, y las que permiten reparar las consecuencias de los actos que han atentado en contra de los principios y valores que admite.

Una constitución puede garantizarse de manera preventiva, con garantías que “tienden a advertir la realización de actos irregulares”<sup>85</sup>, o, cuando ya ha ocurrido una violación a los principios y valores contenidos, las garantías represivas “reaccionan contra el acto irregular una vez realizado, tienden a impedir la reincidencia en el futuro, a reparar el daño que se ha causado, a hacerlo desaparecer, y eventualmente, a reemplazarlo por un acto irregular”<sup>86</sup>.

Hablar de defensa de la Constitución, según Alberto del Castillo del Valle, “es hablar de los medios jurídicos a través de los cuales se va a controlar a la Constitución, lográndose con ello que se mantenga vigente la misma y (...) que se haga realidad la supremacía constitucional”<sup>87</sup>.

Se observa que, del Castillo del Valle, refiere la supremacía constitucional como objeto de la defensa constitucional, criterio que se comparte en razón de que, si la Constitución es el fundamento del sistema jurídico, todas las normas que emanen de ella deben estar en concordancia con su contenido, pero, sobre todo, el actuar de los entes públicos debe sujetarse a ella, y cualquier violación atenta en contra de su supremacía.

---

<sup>85</sup>Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la...*, cit., p. 34.

<sup>86</sup>*Idem.*

<sup>87</sup>Castillo del Valle, Alberto del, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, O.C.R., 1990, p. 2.

La defensa constitucional se define por José Rodolfo Arturo Vega Hernández como el conjunto de actividades dadas a un órgano del Estado para hacer prevalecer el orden jurídico y constitucional, “mediante la verificación de actos y leyes secundarias emitidas por los sujetos de derecho (particulares), por autoridades (administrativas, legislativas y judiciales), o por cualquier órgano político que atente contra las garantías y principios consagrados y reconocidos por la ley suprema”<sup>88</sup>.

Sobre la opinión del autor, éste refiere a los sujetos que pueden violentar una constitución, sin embargo, en su postura los particulares son agentes que violentan el contenido constitucional, con lo cual se está en desacuerdo, pues la actividad de los particulares entre sí no se precisa en la Constitución, de suerte tal que los sujetos de derecho no pueden violentarle.

Como lo señalan Fix-Zamudio y Valencia Carmona, la defensa constitucional está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales<sup>89</sup>.

Se comparte el criterio de los autores Fix-Zamudio y Valencia Carmona, pues se reconoce la necesidad de la Constitución de adaptarse a la realidad social para mantenerse vigente, dado el dinamismo social y político de los tiempos modernos, máxime que para ser efectiva requiere contemplar las necesarias garantías que resulten en la salvaguarda de los principios que consagra.

---

<sup>88</sup>Vega Hernández, José Rodolfo Arturo, “La defensa y el control constitucional”, en Gudiño Pelayo, José de Jesús *et al.* (coords.), *Controles constitucionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2005, p.130.

<sup>89</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 184.

El constitucionalista español José Almagro Nosete, citado a su vez por Vega Hernández, considera que defensa constitucional es “el conjunto orgánico y funcional de instituciones y actividades que tienen por fin directo remediar los agravios generales o particulares que se cometan contra la Constitución”<sup>90</sup>. A diferencia de lo expuesto anteriormente por Vega Hernández, Almadro Nosete refiere el tipo de daño causado al contenido constitucional, más no al sujeto que lo realiza.

Ahora bien, la defensa de la Constitución puede escindirse, según Fix-Zamudio y Valencia Carmona<sup>91</sup>, en dos categorías fundamentales, a saber, protección constitucional y justicia constitucional, las cuales se distinguirán a continuación.

#### *A. Protección constitucional*

Según Fix-Zamudio, la protección de la Constitución “se ocupa del estudio de los instrumentos que desde tiempos remotos se han empleado para la conservación del orden fundamental, procurando el equilibrio de los factores del poder”<sup>92</sup>, de ahí que, en coautoría con Valencia Carmona, la defina como “todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental”<sup>93</sup>, y agrega que estas limitaciones se prevén “tanto por lo que respecta

---

<sup>90</sup>Vega Hernández, José Rodolfo Arturo, *op. cit.*, p. 130.

<sup>91</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 185.

<sup>92</sup>Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 17.

<sup>93</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 185.



a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados”<sup>94</sup>.

Se adopta el concepto otorgado por estos autores, en el entendido de que es, precisamente a través de estas figuras que la Constitución se autoprotege del uso excesivo del poder que otorga y prevé, a su vez, la garantía de los derechos que ha reconocido a los ciudadanos.

Los medios de protección constitucional, se consideran instrumentos que pretenden “lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad”<sup>95</sup>, en virtud de que al preservarse el contenido constitucional, los poderes actúan conforme a lo estatuido, sin extralimitarse en su actuar.

Se distinguen entonces, en la Constitución mexicana, los instrumentos y mecanismos de control estructural, que contempla para auto preservarse, que pueden ser de índole jurídica, política, social y económica.

#### a. Mecanismos jurídicos

Además de la supremacía constitucional, para salvaguardar el carácter supremo, la protección constitucional se concreta con el principio de rigidez: si los preceptos constitucionales pudiesen ser modificados con celeridad y frecuencia con que ocurre tratándose de cualquiera ley ordinaria, “se correría el riesgo de que el fundamento legal del Estado, producto de un acto de soberanía constituyente, pudiese ser fácilmente modificado en su esencia, por un poder constituido, asamblea legislativa o congreso”<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup>*Idem.*

<sup>95</sup>*Ibidem*, p. 187.

<sup>96</sup>Covián Andrade, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2001, p. 20.

Por tanto, el carácter supremo constitucional se conserva con la rigidez que contempla, dado que requiere de un órgano y procedimientos especiales para su modificación, limitando el actuar del legislador ordinario, entonces, sólo puede ser reformada en circunstancias especiales y con observancia de procedimientos *ad hoc* para su revisión.

Como se ha mencionado con anterioridad, la rigidez constitucional, tiene como objetivo central el de salvaguardar la permanencia de la Constitución y su carácter de norma superior de la que deriva el resto del orden jurídico positivo escalonadamente, entonces, alterar indiscriminadamente el texto constitucional, supondría una inestabilidad jurídica derivada, más allá de la facilidad de modificación, de la constante necesidad de estar adecuando las normas secundarias e instituciones al nuevo contenido.

#### *b. Mecanismos políticos*

Dentro de los mecanismos políticos de protección constitucional, se encuentra la división de poderes, creación de Montesquieu, en la cual “se establecen las atribuciones de cada órgano de poder, para que no se ejerza por una sola persona en forma absoluta”<sup>97</sup>. De modo que, la división de los poderes, permitirá el equilibrio en el ejercicio del poder público, evitando los abusos que pudieran tener los entes públicos.

García Pelayo, citado por Fix-Zamudio y Valencia Carmona<sup>98</sup>, enumera las aportaciones de Winfried Steffani, quien distingue el principio de división de las funciones del poder político en división horizontal, temporal, vertical, decisoria y social.

Se sigue que la división horizontal propuesta por Winfried Steffani, se refiere a la clásica en cuanto a las funciones públicas, es decir, Poder Ejecutivo, Poder

---

<sup>97</sup>Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 2008, p. 22.

<sup>98</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 188.

Legislativo y Poder Judicial; la temporal, implica que la rotación en la titularidad del cargo al cumplir cierto periodo de tiempo, incluido el principio de no reelección; vertical, también llamada federativa, dividirá el poder de acuerdo a la conformación del Estado; la decisoria, refiere la participación de varios entes para resolver una situación; mientras la división social se realiza entre grupos sociales.

En ejemplo de lo anterior, la fijación de la duración de cargos públicos, la no reelección, la separación de atribuciones de órganos locales, estatales y federales, los grupos de presión y partidos políticos, son mecanismos de protección que la Constitución contempla.

Se observa que existe esta restricción intraórganos, como en el caso de sistemas bicamarales o de la necesidad de refrendo, así como medios de control interórganos, es decir, la facultad de veto, mecanismos que equilibran la actividad estatal y limitan los excesos de poder.

#### c. Mecanismos económicos

Apuntan Fix-Zamudio y Valencia Carmona que “la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado se ha conformado por medio de instrumentos destinados a la tutela de las normas constitucionales que consagran los principios del régimen público”<sup>99</sup>. Entonces, a través de su evolución, el Estado ha implementado mecanismos para destinar los recursos públicos económicos y, a su vez, vigilar que sean utilizados en los fines etiquetados.

Al respecto, como mecanismo económico de protección constitucional, se tiene al control del gasto público que corresponde en México a la Cámara de Diputados, pues aprueba anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen y modificación del proyecto que envíe el Ejecutivo.

Cabe mencionar que, además de la autorización del presupuesto, la Constitución contempla la revisión de la cuenta pública como mecanismo para la regulación de recursos.

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 193.

#### d. Mecanismos sociales

Como mecanismos sociales de protección constitucional, se tiene a los grupos de presión, especialmente a los partidos políticos “entidades de interés público cuya finalidad es llegar al poder”<sup>100</sup>. De ahí que se aprecia que la norma fundamental establece las disposiciones en materia de registro, control, financiamiento y afiliación de los miembros de los partidos políticos.

#### B. Justicia constitucional

Señalado que la defensa de la Constitución se integra por los instrumentos jurídicos y procesales establecidos, tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su contravención, corresponde mencionar que tales instrumentos son el medio para reparar el orden jerárquico de las normas y la supremacía constitucional.

El término justicia constitucional “está reservado para los procedimientos estrictamente jurisdiccionales que regulan la *praxis* estatal e imponen a las autoridades el apego de sus actos a la Constitución”<sup>101</sup>. La justicia constitucional vigila el cumplimiento de las funciones que se han impuesto a los entes públicos en el texto constitucional, a fin de no contravenirle.

Por su parte, Fix-Zamudio<sup>102</sup>, concibe a la justicia constitucional como:

(...) el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros

---

<sup>100</sup>*Idem.*

<sup>101</sup>Uribe Arzate, Enrique, “El Tribunal Constitucional en México: perspectiva y posibilidad”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 541.

<sup>102</sup>Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 186.

organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental.

Se aprecia la similitud en la definición otorgada por ambos autores y se comparte su criterio, ello en virtud de que se considera que la justicia constitucional se compone por aquellos procedimientos jurisdiccionales establecidos que sancionarán la extralimitación en las funciones otorgadas constitucionalmente a los órganos públicos, añadiendo además que tales procedimientos están destinados a asegurar la supremacía de la Constitución.

No obstante que los autores mencionados han referido que la justicia constitucional es meramente jurisdiccional, Lucio Pegoraro defiende que, la misma, “alude también, si no prevalentemente, a formas de control político”<sup>103</sup>. Como se observará de manera más detallada, existen sistemas jurídicos que contemplan la justicia constitucional a través de órganos propiamente políticos, como Francia.

El control de la constitucionalidad y los mecanismos de control se justifican cabalmente por dos razones fundamentales, según lo explica Covián Andrade: “es indispensable contar con medios de defensa constitucionalmente previstos que garanticen la vigencia del Estado de derecho y la consecución de su núcleo esencial que es la limitación del ejercicio del poder político”<sup>104</sup>.

Primero, se observa que una constitución prevé la posibilidad de ser violentada por tanto es necesario que establezca los medios para contrarrestar esa violación; y segundo, que el objetivo del control constitucional será garantizar el Estado de derecho y limitar al poder público en sus excesos.

Por control constitucional, según Serio Galeotti, puede entenderse, en una primera y generalísima aproximación a “toda manifestación del control jurídico que

---

<sup>103</sup>Pegoraro, Lucio, *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, trad. de Marta León Alonso, Madrid, Dykinson, 2004, p. 28.

<sup>104</sup>Covián Andrade, Miguel, *op. cit.*, p. 25.

se presenta en el ámbito de las relaciones del derecho constitucional”<sup>105</sup>. Luego entonces, su objeto consiste en proteger al orden jurídico al reparar la supremacía de la constitución y salvaguardar el respeto pleno del orden, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades.

El control de la constitucionalidad, implica “señalar los límites del poder en concordancia con el principio de supremacía constitucional, pues es a través de las formas de control y la efectividad que producen en la realidad normada, como se asegura que la Constitución prevalecerá en su aplicación sobre las normas o actos inferiores a ella en un sistema jurídico determinado”<sup>106</sup>.

Luego entonces, si no se ejercita el control de la constitucionalidad, la norma suprema pierde su carácter y fuerza normativa, toda vez que, si puede ser contravenida por una norma general de jerarquía inferior o un acto, entonces, deja de ser el sustento del sistema normativo.

En casos de irregularidad parcial del orden jurídico, “entendiendo por tal su inobservancia momentánea y fragmentaria por actos de gobierno, los sistemas de defensa y de control de constitucionalidad se traducen en el más importante medio de preservación del Estado de Derecho para conjurar los efectos del acto anticonstitucional”<sup>107</sup>; una constitución que es respetada mantiene vigentes los principios e ideales que motivaron su creación, en el ámbito político y social; por consiguiente, al violentarla, se lesionan los citados principios e ideales.

#### a. Acotaciones sobre el origen y desarrollo de la justicia constitucional

Respecto del origen de la justicia constitucional, de manera sintética puede citarse una de las principales clasificaciones, es decir, la que establece sus inicios en los modelos histórico y austriaco, considerando de manera paralela la evolución del modelo francés.

---

<sup>105</sup> *Idem.*

<sup>106</sup> Suárez Camacho, Humberto, *op. cit.*, p. 15.

<sup>107</sup> Covián Andrade, Miguel, *op. cit.*, p. 25.

De manera histórica, se distingue el origen de la justicia constitucional en el constitucionalismo norteamericano de principios del siglo XIX, reelaborándose un siglo más tarde, en un periodo histórico complicado política y socialmente, por obra del jurista Hans Kelsen.

La justicia constitucional, en especial en su diseño kelseniano “surge ante una situación de crisis de la idea de constitución, como un mecanismo más para afianzar y garantizar los principios y valores constitucionales, y muy significativamente los derechos de las minorías frente a las mayorías parlamentarias”<sup>108</sup>

Los mecanismos de justicia constitucional manan de la necesidad de restaurar la observancia del contenido ideológico estatuido en una constitución, como garantes de la supremacía constitucional.

Al respecto de los orígenes del control de la constitucionalidad, no está previsto en la Constitución de los Estados Unidos América, éste se reconoce implícitamente en razón de la jerarquía normativa que ésta establece, con base en la cual se ubica, en la cúspide de la pirámide normativa, a la Constitución como la ley suprema del país y se fijan las competencias de la Corte Suprema.

A partir del caso *Marbury vs Madison*, en 1803, que la Corte Suprema estadounidense asumiría la posición de máximo juez constitucional. En este caso en particular, el juez Marshall, Presidente de la Corte sustenta una doctrina de *revisión judicial* de la constitucionalidad de las leyes. El caso *Marbury vs Madison*, tuvo su origen en 1789 con la *Judicial Act* que estableció competencias diversas de la Constitución a la Corte Suprema<sup>109</sup>, ya que *Marbury* acude ante dicha jurisdicción para solicitar un *writ on mandamus* contra el ministro *Madison* para que le entregara

---

<sup>108</sup>Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, p. 71.

<sup>109</sup>García Morelos, Gumesindo, *op. cit.*, p. 67.

su nombramiento de juez de paz. La resolución del caso no entró al fondo del asunto debido a que la competencia era contraria a la Carta Fundamental<sup>110</sup>.

La trascendencia del caso Marbury vs Madison recae en que la sentencia anulaba por primera vez una ley federal y abría el control de la legislación por el Tribunal Supremo<sup>111</sup>, motivo por el cual se convierte en el primer antecedente del control jurisdiccional de la constitucionalidad.

El fallo del caso Marbury vs Madison, según Pedro José González-Trevijano, fijaba los siguientes postulados:

- a) Una afirmación de principio: “La Constitución escrita ha sido considerada desde siempre como la ley fundamental y superior de la nación, y consecuentemente la teoría de tales gobiernos ha de ser que un acto de la legislatura que repugne a la constitución es nulo”<sup>112</sup>.

De esta manera, el juez reconoce el principio de supremacía en la Constitución americana y su posición jerárquica respecto de los demás cuerpos normativos, negándole valor a aquellos que contradicen su contenido.

- b) La necesidad de optar por una de las dos normas en conflicto: “Si una ley está en oposición a la Constitución, si ambas, la ley y la Constitución son aplicables al caso particular, el Tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto es la que rige el caso”<sup>113</sup>.

Así, el juez Marshall admite la existencia de dos cuerpos normativos que pueden ser aplicables a un caso en particular, pero cuyos contenidos presentan discrepancias, debiendo entonces optar por aplicar uno de los dos.

---

<sup>110</sup>*Idem.*

<sup>111</sup>González-Trevijano, Pedro José, *El tribunal constitucional*, Elcano, Editorial Aranzadi, 2000, p. 23.

<sup>112</sup>*Ibidem.*, p. 24.

<sup>113</sup>*Idem.*



- c) La lógica preeminencia de la Constitución: Si los tribunales han de observar la Constitución y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura, la Constitución y no tal acto ordinario ha de regir el caso a que ambas se aplican, ya que otra cosa sería subvertir el verdadero fundamento de todas las constituciones escritas”<sup>114</sup>.

Luego entonces, el juez observa la discrepancia entre ambos cuerpos normativos y deduce que, en virtud del rango superior de la Constitución, la actividad procesal debe decidir su prevalencia.

De lo anterior, se deduce que la preservación del principio de supremacía constitucional, se convierte en un postulado común para los sistemas de control, razón de ser de la justicia constitucional, ello en virtud del carácter fundamental de la Constitución, pues sus fundamentos, principios y valores que se transmitirán, al resto del cuerpo normativo de un país, con la salvaguarda de la Constitución.

En adelante, se desarrollaría el principio de la *judicial review* como técnica del control judicial de las leyes, cuya influencia se extendió en América Latina, principalmente en México, a través del proceso de amparo. Ésta constituye la primera etapa del control jurisdiccional de la constitucionalidad.

Se fija la segunda etapa de la evolución del control jurisdiccional de las leyes con el modelo de Hans Kelsen, sustentada en considerar a la justicia constitucional como garantía jurisdiccional de la Constitución: la justicia constitucional propuesta por Hans Kelsen propugna por encomendar a un órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional, de carácter concentrado, la revisión de la constitucionalidad de las leyes.

La función de la garantía jurisdiccional de la Constitución, mantener la coherencia formal y sustancial de la misma, implica verificar la correspondencia entre ella y las leyes que le son derivadas, función que, según la ideología kelseniana, no puede realizarse a través de los órganos jurisdiccionales ordinarios

---

<sup>114</sup> *Idem.*

sino, por lo contrario, requiere la creación expresa de un tribunal concentrado exclusivamente en regular la constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

El pensamiento del jurista austriaco se puede estructurar, en lo que atañe a su construcción de la jurisdicción constitucional, según los siguientes principios:

- a) La constatación de que el ordenamiento jurídico no es un entramado desordenado de normas, aunque éstas, de manera habitual, no se relacionen entre sí, atendiendo a meros criterios de coordinación, sino que se encuentran ordenadas según relaciones de superioridad- jerarquía, lo que da lugar a un diseño de sistema jurídico como una pirámide<sup>115</sup>.

Entonces, la cúspide de la pirámide sería la Constitución, ello dada su superioridad jerárquica y de la validez del resto de las normas integrantes del ordenamiento.

- b) La Constitución requiere, como consecuencia lógica jurídica indefectible, del reconocimiento indubitado no sólo de su superioridad, lo que siendo necesario no es sin embargo suficiente, sino también de un mecanismo específico de tutela<sup>116</sup>.

Requiere pues la Constitución, no sólo el reconocimiento de su carácter supremo, sino también la garantía de que no se verá trastocado por la actividad normativa del Estado.

- c) Entre las medidas de garantía de tal proceso de regularidad sobresale el control de la constitucionalidad de las leyes, que en la construcción kelseniana encomendara a los órganos de la jurisdicción ordinaria, como en Norteamérica, no en el Parlamento, como había acontecido en el

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>116</sup> *Idem*.

derecho histórico francés: tal control se atribuye a un órgano distinto y creado *ad hoc* para tan compleja función, el Tribunal Constitucional<sup>117</sup>.

A través del control jurisdiccional se ha de garantizar la Constitución, sin embargo, no a través de la jurisdicción ordinaria, sino a través de un órgano especialmente creado para ello e independiente de la influencia de los poderes públicos, a fin de evitar su influencia en sus decisiones que emita.

La independencia de órgano jurisdiccional supone que no puede ser jurídicamente obligado, en el ejercicio de sus funciones, por ninguna norma individual de otro órgano, y en especial por un órgano en superior o inferior posición jerárquica.

Se ubica la segunda etapa de la evolución del control de la constitucionalidad, a principios del siglo XX, con las Constituciones de Austria y Checoslovaquia de 1920, y posteriormente con la Constitución española de 1931, que adoptaron el control jurisdiccional de la constitucionalidad con la creación de tribunales especializados, figura que se replica en la actualidad, más no en su forma genuina, en América Latina, lo que se identifica como sistema mixto.

Ahora bien, “mientras en América del Norte el parlamento inglés aparecía como el gran opresor, siguiéndole el rey y su gobierno, y los tribunales se erigían como defensores de la libertad, en Francia sucedía lo contrario”<sup>118</sup>. Es un hecho históricamente constatable la realidad política y social francesa de la época, el poder desmesurado de las monarquías y la nula preocupación que mostraban por los intereses de los gobernados, las monarquías absolutas y la judicatura, “tenían que ser limitados por la legislatura, sede de la representación popular más genuina”<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, pp. 30-31.

<sup>118</sup> Amaya, Jorge Alejandro, *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 2012, p. 99.

<sup>119</sup> *Idem*.

En América, los ciudadanos estaban protegidos por una constitución escrita superior a las leyes generales, mientras que, en el liberalismo y el constitucionalismo primitivo francés, se asumía una posición de recelo hacia el juez, dada su inclinación a cumplir los deseos del representante del Estado absoluto. Se habla del “gobierno de los jueces”<sup>120</sup>, para describir al modelo estadounidense, señalando el carácter no representativo del sistema. Empero, a pesar de la empatía europea por la actividad jurisdiccional y los tribunales constitucionales, la historia constitucional francesa muestra una arraigada tradición antijudicialista que llega hasta la actualidad.

Para justificar el modelo francés, Cappelletti, elaboró una trilogía de argumentos: en primer lugar, “las razones históricas que rememoran las profundas arbitrariedades que los jueces perpetraban con anterioridad a la Revolución Francesa”<sup>121</sup>. En segundo, “razones ideológicas que encuentran sustento en la división rígida de poderes planteada por Montesquieu, donde no se admitía una interferencia de los jueces en las actividades del Poder Legislativo, sede por excelencia de la soberanía popular”<sup>122</sup>; por último, “la exigencia pragmática que prevalece en la historia francesa ha sido la de asegurar, por medio del Consejo de Estado, una tutela contra la ilegalidad y los abusos del Poder Ejecutivo más que del Legislativo”<sup>123</sup>.

Se infiere que la situación política y social fue la que motivó la desconfianza en los jueces franceses y les impulsó a buscar alternativas para proteger a la Constitución.

Originalmente, el control de la constitucionalidad se encomendó al Senado, sin embargo, luego del fracaso en su función, la restauración monárquica, con las constituciones de 1814 y 1830, implicó un cambio radical de perspectiva, admitiendo

---

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> *Idem.*

que la Constitución pudiera ser modificada por acuerdo del rey y las cámaras legislativas, o sea, por una ley ordinaria, careciendo de sentido el control de constitucionalidad.

El segundo imperio va a propiciar, con la Constitución de 1852, que el Senado se encargue del control de constitucionalidad de las leyes, “al otorgársele la competencia de oponerse a la promulgación de aquellas leyes que considere atentatorias contra la Constitución, la religión, la moral, la libertad de cultos, la libertad individual, la igualdad ante la ley, la propiedad o la inamovilidad de la magistratura”<sup>124</sup>.

En esencia, el control de la constitucionalidad que desempeñaba el Senado, no era contencioso, correspondía más a un control previo de la constitucionalidad de las leyes dictadas por la legislatura.

La Constitución de la Cuarta República francesa de 1946 establecía una composición política del *Comité o Conseil constitutionnel*, comité constitucional, integrado por el Presidente de la República, que lo presidía, los Presidentes de las dos cámaras del Parlamento, siete miembros elegidos anualmente de la Asamblea Nacional y tres miembros elegidos por el consejo de la república.

Como se precisó con antelación, el Comité Constitucional tenía una función de control político, por la naturaleza del órgano; preventivo, pues se realizaba previo a la aprobación de las leyes; y no jurisdicción, ya que, en efecto, no era contencioso.

Al respecto, se ha mencionado que “la Constitución de la Quinta República francesa de 1958, con base en la teoría de la división de poderes de Montesquieu, inició un nuevo sesgo con la creación del Consejo Constitucional”<sup>125</sup>.

Si bien el *Conseil constitutionnel* se aproxima mucho más a la figura de los tribunales constitucionales que a la función de la Corte Suprema estadounidense,

---

<sup>124</sup> *Idem.*

<sup>125</sup> *Idem.*

su creación no responde a los mismos objetivos, pues su naturaleza de control es preventiva.

Como lo menciona Lucio Pegoraro, De Gaulle y Debré, artífices de éste modelo constitucional, recogieron la idea base del control preventivo: “el control se desarrollaba antes de la promulgación, en el ámbito del procedimiento de aprobación de la ley, sólo eventualmente sometida a examen”<sup>126</sup>. Cabe mencionar que la función del Consejo Constitucional no estaba limitada al ámbito de la normatividad, en virtud de que fue investido de competencias, más amplias, que se conectaban directamente con las relaciones entre los poderes públicos.

En consecuencia, la evolución social y política, preocupó al Consejo por garantizar una cierta protección de derechos y libertades y por equilibrar los conceptos de mayorías y minorías, empleando entonces el control de la constitucionalidad para orientar las leyes en esas direcciones.

Con la Ley constitucional de 1974, se amplió el poder de acudir al *Conseil constitutionnel*, a sesenta diputados o sesenta senadores, lo que contribuyó en el crecimiento cuantitativo y cualitativo del control de las leyes.

Relativo a los sistemas de control de la constitucionalidad por órgano político en México, en 1836, con las Siete Leyes, “se instaura el supremo poder conservador, creado a semejanza del Senado Conservador Francés, que de acuerdo con sus impulsores, sería el poder equilibrador que serviría como árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudieran traspasar los límites de sus atribuciones”<sup>127</sup>.

---

<sup>126</sup> Pegoraro, Lucio, *op. cit.*, p. 28.

<sup>127</sup> Suárez Camacho, Humberto, *op. cit.*, p. 19.

b. Tipología de los sistemas de control de la constitucionalidad

Para la existencia de un sistema de control de la constitucionalidad, se requiere, según Néstor Pedro Sagüés<sup>128</sup>, de la actualización de los siguientes supuestos: tener una constitución total o parcialmente rígida; la existencia de un órgano de control independiente del órgano controlado; facultades decisorias del órgano de control; la posibilidad de los particulares interesados de impugnar por sí mismos la norma o acto inconstitucional, y el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad, supuestos que de manera breve se explican a continuación:

- a) La rigidez, en virtud de la dificultad para modificar la Constitución, le otorga a ésta la posición jerárquica superior y un carácter supremo sobre las normas ordinarias.
- b) El supuesto de la existencia de un órgano de control independiente del órgano controlado, consiste, en primer momento, en que el órgano de control sea distinto al órgano que se someterá a la revisión; asimismo, implica que el órgano de control sea autónomo y que no exista ninguna relación de subordinación hacia el órgano aparentemente quebrantador de la constitucionalidad.
- c) Otro supuesto significativo consiste en la facultad de decidir del órgano de control, esto es, que puedan sentenciar con vigor más que emitir simples recomendaciones.
- d) Para que la idea de control sea absoluta, debe admitirse la participación de los particulares en el impulso o iniciativa del mecanismo de control, de lo contrario, el ámbito del control queda reducido.
- e) Aun cuando, en un sistema normativo con una constitución reconocida como suprema, toda norma se somete desde su creación al control constitucional, en este caso, su concordancia con el texto constitucional,

---

<sup>128</sup>Sagüés, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2001, pp. 431-438.

no debe excluirse de la aplicación de mecanismos de control de la constitucionalidad.

La existencia de una constitución suprema, de la que se derive el conjunto de reglas que conforman el orden jurídico positivo dentro del cual es la norma fundamental, escrita y con un procedimiento especial para su revisión o reforma, bajo el principio de rigidez constitucional, permitirá desarrollar un sistema de control de la constitucionalidad.

Luego entonces, precisados que han sido los supuestos que permiten la existencia de un sistema de control de la constitucionalidad en determinado Estado, atendiendo a las características generales del orden jurídico positivo, es posible establecer una clasificación de los sistemas de control de la constitucionalidad, según las tres variaciones más representativas: británico, americano y europeo.

- a) El sistema británico, característico de Holanda y los países escandinavos, posee una constitución que es propiamente consuetudinaria, no documentada, por tanto, no hay un control judicial de constitucionalidad.

Es entonces que “el caso atípico de ausencia de control de constitucionalidad previsto en la ley fundamental sea el de la Gran Bretaña”<sup>129</sup>; en virtud de que no posee una constitución escrita, sus normas básicas son reformadas de manera flexible, es decir, mediante el mismo procedimiento que se emplea para modificar las leyes ordinarias. Aunado a lo anterior, al no contar con una constitución escrita, no existe una regulación expresa relativa al control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

- b) El sistema de control de la constitucionalidad americano es asumido “por un órgano jurisdiccional ordinario que no da origen a un proceso constitucionalidad específico y autónomo, puesto que se da como

---

<sup>129</sup>Covián Andrade, Miguel, *op. cit.*, p. 28.



cuestión constitucional dentro del curso de un proceso ordinario”<sup>130</sup>, según lo señala Vega Hernández.

Se considera que el control de la constitucionalidad ejercido en el sistema americano es incidental, ya que la cuestión constitucional no es el objetivo principal, sino surge como una cuestión accesoria que debe ser deslindada previo a la resolución final.

En el sistema americano, los jueces ejercen el control de constitucionalidad en casos concretos, de los que tienen conocimiento en virtud de su actividad judicial y no cuando la cuestión ha devenido abstracta, por tanto, su control se realiza a solicitud de la parte interesada, por tanto, la resolución judicial acerca de la constitucionalidad de una norma o de su inconstitucionalidad solo afecta a las partes inter partes y los efectos de la declaración en cuestión no se extienden al resto de la norma, que mantiene vigencia en el ordenamiento.

Se trata de un sistema de control rígido, concreto y difuso, pues todos los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de leyes y actos, cuya resolución no supone la desaparición de la norma del ordenamiento jurídico, sino solo su desaplicación en el caso concreto. Es conocido como *Judicial Review*. En este sistema, los jueces se pronuncian sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas en las sentencias, produciendo efectos que, en principio son válidas al caso concreto, pero que en varios otros tienen un alcance más genérico; surge entonces el *stare decisis*, en virtud de la regla del precedente.

En síntesis, el sistema americano de control de la constitucionalidad es de carácter jurisdiccional, difuso pues la revisión judicial no se asigna a ningún órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional en específico, sino a la totalidad de los jueces. A posteriori, pues surge después de la violación constitucional. Así pues, éste sistema de control, no realiza un juicio directo sobre las leyes presumiblemente

---

<sup>130</sup>Vega Hernández, José Rodolfo Arturo, *op. cit.*, p. 144.

inconstitucionales, sino que lo hace cuando surge en relación jurídica concreta. Las sentencias recaídas sólo tienen efectos relativos.

- c) El sistema considerado europeo presenta tantos tipos como países que lo aplican, sin embargo, a fin de determinar un marco referencial, se fijaran las características generales del sistema.

Señala Carlos Santiago Nino que es un sistema de tipo “concentrado”<sup>131</sup>, esto en virtud de que se monopoliza el ejercicio del control en un solo órgano, independiente de los poderes políticos, pero también del Poder Judicial, denominado Corte o Tribunal Constitucional.

El control de la constitucionalidad puede ser “concreto o abstracto, y en este caso, puede ser preventivo o remedial”<sup>132</sup>, lo que acontece por la revisión de la aplicación de las leyes hecha por los tribunales ordinarios y la selección de casos.

Se considera de carácter abstracto *a posteriori*<sup>133</sup>, pues en ocasiones surge después de sancionada la ley. El carácter preventivo lo adquiere en razón de que admite la solicitud de revisión de constitucionalidad de leyes a pedido del gobierno, cincuenta diputados o cincuenta senadores, y otros.

Dos tipos básicos de control de la constitucionalidad: el control abstracto, entendido como un control “como recurso contra leyes (...), sin vinculación a la aplicación de la norma”<sup>134</sup>; y el control concreto, que se refiere a “una consulta que el juez o tribunal puede presentar para determinar si se aplica o no la ley dependiendo de su constitucionalidad”<sup>135</sup>.

---

<sup>131</sup>Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 661.

<sup>132</sup>*Idem*.

<sup>133</sup>*Ibidem*, p. 662.

<sup>134</sup>Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, p. 39.

<sup>135</sup>*Ibidem*, p. 40.

Esta distinción depende del objeto del control, ya sea una ley por razón de su inconstitucionalidad, en cuyo caso no es necesario ningún acto de aplicación y sus efectos implican la eliminación de la ley, o por razón de una ley o acto de aplicación de la ley que se considera inconstitucional, situación que sólo puede advertirse con la existencia de un litigio concreto en el que se cuestione su constitucionalidad; en este supuesto, los efectos sólo son reparadores del agravio.

Por la temporalidad en que se ejerce, el control concentrado de la constitucionalidad puede ser preventivo o posterior, también conocido como reparador.

Se conoce como control *a priori* al control preventivo de la constitucionalidad, Huerta Ochoa indica que, este tipo de control, “deriva del principio de supremacía de la Constitución frente a sus leyes”<sup>136</sup>. Por su parte, el control *a posteriori*, “tiene por objeto reestablecer el estado del derecho vulnerado debido a la no adecuación de las normas o actos de autoridad a la Constitución”<sup>137</sup>.

En el caso del control reparador, como su adjetivo lo indica, se pretende jurisdiccionalmente el restablecimiento del orden constitucional perturbado por una ley, mediante su eliminación o la privación de sus efectos.

Por la naturaleza del órgano de control de la constitucionalidad, los sistemas de tipo concentrado pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Por órgano popular, “la preservación de la Constitución la pretende efectuar el Estado por conducto de un órgano que está constituido por personas electas mediante voto popular, no importando si son, o no, técnicos en derecho, concedores del derecho constitucional, etc.”.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup>*Idem.*

<sup>137</sup>Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, p. 40.

<sup>138</sup>Silva Ramírez, Luciano, *op. cit.*, p. 17.

Respecto del órgano popular, se integra por elección popular en el momento en que se suscita el problema y cumple la función de un jurado popular, agotado el conflicto, se disuelve.

- b) El control por órgano neutro, lo efectúa el Estado “por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes, quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que esta investido (promover plebiscitos, de refrendar y promulgar leyes), lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica”<sup>139</sup>.

En efecto, su actividad es meramente de árbitro, lo anterior para lograr un equilibrio político mediante su intervención. Carla Huerta refiere que “en principio, tampoco habría ningún problema en el sentido de que se creara especialmente un órgano para ello que ejerciera las funciones que le fueran atribuidas dentro de su competencia, esencialmente actos políticos”<sup>140</sup>. El razonamiento de Huerta Ochoa, es adecuado en virtud de la función meramente arbitral que se ejerce y el carácter nulamente vinculante de su fallo.

- c) El control por órgano mixto lo efectúa el Estado por medio de un órgano “cuya característica es tanto política, como judicial, o bien, por la acción conjunta de uno u otro órgano de la misma naturaleza, es decir, judicial y político”<sup>141</sup>.

El órgano mixto actúa en una situación en que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte judicialmente frente a otra clase de actos.

- d) Por órgano político, el control se realiza “por conducto de un órgano ya existente o creado ex profeso para tal efecto que tiene tal carácter, es decir, que a la vez determina y obedece la conducta del Estado y del que

---

<sup>139</sup> *Ibidem*, p.18.

<sup>140</sup> Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, p.42.

<sup>141</sup> Silva Ramírez, Luciano, *op. cit.*, p. 18.

éste se vale directamente, para el cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica”<sup>142</sup>.

El carácter político del órgano surge en naturaleza de su función, y la necesidad de que se trate de órganos revestidos con tal calidad política; la petición para su actuar es hecha por una autoridad o por un órgano del Estado; carece de un procedimiento; sus resoluciones son opiniones o dictámenes.

- e) Sobre el control concentrado por órgano judicial, lo realiza el Estado por medio del órgano u órganos “que tienen tal carácter, ya existente, que efectúa la función especializada de dirimir los conflictos, las controversias civiles, criminales y de sentenciarles con arreglo a las leyes”<sup>143</sup>.

Se distingue que la principal característica del control concentrado ejercido por un órgano de tipo judicial, radica en confiar a los jueces el control de la constitucionalidad. Así el control está encomendado a un órgano que posee la experiencia en la función judicial, tiene conocimiento del sistema jurídico, siendo idóneo para la función controladora.

El control de la constitucionalidad por órgano judicial se caracteriza por que se realiza con base en procedimientos establecidos con antelación al ejercicio de su función de control.

En virtud de que requiere tener conocimiento de la contravención constitucional, el control jurisdiccional de la constitucionalidad tiene solamente relación inter-partes, es decir, entre aquellos que participan del litigio, por tanto, los efectos de las sentencias son relativos y de carácter reparador.

No se omite mencionar que este tipo de control puede darse a través de tribunales ordinarios, pertenecientes al Poder Judicial, o de tribunales especializados independientes de los tres poderes, como es el caso de los tribunales constitucionales europeos.

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>143</sup> *Ibidem*, pp. 20-22.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad puede a su vez clasificarse en difuso o concentrado: en el control concentrado de la constitucional “solamente existe un órgano que ejerce el control del órgano constitucional, lo cual debe reforzarse mediante la autonomía e independencia en la actuación de dicho órgano”<sup>144</sup>, de ahí que, la autonomía e independencia del órgano de control, respecto del órgano cuyo actuar se someterá a revisión, implica la eficacia del control ejercido, pues si existiera una relación de supra-subordinación entre ellos, se afectaría la imparcialidad de la resolución.

Por su parte, el control difuso “es un tanto más disperso en la medida de que, por ejemplo, en un Estado federal puede darse el caso de que un órgano jurisdiccional local ejerza competencias de orden constitucional”<sup>145</sup>. Este tipo de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, representa también un riesgo a la eficacia del control, ello en razón de que, faculta a dos órganos de diferente nivel a interpretar la norma constitucional, pudiendo darse el caso de que empleen criterios diferentes.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad, puede clasificarse a su vez en control por vía de acción cuando “parte de una serie de normas que dicta el legislador para proteger el interés público y señala los fines y el modo de cómo debe actuar para conseguirlos la administración, lo que genera la posibilidad de que cualquier sujeto de derecho afectado por la inobservancia de éstas pueda acudir ante la justicia para plantear un proceso judicial”<sup>146</sup>. Por vía de excepción, se da principalmente en la jurisdicción difusa, es el planteamiento de una cuestión inconstitucional como una excepción o defensa opuesta frente a quien pretenda la aplicación de una ley inconstitucional o del acto violatorio”<sup>147</sup>.

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>145</sup> *Idem*.

<sup>146</sup> Vega Hernández, José Rodolfo Arturo, *op. cit.*, p. 137.

<sup>147</sup> *Idem*.

Ahora bien, atendiendo a los alcances y efectos de sus fallos, los medios de control de la constitucionalidad se distinguen en: efectos generales, cuando el fallo emitido por el órgano de control requiere y da definiciones o declaraciones generales de constitucionalidad, es decir, son erga omnes. En este tipo de resoluciones, la declaración general puede ser sobre la inaplicación o la nulidad de la norma declarada inconstitucional; efectos relativos, en que las sentencias sólo vinculan a las partes que litigaron en el proceso constitucional; la ley, acto de autoridad, sólo se deja de aplicar, no surtirá efectos, respecto de aquel gobernado que interpuso el juicio de garantías y obtuvo la declaración de inconstitucionalidad a su favor; o con efectos mixtos, por un lado, el fallo será de efectos generales anulatorio de la ley y del acto de autoridad; y por otro, de efectos particulares vinculatorio solamente de las partes contendientes en el proceso jurídico constitucional respectivo.

Por lo que hace a los sistemas de control ejercidos por órganos de naturaleza jurisdiccional, para fines de la presente investigación, los parámetros de control descritos se sistematizan en los siguientes grupos de antónimos: control concentrado-difuso; control concreto-abstracto; control preventivo-restaurador; control por vía de acción-por vía de excepción.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN SU UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL ESTADO

Constitucionalidad es la ideología “a partir de la cual se construye la Constitución, se permite la aplicación significada o constante de las normas constitucionales y se determina, en buena medida, alguna de las dos maneras básicas de representación constitucional”<sup>148</sup>, que puede diferenciarse en normativa o política, según la plena normatividad del Derecho o del ejercicio real del poder.

Acorde al principio de supremacía constitucional, así como la Constitución es la cúspide del orden jurídico nacional, también es su base, pues “cualquier ordenamiento jurídico, para poder tener validez, es necesario que siga el proceso de creación contemplado en la propia constitución, lo que significa que las autoridades legislativas se limiten a legislar sobre las materias contempladas en dicho ordenamiento legal supremo”<sup>149</sup>.

No obstante, el ejercicio real del poder se separa del marco normativo establecido en la Constitución por su contenido dinámico, lo que conlleva a transgredir el límite constitucional establecido. Además de la incorporación de un catálogo de derechos humanos y principios de derecho, las constituciones que surgen después de la Segunda Guerra Mundial, poseen características esenciales: reconocen su supremacía respecto de las normas que integran el sistema jurídico, se instituyen como instrumentos de garantía y realización de los derechos fundamentales consagrados, y contemplan, a su vez, sistemas que permiten garantizar la vigencia y eficacia de los principios constitucionales contenidos.

---

<sup>148</sup>Cossío Díaz, José Ramón, *Bosquejos constitucionales*, México, Porrúa, 2004, p. 280.

<sup>149</sup>García Villegas Sánchez Cordero, Paula M., *op. cit.*, p.4.



La supremacía constitucional sería imperfecta jurídicamente si no se establecieran en la Constitución las garantías suficientes para protegerla ante situaciones en las que se ha violentado el orden normativo u organizacional del Estado, o en las que se ha violentado la esfera jurídica de los gobernados.

En el Estado constitucional de derecho, la primera garantía para la tutela de los derechos constitucionales es contar con un adecuado control de constitucionalidad, ejercitado por órganos imparciales e idóneos, es decir, a través de los órganos más aptos para ello.

El sistema judicial federal abandona gradualmente el tradicional Estado de derecho para ceder al ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado constitucional, en el afán de realizar un verdadero control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad.

Desde la división tripartita del Poder, al hablar de la función judicial se hace referencia al concepto de jurisdicción, entendido como “una potestad-deber atribuida o impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial”<sup>150</sup>. Existen en el orden normativo nacional órganos encargados jurídicamente para decidir sobre la regularidad de normas o actos en relación con aquellas jerárquicamente superiores “siempre y cuando se haya planteado la pretensión a través del ejercicio de una acción procesal”<sup>151</sup>.

---

<sup>150</sup>Citado por Gómez Orduña, José Aarón, “La correcta distribución de competencias judiciales, presupuesto de una reforma estructural”, en Tenorio Adame, Manuel (coord.), *Constitucionalismo mexicano. Planteamientos en la forma y estructura. Aportaciones para el estudio de las reformas estructurales*, México, Porrúa, 2009, p.123.

<sup>151</sup>Roldán, José, “La nueva organización del Poder Judicial de la Federación y la defensa de la Constitución”, en Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comp.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997, p. 39.

La actividad jurisdiccional reviste dos tipologías: control de legalidad, entendido como la función realizada por los tribunales ordinarios, no obstante, en algunas ocasiones, “como sucede en nuestro sistema jurídico, en virtud del amparo, lo pueden llevar a cabo también tribunales federales”<sup>152</sup>.

El control de legalidad reside en la tutela de los preceptos constitucionales que ejerce el poder judicial, para conocer de las violaciones que se cometan por medio de un acto de autoridad a una ley ordinaria que represente una violación indirecta a la Constitución.

En lo referente su segunda tipología, el control de la constitucionalidad se orienta a “verificar la concordancia de leyes o cualquier acto con fuerza de ley con la norma suprema; a resolver conflictos de atribuciones de los distintos poderes constituidos entre sí y tratándose de un sistema federal, entre los poderes del Estado y los de las entidades federativas”<sup>153</sup>; se ejerce también un control de la constitucionalidad sobre los tratados internacionales y los actos de autoridad, en lo que hace a la protección de los derechos de los gobernados.

Es menester señalar que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad de los órganos de poder público, se materializa solamente con una Constitución de carácter suprema cuyos preceptos son de manera regular acatados, pues de lo contrario “carece de sentido hablar de remedios procesales para restablecer el orden constitucional, cuando éste no se respeta como orden jurídico supremo del que emanan los diversos órdenes jurídicos como son el federal, internacional, estatal, municipal”<sup>154</sup>.

El control de la constitucionalidad tiene como objetivos limitar al poder público, garantizar de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados, pero, sobre todo, la restauración de la supremacía de la Constitución en el sistema

---

<sup>152</sup>Gómez Orduña, José Aarón, *op. cit.*, p.127.

<sup>153</sup>*Idem.*

<sup>154</sup>García Villegas Sánchez Cordero, Paula M., *op. cit.*, p.1.

normativo para salvaguardar la coherencia del ordenamiento jurídico con el texto constitucional.

La experiencia histórica, afirma Díaz Revorio, “ha demostrado que sólo un sistema que contemple el control jurisdiccional de la adecuación de los poderes del Estado a la Constitución, en definitiva, sólo un modelo de justicia constitucional, garantiza eficazmente la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento”<sup>155</sup>.

Al hablar de medios de control de la constitucionalidad, la prevalencia de los principios constitucionales conlleva que sólo en ella pueda establecerse a existencia de los referidos medios “mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución”<sup>156</sup>, lo que significa, que no pueden contemplarse en ordenamientos jurídicos de inferior jerarquía.

La conveniencia de la existencia del control de la constitucionalidad en la norma suprema, apunta Covián Andrade, se justifica por dos razones fundamentales: a) resulta necesario contar con medios de defensa constitucionalmente previstos que “garanticen la vigencia del Estado de Derecho y la consecución de su núcleo esencial que es la limitación del ejercicio del poder político”<sup>157</sup>; y b) en casos de irregularidad parcial del orden jurídico, “los sistemas de defensa y de control de constitucionalidad se traducen en el más importante medio de preservación del Estado de Derecho para conjurar los efectos del acto anticonstitucional”<sup>158</sup>.

---

<sup>155</sup>Díaz Revorio, Francisco Javier, *Interpretación de la constitución y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 21.

<sup>156</sup>Tesis 18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice de 2011, Novena Época, t. I Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, 2011, p.27.

<sup>157</sup>Covián Andrade, Miguel, *op. cit.*, p.99.

<sup>158</sup>*Idem*.

Además del requisito de sujeción de los órganos de poder a la Constitución, para garantizar la cohesión y unidad del Estado constitucional de derecho, la eficacia de todo sistema de justicia constitucional se encuentra ligada al diseño apropiado del órgano de control de la constitucionalidad que permita “la realización efectiva de los derechos fundamentales y la salvaguarda de la distribución de competencias entre los órganos de poder del Estado”<sup>159</sup>.

Un órgano de control de la constitucionalidad eficaz, con independencia de actuación frente a los poderes públicos, garantiza la fuerza normativa de la Constitución. El Tribunal Constitucional es el órgano de carácter jurisdiccional que tiene encomendada la misión de salvaguardar la supremacía de la Constitución, revisar la adecuación de las leyes y actos derivados del ejercicio excesivo o deficiente del poder con el contenido constitucional y resolver sobre la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos.

Previo a distinguir y comparar los órganos de tipo jurisdiccional que ejercen el control de la constitucionalidad, según su ubicación en la estructura institucional del poder público, con énfasis en los tribunales constitucionales, se hace necesario establecer un marco de referencia conceptual e histórico, que permita reconocer las características formales y materiales fundamentales de la figura, así como el contexto histórico, económico, político y sociológico de su implantación original y desarrollo contemporáneo.

---

<sup>159</sup>González Madrid, Miguel, “Justicia constitucional y configuración de un tribunal idóneo para eficacia del Estado”, *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 71, julio-diciembre 2011, México, p.121.

## I. ACERCA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Recordando la disputa ideológica sostenida entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, respecto de la naturaleza jurídica de los órganos en cuya competencia debía recaer la defensa de la Constitución, la interrogante sobre el órgano al cual confiar la tarea, encuentra como solución, tras la Segunda Guerra Mundial, el control concentrado de la constitucionalidad “en un único órgano judicial, ideado y creado expresamente para esta función de control normativo”<sup>160</sup>.

En relación al reconocimiento de las atribuciones y competencias, el Tribunal Constitucional, es el órgano encargado de restaurar la coherencia del ordenamiento jurídico con la Constitución, por tanto, su estatuto se complementa con atribuciones fundamentales en la protección de los derechos fundamentales, así como la distribución y delimitación de competencias de los poderes públicos, elementos esenciales del Estado de derecho.

Históricamente el Tribunal Constitucional austriaco de 1920 ha influido, de manera considerable, en el desarrollo constitucional europeo a partir de la segunda mitad del siglo XX, como resultado de “la superación de los sistemas totalitarios y el retorno a los sistemas democráticos”<sup>161</sup>; a su vez, dicho tribunal ha ejercido en los últimos años una enorme influencia en el desarrollo de la jurisdicción constitucional en Latinoamérica, aun cuando, por tratarse de modelos mixtos, ésta posee rasgos distintivos del control de la constitucionalidad de tipo difuso.

---

<sup>160</sup>Cappelletti, Mauro, *Obras. La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa-Facultad de derecho, UNAM, 2007, p. 70.

<sup>161</sup>Highton, Elene I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Von Bogdandy, Armin *et al.* (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un Lus Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max-Plank-Institut-Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, 2010, t.I. p. 117.

Desde una perspectiva teórica, el tribunal constitucional europeo o kelseniano se concibe como un órgano creado *ad hoc* para realizar la función de control constitucional, que dista de uno de jurisdicción ordinaria en que, si bien ambos aplican derecho, el segundo origina actos individuales, mientras que el primero, “al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y al proceder a la anulación de la norma constitucional, no elabora, sino que anula una norma general, realiza un acto contrario a la producción jurídica”<sup>162</sup>, razón que le ha valido el calificativo de legislador negativo.

Con anticipación al estudio comparativo, se establece un marco conceptual con la finalidad de precisar, respecto de la institución en comento, las características fundamentales de actualización del concepto; se complementa con el bosquejo histórico de la evolución del Tribunal Constitucional europeo, así como de su hibridación latinoamericana.

#### 1. *Concepciones y principales características de los Tribunales Constitucionales, como órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad*

Desde un enfoque formal, Louis Favoreu conceptúa al Tribunal Constitucional como la “jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”<sup>163</sup>.

Esta jurisdicción *ad hoc*, requiere las siguientes condiciones de existencia: un estatuto constitucional, un monopolio de lo contencioso constitucional, que la designación de los miembros del pueda realizarse entre jueces especializados, que

---

<sup>162</sup>*Ibidem*, p. 109.

<sup>163</sup>Citado por Fix-Zamudio, Héctor “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2002, p. 204.

integre una verdadera jurisdicción constitucional y que ésta se encuentre fuera del aparato jurisdiccional ordinario.

Así entonces, el Tribunal Constitucional es aquel órgano de carácter jurisdiccional, situado fuera del Poder Judicial, independiente tanto de éste como de los demás poderes públicos, creado para conocer especial y exclusivamente de conflictos constitucionales.

En contraposición de lo anterior, la naturaleza de un Tribunal Constitucional puede determinarse desde dos perspectivas distintas: a) desde una perspectiva formal, “es aquél órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”<sup>164</sup> y, b) una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, “entiende por Tribunal Constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental”<sup>165</sup>.

Ahora bien, las cortes o tribunales supremos pueden ser jurisdicciones constitucionales, pero no son tribunales constitucionales auténticos, noción que se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de Tribunal Constitucional, denominándose así a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales, situados dentro o fuera del poder judicial que, con independencia de su denominación, resuelven en última instancia las cuestiones relativas a la constitucionalidad.

Por consiguiente, desde una perspectiva amplia se considera por tribunal constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, “cuya función material

---

<sup>164</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, t.I, p. 242.

<sup>165</sup>*Idem*.

esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional”<sup>166</sup>.

Por su parte, Brage Camazano<sup>167</sup> puntualiza que un tribunal es auténtico si se trata de un órgano constitucional especializado en el conocimiento de los asuntos jurídico constitucionales, es decir, recibe de la Carta Magna tanto su existencia a nivel constitucional, como la determinación de su ámbito competencial.

De esta manera “la institución del Tribunal Constitucional en cuanto encarna o desarrolla lo que podemos llamar -jurisdicción constitucional-, se encuentra generalmente fuera del apartado judicial y se mueve con autonomía funcional y presupuestaria”<sup>168</sup>.

Se establece que el Tribunal Constitucional genuino es el órgano de carácter constitucional, independiente, jurisdiccional, imparcial, especializado y permanente, que tiene por función la preservación de la supremacía constitucional, la limitación del poder público y la garantía de los derechos fundamentales, características formales y materiales que se desarrollan de manera sucinta en los párrafos consecuentes, haciendo especial énfasis en acápites subsecuentes sobre la característica de independencia del órgano de control.

En primera, se distingue que se trata de un órgano constitucional en cuanto recibe directamente de la Constitución su status, su integración y sus competencias esenciales, “son componentes fundamentales de la estructura constitucional del Estado, siendo supremos en su orden, no existiendo relaciones de subordinación respecto de otros órganos, sino sólo relaciones de coordinación, estando sometidos

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 243.

<sup>167</sup> Vasconcelos Méndez, Rubén, *op. cit.*, p. 355.

<sup>168</sup> García Belaunde, Domingo, “Tribunal Constitucional y Jurisdicción Ordinaria”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-IIJ, 2009, p.509.



únicamente a la Constitución”<sup>169</sup>. El tribunal adquiere de la Constitución jerarquía superior respecto a los órganos constituidos secundarios y ejerce sus funciones específicas sin que ningún otro órgano constitucional pueda interferir en ellas.

Los órganos de formación constitucional se caracterizan porque reciben del propio constituyente los atributos esenciales de su condición y posición en el ordenamiento jurídico, es el mismo texto constitucional el que establece su naturaleza, su estructura, su composición, los mecanismos de elección de sus miembros, entre otros.

Sobre su naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Constitucional resuelve conflictos de orden constitucional a través de procesos previamente establecidos, con base en razonamientos jurídicos que advierten la determinación de los parámetros constitucionales en que actúan los poderes constituidos, precisando el contenido y límite de las disposiciones de la Constitución “a través de la interpretación jurídica y de la teoría de la argumentación”<sup>170</sup>, emitiendo resoluciones que tienen valor de cosa juzgada que producen efectos jurídicos vinculantes para los afectados.

Los tribunales constitucionales tienen potestad de determinar a través de su actividad jurisdiccional “la ilegitimidad constitucional de diversas normas infraconstitucionales y actos jurídicos, con ámbito de competencia más o menos amplio en la materia, dependiendo de cada Tribunal y ordenamiento

---

<sup>169</sup>Nogueira Alcalá, Humberto, *La jurisdicción constitucional y los Tribunales Constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, México, Porrúa-IMDPC, 2004, p. 49.

<sup>170</sup>Landa, César “Autonomía procesal del tribunal constitucional”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tribunales constitucionales y democracia*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. II, p. 241.

constitucional”<sup>171</sup>; esta peculiaridad permite eliminar del orden jurídico vigente las normas que se estiman contrarias al texto constitucional.

La imparcialidad de sus determinaciones se garantiza, además de la independencia respecto de los poderes constituidos, por los estatutos de designación sus miembros. En consecuencia, el tribunal debe estar integrado por magistrados letrados especializados en materia constitucional, “número de miembros que no debe ser elevado, y debe caracterizarse por exclusión de miembros de instancias políticas (...) ya que precisamente los actos de éstos son los que el Tribunal debe controlar”<sup>172</sup>, rechazando toda influencia externa.

El Tribunal Constitucional se configura como órgano permanente, toda vez que su funcionamiento “es de carácter continuo y estable dentro de los respectivos ordenamientos jurídicos, al igual que los tribunales ordinarios de justicia”<sup>173</sup>, función que no puede ser ejercida por tribunales o comisiones de carácter transitorio.

Empero, resulta que las constituciones de nuestros días asumen la función de modelar el conjunto de la vida social, por lo tanto, desde un enfoque ya no formal sino material, la misión principal de la jurisdicción constitucional estriba en coadyuvar a limitar y controlar el ejercicio del poder público; asimismo, implica atribuir al tribunal constitucional funciones distintas de aquella del control de la constitucionalidad de las leyes, tales como la garantía de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución “efectuando algunas consideraciones de valores generales sobre el control autónomo de constitucionalidad”<sup>174</sup>.

La evolución de los tribunales constitucionales como órganos de control de la constitucionalidad rebasa la concepción estricta establecida, debido a que, en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, se adoptan una gran cantidad de

---

<sup>171</sup>Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 50.

<sup>172</sup>*Idem.*

<sup>173</sup>*Ibidem*, p. 51.

<sup>174</sup>Escalante López, Sonia, *Justicia constitucional. Hacia su desarrollo en Sinaloa*, México, Porrúa, 2008, p. 10.

matices y modalidades de órganos, teniendo como consecuencia que, en el sentido formal, las Cortes Supremas o Salas especializadas pueden tener jurisdicción constitucional, pero no se les puede llamar Tribunales o Cortes constitucionales, pues pertenecen a la estructura del Poder Judicial.

## *2. La independencia funcional y estructural del órgano como característica del Tribunal Constitucional*

Es propio de los modernos Estados constitucionales de derecho contar con una vía de justicia constitucional cuya eficacia “dependa del ejercicio pleno de derechos fundamentales y de una combinación de instituciones estables e idóneas que funcionen como auténticos factores de garantía y expansión de tales derechos”<sup>175</sup>; cuando mediante la fuerza del Estado se tiene que restaurar la regularidad violentada o sancionar a las autoridades que lo hayan propiciado, debe hacerse referencia a un órgano jurisdiccional independiente, puesto que éste, actuando como tercero imparcial, realiza estas actividades.

Tratándose del órgano encargado de la defensa constitucional, cuando se encuentra inserto en la estructura del Poder Judicial, pueden presentarse dos supuestos: que sea independiente o subordinado. Si es lo primero, “está habilitado para hacer inexecutable los actos del poder público. Significa que participa del sistema de frenos y contrapesos”<sup>176</sup>. En este caso, se está ante un Poder Judicial posicionado a la par de los poderes Ejecutivo y Legislativo; sin embargo, en el segundo supuesto, se puede cuestionar la presencia de un Estado de Derecho.

Kelsen, que no confía la función de control de la constitucionalidad al Poder Judicial, propone en su modelo original crear un órgano jurisdiccional específico para ello, al que denomina Tribunal Constitucional. Para desempeñar correctamente su función de guardián de la Constitución, dicho tribunal “habría de actuar con

---

<sup>175</sup>González Madrid, Miguel, *op. cit.*, p.121.

<sup>176</sup>Andaluz Vegacenteno, Horacio, La posición constitucional del Poder Judicial, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, número XXXV, diciembre, 2010. Valparaíso, Chile, p. 230.

independencia respecto de los poderes estatales productores (fuentes) de derecho, principalmente del Parlamento y del gobierno”<sup>177</sup>, pero también de los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

En este particular, la función jurisdiccional se precisa como la actividad que se ejerce “por un sujeto público en condiciones de independencia para asegurar la voluntad normativa de valorizar un caso concreto objeto de una controversia entre dos o más partes, públicas y/o privadas”<sup>178</sup>; el objetivo de la función jurisdiccional es “eliminar las incertidumbres surgidas en el ámbito de aplicación de las normas o de imponer las sanciones previstas por la comisión de ilícitos”<sup>179</sup>, de esta manera, se garantiza la salvaguarda y el restablecimiento del orden jurídico violentado.

La especialización y la independencia estructural (y funcional) del órgano jurisdiccional de control, respecto de los poderes públicos cuya acción u omisión pretende controlar, constituyen los elementos que garantizan la eficacia de la salvaguarda de la supremacía Constitucional y, por consiguiente, el fortalecimiento del Estado de derecho. No es posible realizar un efectivo control de constitucionalidad si el órgano encargado de ejercerlo se subordina a los órganos objeto de control.

Sobre la subordinación aludida, se debe considerar además la independencia del juez constitucional, en la que se influyen factores como la selección, la duración del mandato, la retribución económica, entre otros; en consecuencia, el juez constitucional debe ser, a su vez, independiente tanto de poderes externos, como de poderes internos respecto del orden judicial; sin embargo, analizar los citados elementos excede en demasía los límites de la presente investigación, por lo tanto,

---

<sup>177</sup>López Ulla, Juan Manuel, “Derecho comparado y justicia constitucional: el flujo de las ideas en la construcción de los modelos y en el razonamiento jurídico-constitucional”, en Bagni, Silvia (coord.), *Justicia constitucional comparada*, México, Porrúa-IMDPC, 2014, p. 349

<sup>178</sup>De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, op. cit., p. 281.

<sup>179</sup>*Idem*.

pese a hacer referencia a los mismos, se centrará en la independencia estructural y funcional del órgano de control de la constitucionalidad.

En este orden de ideas, la eficacia depende de que los órganos de control cumplan las siguientes condiciones<sup>180</sup>: i) sean independientes, especialmente del poder ejecutivo; ii) sus jueces sean independientes de los poderes públicos y de los órganos internos del gobierno judicial; y iii) se rijan por el principio de unidad jurisdiccional; y iv) estén sometidos sólo al derecho positivo del sistema jurídico; sobresale que la independencia se considera como una cuestión de autonomía en la decisión, la que se pronuncia sin influencias ni subordinación jurídica. La autonomía es tanto un atributo como la capacidad de actuación para cumplir sus fines de control de la constitucionalidad al margen de las facultades y atribuciones establecidas sólo en la Constitución.

Sin romper con el esquema clásico de la división de poderes, la característica determinante para el adecuado funcionamiento del Tribunal Constitucional reside en su independencia estructural y funcional en relación con los poderes constituidos, la independencia en este caso, “deberá entenderse como la más absoluta reserva de los poderes del Estado frente al desempeño de los integrantes del Tribunal Constitucional”<sup>181</sup>.

Cabe mencionar que cuando se sitúa fuera del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional se perfecciona como órgano extrapoder, “considerado de manera común como un cuarto poder del Estado”<sup>182</sup>. De lo anterior se resalta que los órganos encargados de salvaguardar la supremacía constitucional deben estar dotados de autonomía e independencia respecto de los poderes del Estado.

Luego entonces, los Tribunales Constitucionales se sitúan, para la mejor ejecución de sus funciones, como una jurisdicción especializada independiente, que no participa de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, se considera la definición

---

<sup>180</sup>Andaluz Vegacenteno, Horacio, *op. cit.*, p. 236.

<sup>181</sup>Uribe Arzate, Enrique, *El Tribunal Constitucional*, México, UAEM, 2002, p. 297.

<sup>182</sup>Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, p. 448.

establecida en el artículo primero, inciso 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español que refiere al Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, que “es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica”<sup>183</sup>.

Los argumentos para justificar la independencia funcional y estructural del órgano de control surgen de la postura de que el órgano encargado de efectuar el control, es un tribunal o está organizado como tribunal de tipo jurisdiccional, característica que “garantiza una forma de actuar objetiva, imparcial y razonable, una singular organización y funcionamiento, independencia decisoria frente a los demás órganos estatales cuyos actos serán controlados e idoneidad técnica para el conocimiento del derecho y el ejercicio de su actividad”<sup>184</sup>; éstos argumentos se abordarán de manera específica en el capítulo cuarto de esta investigación.

Para que pueda señalarse la existencia de un sistema de control de constitucionalidad, se requiere la existencia de un órgano de control que sea independiente y autónomo de los órganos sometidos al control. No hay posibilidad de un efectivo control de constitucionalidad si el órgano encargado de realizar el control se encuentra subordinado a uno de los órganos que debe ser controlado o el órgano que realiza el control es, al mismo tiempo, el que debe ser objeto de control.

Sin embargo, como resultado de la hibridación de modelos de control de la constitucionalidad, el Tribunal Constitucional originario se ha desarrollado en cada región con particularidades derivadas del contexto histórico, político, económico, y sociológico propios; con antelación a la clasificación de los órganos jurisdiccionales encargados del control de la constitucionalidad, de acuerdo con su ubicación respecto del Poder Judicial Federal, conviene hacer mención a la percepción material del tribunal constitucional, como “instrumento de la jurisdicción creado para

---

<sup>183</sup>Véase el artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español.

<sup>184</sup>Vasconcelos Méndez, Rubén, *op. cit.*, p. 500.

conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la Ley Fundamental a través de las garantías constitucional-procesales”<sup>185</sup>.

Para los fines de la presente investigación, el Tribunal Constitucional se entiende como el órgano de control de la constitucionalidad, de tipo jurisdiccional, constitucionalmente constituido, con facultades estrictas respecto del control constitucional, independiente en la estructura institucional del Estado respecto de las autoridades judiciales ordinarias, es decir del Poder Judicial y de su organización.

### *3. Semblanza histórica sobre el desarrollo de los Tribunales Constitucionales en Europa y Latinoamérica*

En el periodo de entreguerras en Europa, con la naciente inquietud acerca de la necesidad de ejercer un control efectivo sobre el poder encarnado en el gobierno, sobre todo en el Parlamento, justificada por los desafueros cometidos, promovidos o avalados desde esas instancias políticas, la transformación ideológica provocó antecedentes de escasa duración y de éxito limitado en lo referente a la instauración de tribunales constitucionales.

Aunque de manera cronológica aparece primero el tribunal constitucional establecido en el ordenamiento checoslovaco de 1920<sup>186</sup>, la creación de los tribunales constitucionales, como órganos de carácter jurisdiccional especializados y autónomos, ajenos al Poder Judicial se concretó en la Constitución austriaca del mismo año<sup>187</sup>, que configura un órgano de control constitucional de tipo

---

<sup>185</sup>Carpizo, Jorge, *El Tribunal Constitucional y sus Límites*, Perú, Grijley, 2009, p19.

<sup>186</sup>El ordenamiento constitucional checoslovaco otorga la apreciación de la inconstitucionalidad de las leyes a un Tribunal Constitucional, asimismo, establece las bases de la composición de dicho órgano (arts. II y III de la Ley Introductoria a la Carta Constitucional de la República Checoslovaca, en conexión con el párrafo 102 Carta Constitucional de la República Checoslovaca).

<sup>187</sup>El *Verfassungsgerichtshof*, según lo establece la Constitución de Austria de 1920 en su artículo 89, se configura como el órgano que concentra la competencia para

concentrado, represivo y abstracto, en el cual la norma se impugnaba directamente, o por vía de acción, y entre los sujetos legitimados para instar el control, para presentar tal recurso, no estaban los jueces<sup>188</sup>.

Por su parte, constituyéndose como el antecedente español del Tribunal Constitucional, el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República española, determinó su jurisdicción, competencia, composición y legitimación en materia de inconstitucionalidad de leyes, y otras en la Constitución de 1931<sup>189</sup>, bajo el Título IX, Garantías y reforma de la Constitución; asimismo estableció su organización y funcionamiento, en la Ley Orgánica del Tribunal de 1933<sup>190</sup>.

Bajo premisas históricas, políticas, jurídicas, económicas y sociológicas, la fuerza normativa constitucional adquirida en los ordenamientos surgidos a partir de la Segunda Guerra mundial, originando una nueva época para el constitucionalismo “que tuvo en la Constitución, como norma vinculante para todas las ramas del poder público, y en los tribunales constitucionales, como sus máximos guardianes, sus manifestaciones más descollantes”<sup>191</sup>.

---

examinar la validez de las leyes, decretos y tratados internacionales debidamente promulgados.

<sup>188</sup>López Ulla, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 351.

<sup>189</sup>La Constitución de la República Española del 9 de diciembre de 1931 instituye, en el artículo 121, un Tribunal de Garantías Constitucionales con competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, del recurso de amparo de garantías individuales, los conflictos de competencia legislativa, entre otros que exceden la función de control constitucional.

<sup>190</sup>El artículo 1.2 contemplaba la independencia presupuestal del Tribunal de Garantías Constitucionales, al que le asignó una consignación en la sección correspondiente del presupuesto general del Estado.

<sup>191</sup>Casal Hernández, Jesús María, *Las transformaciones del constitucionalismo y la justicia constitucional*, México, Porrúa-IMDPC, 2017, p. 3.



En este sentido, por ley constitucional de 12 de octubre de 1945, Austria restablece su Tribunal Constitucional y abre así un segundo periodo de la justicia constitucional europea caracterizado por la implantación de tribunales constitucionales en los sistemas constitucionales, en el alemán (a partir de 1949, constituido en 1951), en el italiano (a partir de 1948 y sobre todo después de 1956) y en otros países europeos como la República de Chipre (desde 1960), Turquía (desde 1961), Yugoslavia (desde 1963) y más recientemente, Grecia (desde 1975), Portugal (desde 1976) y España (desde 1978)<sup>192</sup>.

De manera particular, Alemania e Italia se adaptaron al modelo kelseniano, incorporando al sistema de justicia concentrada elementos propios del modelo americano, pero concibiendo al Tribunal Constitucional como un órgano verdaderamente jurisdiccional. La Constitución alemana dispuso que cuando un tribunal constitucional considerara inconstitucional una ley que tuviera que aplicar, se suspendiera el proceso y se recabara la decisión del Tribunal Constitucional<sup>193</sup>; por su parte, la Constitución italiana de 1947 estableció entre las competencias del Tribunal Constitucional resolver sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones o sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, entre otros<sup>194</sup>.

---

<sup>192</sup>Cappelletti, Mauro, *op. cit.*, 308.

<sup>193</sup>En la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, Se encomienda a los jueces (*Richter*) el poder judicial (*die rechtsprechende Gewalt*), que será ejercido por el Tribunal Constitucional Federal (*das Bundesverfassungsgericht*), por los Tribunales Federales (*Bundesgerichte*) y los tribunales de los Estados (*die Gerichte der Lander*).

<sup>194</sup>La Constitución de la República Italiana, promulgada el 27 de diciembre de 1947, vigente a partir del 1 de enero de 1948, refiere que una ley de carácter constitucional establecerá las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los magistrados

Así entonces, la segunda generación de tribunales constitucionales europeos responde a un nuevo tipo de Constitución en la que ocupan un lugar esencial los derechos fundamentales, además de una concepción de Constitución que se distingue por su plena eficacia normativa, lo que hizo indispensable determinar un aseguramiento constitucional que debía encomendarse a un órgano jurisdiccional especializado.

Se adopta la distinción cronológica específica propuesta por Tania Groppi<sup>195</sup> y se reconocen la tercera y cuarta etapa en el desarrollo de la Justicia Constitucional en Europa: la tercera, en que se crean los tribunales constitucionales de Portugal (1976-1983), España (1978), Bélgica (1980-1994), Polonia (1985). Por último, se desarrolla una cuarta etapa hasta la década de los noventa con la implantación de tribunales constitucionales en: Albania (1998), Andorra (1993), Bulgaria (1991), Croacia (1990), Eslovenia (1991), Hungría (1990), Letonia (1996), Lituania (1992), Macedonia (1992), Moldavia (1994), Rusia (1991), Rumania (1991), Ucrania (1996). Yugoslavia (1992), Suecia (1994), Polonia (1997), y Finlandia (1999).

En consecuencia, la justicia constitucional establecida produjo como resultado cambios significativos “en la manera de entender el papel de los jueces y de la jurisdicción, los límites y controles de la actividad legislativa, el sistema de fuentes del Derecho, la significación de los derechos y de sus garantías, y otros aspectos centrales del sistema jurídico”<sup>196</sup>, adquiriéndose consecuencias procesales trascendentales como la acción directa de inconstitucionalidad o los efectos *erga omnes* de las sentencias de la inconstitucionalidad de una norma legal.

---

del Tribunal, en tanto por ley ordinaria, se establecerán las demás normas necesarias para la constitución y el funcionamiento del Tribunal.

<sup>195</sup>Groppi, Tania, “A la búsqueda de un modelo europeo de justicia constitucional”, en Groppi, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004, pp. 20-21.

<sup>196</sup>Casal Hernández, Jesús María, *op. cit.*, p. 10.

En referencia al mismo periodo temporal, la demarcación histórica del progreso de los tribunales constitucionales en América Latina no es coincidente con la de Europa, existiendo además diferencias funcionales y estructurales entre los respectivos países, que desarrollaron órganos de control de la constitucionalidad originales aproximados al modelo europeo pero creados en forma independiente y con anterioridad.

De manera paulatina se introdujeron dichos organismos constitucionales en los ordenamientos latinoamericanos: la Corte Constitucional de Guatemala (1965-1985), el Tribunal Constitucional de Chile (1970-1973-1980-1989), los Tribunales de Garantías Constitucionales de Ecuador (1948) y de Perú (1979), ambos transformados en Tribunales Constitucionales en las reformas constitucionales ecuatorianas de 1996-1998, y en la Constitución peruana de 1993; la Corte Constitucional de Colombia (1991), y el Tribunal Constitucional de Bolivia (1994)<sup>197</sup>.

Asimismo, se han establecido Salas Constitucionales autónomas en las Cortes Supremas de El Salvador (1983-1991), Costa Rica (1989), Paraguay (1992), Nicaragua (reformas de 1995), así como en el actual Tribunal Supremo de Venezuela (1999) y la Sala de lo Constitucional en Honduras (2000.)

No se omite mencionar a la Suprema Corte de Justicia de México y el Tribunal Supremo Federal de Brasil, así como a los tribunales supremos de Uruguay y Argentina, que adquieren la exclusividad para conocer y resolver las cuestiones de constitucionalidad.

En sentido formal, la determinación de menor o mayor pureza de las Cortes o Tribunales Constitucionales se deriva de las conexiones con la jurisdicción ordinaria, es decir, con la jurisdicción que ejerce el Poder Judicial, toda vez que se considera que este criterio de relevancia determina la efectividad del control sobre los límites y excesos de la totalidad de los órganos constitucionalmente establecidos.

---

<sup>197</sup>Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 206.

## II. REVISIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y ÓRGANOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EQUIVALENTES, SEGÚN SU UBICACIÓN RESPECTO DEL PODER JUDICIAL

La mixtura de modelos de control de la constitucionalidad conlleva a que, al tradicionalmente denominado modelo concentrado, se contraponga no sólo el difuso, sino también modelos híbridos en los que funciona un Tribunal Constitucional con competencias específicas, o una sala especializada del tribunal supremo y, sin embargo, se faculta a los jueces de la jurisdicción ordinaria para inaplicar las leyes que se estiman inconstitucionales.

Sobre este particular, se reconoce la clasificación de los modelos de control “en razón del órgano que lleva a cabo el control, las competencias del tribunal, la fase de control, los sujetos legitimados para solicitarlo, el tipo de procedimiento utilizado, el tipo y la amplitud del parámetro y los efectos de las decisiones”<sup>198</sup>.

La posición institucional de los tribunales constitucionales demuestra que la cuestión de la independencia no es un tema superfluo; se entiende que el Tribunal desarrolla funciones jurisdiccionales, dotado de una estructura organizativa autónoma distinta de la de los órganos jurisdiccionales ordinarios y los poderes constituidos, en relación con los cuales goza de independencia y autonomía.

Según su ubicación respecto del Poder Judicial, Ferrer Mac-Gregor<sup>199</sup> distingue cuatro variedades de Tribunales Constitucionales, entendidos en sentido

---

<sup>198</sup>Pegoraro, Lucio “Propuestas de clasificación de los sistemas de justicia constitucional y sus relaciones con la denominación de la materia derecho procesal constitucional”, en García Belaunde, Domingo (coord.), *En torno al derecho procesal constitucional (un debate abierto y no concluido)*, México, Porrúa-IMDPC, 2011, pp. 101-102.

<sup>199</sup>Citado por Díaz Romero, Juan, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del*

material, a saber: a) Tribunales constitucionales ubicados fuera del Poder Judicial; b) Tribunales o cortes autónomas ubicadas dentro de la estructura del Poder Judicial; c) Salas especializadas en materia constitucional, pertenecientes a las propias cortes o tribunales supremos; y d) Cortes o tribunales supremos realizando funciones de tribunal constitucional.

Desde esta clasificación, se ha revisado la normativa de los tribunales constitucionales y órganos equivalentes representativos de Europa y América Latina, separándolos de manera particular según su posición en la estructura institucional del Estado, y su relación de dependencia o independencia con el Poder Judicial; acorde además a la tipología sobre el control de la constitucionalidad prevista en el acápite que antecede, se mencionan algunas generalidades de los órganos de control en mención, tales como: naturaleza jurídica, fundamento constitucional, marco normativo, criterios de integración, atribuciones o competencias sobre control de la constitucionalidad, instrumentos de control y efectos de las resoluciones que se emiten.

A nivel metodológico, se seleccionaron veintidós órganos de control de la constitucionalidad y se enlistan, en lo general, de manera alfabética según su país: Alemania, Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela.

En lo particular, se sigue el criterio de clasificación de los órganos que ejercen el control de la constitucionalidad, basados en su ubicación en la estructura institucional del Estado, con énfasis a la relación de dependencia o independencia que guardan con el Poder Judicial y la jurisdicción ordinaria; además, en cada criterio, se hace una distinción según corresponde a países europeos o latinoamericanos, para quedar como sigue:

---

*derecho. Tribunales constitucionales y democracia*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. II, pp. 179-179.

### 1. *Tribunales o Cortes constitucionales ubicados fuera del Poder Judicial*

Los Tribunales o Cortes Constitucionales que se enmarcan en esta categoría, refieren una jurisdicción constitucional *ad hoc*, que se sitúa fuera de la estructura aparato jurisdiccional ordinario. Esta jurisdicción está facultada “para monopolizar la función de verificar la conformidad de las leyes con la Constitución y de instaurar o de preservar así la coherencia del orden jurídico completo”<sup>200</sup>.

De los órganos de control en estudio, corresponden al presente criterio, los Tribunales o Cortes constitucionales de Austria, España, Italia y Portugal, en Europa; en América, se configuran como Tribunales o Cortes Constitucionales independientes de la estructura jurisdiccional ordinaria y de los poderes públicos los órganos de control de la constitucionalidad de Chile, Ecuador, Guatemala, Ecuador y Perú.

#### A. *Austria*

En la Constitución Austriaca de 1920, se crea el Tribunal Constitucional al que se le confía el control de constitucionalidad de las leyes, así como la defensa de la Constitución; su importancia radica, en primera, porque es considerado el primer órgano de control de constitucionalidad de las leyes que entró en funcionamiento en el continente europeo; asimismo, sobresale en razón de que se encuentra estrechamente vinculado a la obra “de uno de los más importantes teóricos del derecho del siglo XX, Hans Kelsen”<sup>201</sup>.

Desde sus orígenes, el Tribunal Constitucional austriaco se configura como un órgano jurisdiccional, independiente del Poder Judicial y de los demás órganos

---

<sup>200</sup>Delpérée, Francis, “El control constitucional *a posteriori*. Las cortes constitucionales (Alemania Federal, Bélgica, España e Italia”, en Valadés, Diego *et al.* (coords.), *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*, México, Siglo XXI-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 346.

<sup>201</sup>Olivetti, Marco, “El tribunal constitucional austriaco”, en Groppi, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004, p. 33.

del Estado, que encuentra su fundamento constitucional en los artículos del 137 al 148, ordenamiento considerado la única fuente capaz de incidir sobre la composición y las competencias del Tribunal. La Ley Ordinaria sobre el Tribunal Constitucional de 1953, prevista por la Constitución misma y el Reglamento Interno del Tribunal de 1946, complementan el marco normativo del citado órgano de control.

El tipo de control que ejerce es concentrado, por vía de acción, *a priori* y abstracto, con resoluciones vinculantes de efectos generales. De manera general, se conforma por catorce miembros que pueden ser elegidos de entre jueces, funcionarios administrativos y profesores universitarios de facultades jurídicas, y son nombrados por los órganos políticos del Estado, en particular por el Parlamento y el Ejecutivo.

En cuanto a las competencias que desarrolla el Tribunal Constitucional austriaco “son amplias, variadas y complejas, y no menos variadas son las modalidades de acceso, que configuran la garantía jurisdiccional de la Constitución como un instituto amplio y con carácter tendencialmente exhaustivo”<sup>202</sup>; se destaca su conocimiento sobre cuestiones de competencia de los órganos públicos, acerca de la ilegalidad de actos de los poderes o constitucionalidad de leyes.

#### B. *España*

El origen del actual Tribunal Constitucional español se encuentra en el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución de la Segunda República de 1931, ordenamiento que “toma conciencia de la importancia de prever un órgano encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, asegurar el respeto de los derechos y de las libertades de los ciudadanos”<sup>203</sup>.

---

<sup>202</sup>*Ibidem*, p. 35.

<sup>203</sup>Pamio, Verónica, “La Justicia Constitucional en España”, en Groppi, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004, p. 141.

Sobre su fundamento constitucional, la Constitución española de 1978, en el Título IX, establece en los artículos del 159 al 165 la integración, jurisdicción, competencia, legitimación y vigencia de las sentencias<sup>204</sup>. Además, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979, define la ubicación del tribunal respecto de los poderes del Estado<sup>205</sup>, regulando a su vez su funcionamiento, organización, atribuciones y competencias.

Para garantizar la independencia y autonomía del Tribunal Constitucional, el ordenamiento orgánico prevé la sumisión del Tribunal de manera exclusiva a la Constitución y su Ley Orgánica; se destaca la separación del Tribunal de la estructura institucional del Poder Judicial, descrito en el Título VI, artículos 117 a 127 constitucionales.

El Tribunal Constitucional español, es el intérprete supremo de la Constitución, independiente de los demás órganos constitucionales<sup>206</sup>; la independencia funcional se garantiza además con el estatuto de integración, a saber: se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, se asegura la independencia con la inamovilidad y la incompatibilidad del cargo con todo mandato representativo, político o administrativos, con el desempeño de funciones directivas en un partido político o

---

<sup>204</sup>La naturaleza jurídica, integración, funcionamiento, atribuciones y competencias, e instrumentos y tipo de control de la constitucionalidad que se ejerce el Tribunal Constitucional español, serán objeto de análisis en el apartado subsecuente.

<sup>205</sup>La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, vigente a partir de 1979 señala que el Tribunal Constitucional es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a dicha Ley Orgánica.

<sup>206</sup> Véase la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español de 1979.



en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

La Constitución española vigente establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley; del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos de manera particular en el texto constitucional; de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí; y las demás materias que le atribuyan la Constitución o las respectivas leyes orgánicas.

### C. Italia

La Constitución italiana de 1947 establece un sistema de control de la constitucionalidad que combina característica de los sistemas concentrado y difuso, toda vez que es un control de tipo concentrado, abstracto con efectos generales, pero de procedencia en vía incidental, con la creación de un órgano jurisdiccional *ad hoc*, externo al Poder Judicial “en armonía con las principales corrientes del constitucionalismo europeo de entreguerras (inspiradas sobre todo en la obra de Kelsen)”<sup>207</sup>.

En consecuencia, la *Corte Costituzionale* se configura como un Tribunal Constitucional independiente de la jurisdicción ordinaria, sujeto únicamente a la Constitución, a una ley constitucional que establece las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de legitimidad constitucional y presupuestos de independencia de los magistrados integrantes del Tribunal, así como a ley ordinaria, que establece los criterios para la constitución y funcionamiento.

Se integra la Corte Constitucional italiana por quince miembros, nombrados de la siguiente manera: cinco, por el Presidente de la República; cinco, por el

---

<sup>207</sup>Groppi, Tania y Celotto, Alfonso, “La justicia constitucional en Italia”, en Groppi, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004, p.83.

Parlamento en sesión conjunta; y cinco por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas. La elección comprende jueces con capacidad técnico-jurídica y pretende asegurar la imparcialidad e independencia de la Corte Constitucional.

Sobre las competencias, éstas se establecen en el artículo 134 de la Constitución y percibe: controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí; sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, conforme a las normas de la Constitución. De lo anterior, se deduce que la Corte Constitucional italiana está desprovista de competencias ajenas al ámbito propio de la Justicia Constitucional.

#### D. Portugal

El complejo sistema de control de constitucionalidad de Portugal comprende un control concreto, preventivo y abstracto, refiere la inconstitucionalidad por acción o por omisión; se caracteriza por ser un sistema mixto, en tanto conserva el control difuso<sup>208</sup>.

En el constitucionalismo portugués se distinguen tres periodos en la evolución del control de la constitucionalidad<sup>209</sup>: a) de 1822 a 1911, se desarrolla un control de la constitucionalidad eminentemente político; b) de 1911 a 1976, domina el control de tipo difuso que faculta a la generalidad de los tribunales ordinarios de

---

<sup>208</sup>El control difuso de la constitucionalidad portugués se sustenta en el artículo 206 de la Constitución de la República Portuguesa de 2 de abril de 1976 que estipula que corresponde a los Tribunales asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos de los ciudadanos, reprimir la violación de la legalidad democrática y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados.

<sup>209</sup>Miranda, José, “El Tribunal Constitucional portugués y el estatuto de sus jueces”, traducido por Nuria González Martín, en Fix-Zamudio, Héctor y Astudillo, César (coords.), *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013, p. 818.

apreciar la conformidad de las leyes y de los actos del poder público a la Constitución; c) a partir de 1976, se integra al control difuso un sistema de control jurisdiccional concentrado en la figura del Tribunal Constitucional que se sitúa, según el estatuto constitucional, fuera de la jurisdicción ordinaria.

La composición, organización y estatuto de los jueces constitucionales se estipula en los artículos 222 y 224 de la Constitución portuguesa vigente y en la Ley número 28, de 25 de noviembre de 1982, que detalla la estructura y funcionamiento del Tribunal Constitucional. Percibe elementos como estabilidad y no renovación del mandato, garantías de independencia y autonomía en el ejercicio del mandato.

#### E. Chile

Por reforma a la Constitución de 1925, Chile creó el Tribunal Constitucional en 1971, órgano de control de control que cesó de existir en 1973, como consecuencia del golpe de Estado de Pinochet, que instauró una dictadura que duró largos años<sup>210</sup>. Más tarde, reintrodujo la figura del Tribunal Constitucional en la Constitución de 1980.

El Tribunal Constitucional chileno, órgano constitucional independiente, según lo dispuesto en los artículos constitucionales del 92 al 94, ejerce jurisdicción constitucional, situado fuera de los poderes públicos<sup>211</sup>; por su parte, la Ley Orgánica señala de manera específica que “el Tribunal Constitucional es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder”<sup>212</sup>; el citado ordenamiento orgánico determina además su funcionamiento, procedimientos, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

---

<sup>210</sup>García Belaunde, Domingo, *op. cit.*, p. 316.

<sup>211</sup>La vigente Constitución Política de la República de Chile dentro del Capítulo VIII, denominado Tribunal Constitucional, establece en los artículos del 92 al 94 la integración, atribuciones y particularidades de las resoluciones del Tribunal Constitucional chileno.

<sup>212</sup>Véase la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Chile.

Se configura como órgano jurisdiccional de acuerdo con el estatuto constitucional, está integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma: a) tres designados por el Presidente de la República; b) cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado; c) tres elegidos por la Corte Suprema, en una votación secreta, que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

En el contexto descrito, el Tribunal Constitucional chileno ejerce control de tipo preventivo, es decir, previo a la promulgación de la norma, así como un control restaurador, por tanto, es a su vez abstracto y concreto. Respecto de los efectos de las resoluciones, tratándose de disposiciones sobre las que se ejerce control *a priori*, que el Tribunal declare inconstitucionales, éstas no adquirirán fuerza de ley; cuando se trate los preceptos específicos declarados inconstitucionales cesarán sus efectos sobre la situación particular que lo reclame, sin producir efectos retroactivos.

#### F. Ecuador

La reforma constitucional de 1992 estableció un sistema de doble control concentrado, ejercido, por una parte, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema, y por otra, por el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, aunado al control difuso ejercido por la jurisdicción ordinaria.

Como consecuencia de la oleada de reformas constitucionales en materia de justicia constitucional desarrollada en Latinoamérica, en 1995 se sustituye al Tribunal de Garantías Constitucionales por un Tribunal Constitucional de formación y funcionamiento jurisdiccional, con facultad exclusiva para resolver las demandas sobre inconstitucionalidad de normas, ya sea por el fondo o la forma y con potestad para suspender sus efectos parcial o totalmente, con efectos *erga omnes*.

El control de la constitucionalidad de Ecuador prevé un sistema paralelo o dual de control abstracto y, a su vez, concreto, que se ejercita ya por vía de acción como por vía de excepción, concentrado en la Corte Constitucional del Ecuador,

que complementa al control difuso ejercido por los jueces de la jurisdicción ordinaria<sup>213</sup>.

### G. Guatemala

Es el primer país latinoamericano que introduce en su ordenamiento constitucional, paralelamente al control difuso, un Tribunal según el modelo europeo, y lo hace en su Constitución de 1965 con el nombre de Corte de Constitucionalidad; dicho órgano de control poseía dos particularidades: por un lado, era parte integrante del Poder Judicial; por otro lado, no se configuraba como un órgano permanente, sino que se reunía sólo cuando había causas que resolver y, cuando esto ocurría “sus miembros no eran miembros ordinarios, sino que eran una selección de magistrados de diversas instancias, que sesionaban sólo cuando tenían algo que resolver”<sup>214</sup>.

La Constitución de 1985, reformada en 1993, integra a la Corte de Constitucionalidad, un órgano constitucional permanente, que sesiona como órgano colegiado, con funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia, que ejerce su cometido de manera paralela al Poder Judicial, con independencia de los demás organismos del Estado.

Pese a lo anterior, la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, contemplada, en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala se garantiza con un porcentaje de los ingresos que

---

<sup>213</sup>El fundamento constitucional del Tribunal Constitucional ecuatoriano, se contiene en el Título IX de la Constitución del Ecuador, denominado “Supremacía de la Constitución”.

<sup>214</sup>García Belaunde, Domingo, “Los tribunales constitucionales en América Latina”, en García Belaunde, Domingo (coord.), *La Constitución y su defensa (algunos problemas contemporáneos) (Ponencias peruanas al VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, 3, 4 y 5 de diciembre de 2003)*, Perú, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2003, p. 316.

correspondan al Organismo Judicial ordinario, lo que permite cuestionar si realmente posee independencia respecto del mismo.

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares con sus respectivos suplentes; al conocer de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de los integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

De conformidad con su Ley Orgánica, la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; adquiere calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en asuntos derivados de dicho instrumento de control, interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; y conoce y resuelve lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.

Como elemento trascendental en la investigación constitucional, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala crea, mediante Acuerdo 7-2010, el Instituto de Justicia Constitucional, como órgano académico adscrito a la Corte, cuyo objetivo primordial es fortalecer la justicia constitucional, con funciones asignadas como: promover el estudio de casos y situaciones vinculadas a la aplicación de la justicia constitucional y del Derecho Constitucional; promover actividades de intercambio de conocimientos sobre justicia constitucional y Derecho Constitucional con otras Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales en América Latina u otros continentes; y, entre otras, apoyar a investigadores ante instituciones nacionales e internacionales para realizar estudios sobre temas de Justicia Constitucional y el Derecho Constitucional<sup>215</sup>.

---

<sup>215</sup>Véase la página web del Instituto de Justicia constitucional de Guatemala en: <http://cc.gob.gt/ijc/>.

## H. Perú

En el sistema de control de la constitucionalidad de Perú se aprecian rasgos de los modelos americano y europeo: se prevé simultáneamente un control judicial difuso para el caso concreto, y un control concentrado encomendado a un tribunal *ad hoc* en acción abstracta, peculiaridad que tiene su origen en la Constitución Peruana de 1979, renovada en la vigente Constitución de 1993, la cual mantuvo un modelo dual de jurisdicción constitucional y estableció un órgano especializado que realiza control concentrado de constitucionalidad, con efectos *erga omnes*, el Tribunal Constitucional, independiente y autónomo de los demás órganos estatales<sup>216</sup>.

El Tribunal Constitucional peruano es autónomo e independiente, toda vez que en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún otro órgano constitucional y se subordina únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica, ordenamiento que lo define como: el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.

El Tribunal en mención, tiene atribuciones de jurisdicción constitucional limitadas, entre las que se encuentran los procesos de inconstitucionalidad y el conflicto entre órganos constitucionales, mientras en jurisdicción ordinaria se encuentra la acción popular a través de la cual se realiza el control de reglamentos y normas generales y el proceso constitucional concretos o incidentales en los procesos penales, civiles, laborales, entre otros; sin embargo, en Perú opera una jurisdicción concurrente en materia de resoluciones que niegan el amparo, hábeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento.

El control de la constitucionalidad peruano, contempla el control centralizado en el Tribunal Constitucional, con competencias determinadas, que conoce de acciones directas de inconstitucionalidad y conflictos de competencias, además del recurso extraordinario contra resoluciones judiciales denegatorias de acciones protectoras de derechos fundamentales, cuyas sentencias producen efectos *erga*

---

<sup>216</sup>Así lo establece el artículo 201 de la Constitución Política del Perú de 1993.

*omnes y ex nunc* por regla general<sup>217</sup> y, en paralelo, “un sistema difuso de control de constitucionalidad de preceptos legales desarrollado por tribunales ordinarios, cuyas sentencias producen efectos *inter partes*”<sup>218</sup>.

## 2. *Tribunales o Cortes autónomas dentro de la estructura del Poder Judicial*

Como resultado de la adaptación de los modelos de control de la constitucionalidad al contexto propio de cada país, tanto en Europa como en América Latina, se configura una variable del Tribunal o Corte Constitucional que, por estatuto constitucional, le otorga al órgano de control autonomía funcional, sin embargo, lo sitúa dentro de la estructura del Poder Judicial Federal.

Pertenecen a esta categoría, el *Bundesverfassungsgericht*, Tribunal Constitucional de Alemania, en Europa, así como el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y la Corte Constitucional de Colombia, en América, que se constituyen como Tribunales o Cortes de jurisdicción constitucional en la estructura institucional del Poder Judicial.

### A. *Alemania*

Como garantía de que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de Bonn de 1948, para evitar que “fueran aplicados por los jueces ordinarios que habían permanecido en sus funciones durante el nazismo y que se habían limitado a aplicar el derecho positivo vigente”<sup>219</sup>, se crea el *Bundesverfassungsgericht*, Tribunal Constitucional en Alemania.

---

<sup>217</sup>Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 116.

<sup>218</sup>*Idem.*

<sup>219</sup>Dalla Vía, Alberto Ricardo “Modelos, tribunales y sentencias constitucionales”, en Von Bogdandy, Armin *et al.* (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un lus Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max-Plank-Institut- Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, 2010, t.I, p. 450.



La estructura federal del Estado y de la autonomía constitucional de los *Länder*, advierte que la organización y el funcionamiento de la Justicia Constitucional en Alemania es complejo, toda vez que éstos poseen los tribunales constitucionales que conviven con el Tribunal Constitucional Federal, por lo que en Alemania existen diversos niveles de funcionamiento de la justicia constitucional.

El Tribunal Constitucional Federal alemán se puede definir como órgano jurisdiccional y constitucional, “en el sentido de que forma parte de la organización del Poder Judicial, junto a los tribunales federales previstos por la *Grundgesetz* y a los tribunales de los varios *Länder*”<sup>220</sup>; luego entonces, desarrolla funciones jurisdiccionales, pero está dotado de una estructura organizativa autónoma respecto de los otros órganos jurisdiccionales que lo ubica al nivel de los órganos constitucionales, en relación con los cuales goza de independencia y autonomía.

Según la Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal de 1951, se trata de una Corte de Justicia del Estado central, autónoma e independiente de todos los demás órganos constitucionales; en el ejercicio de sus funciones no está sujeto a vigilancia de ningún Ministerio y puede entablar relaciones directas con el resto de los órganos constitucionales.

#### B. *Bolivia*

La reforma constitucional del 1994, encomendó el control concentrado de constitucionalidad a un Tribunal Constitucional, en funciones a partir de 1999, con atribuciones de control reparador de la constitucionalidad con mecanismos de defensa de los derechos fundamentales y de resolución de conflictos competenciales entre órganos del Estado; ejerce control preventivo sobre proyectos de ley, decretos o resoluciones, así como tratados internacionales, a través de la consulta de constitucionalidad previa, que una vez conocida y resuelta por el Tribunal Constitucional, tiene carácter obligatorio y vinculante.

---

<sup>220</sup>Rescigno, Francesca, “La justicia constitucional en Alemania”, en Groppi, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004, p44.

El Tribunal Constitucional boliviano se constituyó como un órgano con independencia funcional, dentro de la estructura del Poder Judicial. Quedó desactivado por vacancias a partir de 2007. Posteriormente, la Constitución Política del Estado del 7 de febrero de 2009 creó el Tribunal Constitucional Plurinacional, orgánicamente inserto en el Poder Judicial<sup>221</sup>, constituye un órgano autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales, compuesto por cinco integrantes elegidos por las dos terceras partes del Congreso, para un lapso de 10 años sin reelección inmediata, con facultades exclusivas de control de la constitucionalidad tanto preventivo como reparador, abstracto como concreto, con resoluciones de efectos generales o particulares, según sea el mecanismo de control implementado.

El Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica, lo que le asegura su independencia jurisdiccional y orgánica respecto del resto de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial. En este tenor, la Ley número 027 del 6 de julio de 2010 (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional) establece la independencia económica y presupuestaria del Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano.

### *C. Colombia*

La Corte Suprema de Justicia de Colombia creó originariamente una Sala Constitucional motivada por la reforma constitucional de 1968; por su parte, la reforma constitucional de 1991 sustituye a la Sala Constitucional de la Corte Suprema por la Corte Constitucional, órgano de control especializado que obedece a las características básicas de un Tribunal Constitucional, a pesar de encontrarse dentro de la estructura del Poder Judicial.

---

<sup>221</sup>La Constitución Política del Estado (Bolivia), delimita a los órganos del Estado en Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo y Órgano Judicial, éste último dentro del cual contempla al Tribunal Constitucional Plurinacional como Tribunal especializado para ejercer la justicia constitucional.

El fundamento constitucional de la Corte Constitucional se encuentra en el Título VII, denominado “De la Rama Judicial”, en los artículos del 239 a 245, establece y regula una Corte Constitucional, integrada por nueve magistrados nombrados por el Senado de la República de entre ternas designadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; dicho ordenamiento otorga amplias competencias a la Corte Constitucional propias de los órganos de control de la constitucionalidad contemporáneos.

El control de la constitucionalidad de Colombia combina características de los modelos difuso y concentrado: se ejerce por vía de acción y de excepción, puede ser represivo o a reparador, de tipo concreto o abstracto, y prevé la protección de los derechos fundamentales y la coherencia del ordenamiento jurídico; lo anterior implica además la incorporación de una Corte específica a la que se le confía la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución, según los términos del artículo 241 constitucional.

### *3. Salas especializadas en materia constitucional, pertenecientes a la Corte o Tribunal Supremo*

Una Sala Constitucional puede denominarse así para precisar la distribución de materias al interior del máximo órgano judicial o, como en la categoría que nos ocupa, la Sala Constitucional ejercita con exclusividad el control de la constitucionalidad y adquiere facultades, incluso para sobreponerse al resto de las salas.

En América Latina, es relevante la cantidad de países que ejercen el control jurisdiccional de la constitucionalidad a través de Salas Especializadas ubicadas dentro de la estructura de la Corte o Tribunal Supremo del Poder Judicial: Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

#### *A. Costa Rica*

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica es el tribunal de mayor jerarquía del Poder Judicial y divide su función en cuatro Salas, entre las que se encuentra la

Sala Constitucional, es decir, que Costa Rica prevé una sala especializada que ejerce la jurisdicción constitucional, dentro de la estructura de la Corte Suprema.

Según lo dispuesto en el artículo décimo de la Constitución Política de la República de Costa Rica, a la Sala especializada en materia constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público; dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades y órganos que indique la ley; conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

Por su parte, la Sala Constitucional conoce y resuelve en única instancia de los asuntos sometidos a su conocimiento, lo que implica que sus decisiones no admiten recurso ulterior, excepto el recurso de adición y aclaración. La Sala sólo está sometida a la Constitución, la ley y su jurisprudencia y sus precedentes son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma<sup>222</sup>. Las sentencias dictadas por la Sala Constitucional no pueden ser recurridas, menos revisadas, sin embargo, en la práctica, la Sala revoca y anula, con cierta frecuencia, sus propias resoluciones.

#### B. *El Salvador*

La Corte Suprema de Justicia de El Salvador se organiza en cuatro salas, una de las cuales es la Sala de lo Constitucional, a la que, conforme a la Constitución, “corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo”<sup>223</sup>.

---

<sup>222</sup>Highton, Elene I., *op. cit.*, p. 125.

<sup>223</sup>Véase artículo 174 de la Constitución de la República de El Salvador de 1983.

La Sala de lo Constitucional ejerce jurisdiccionalmente un control abstracto y concreto, reparador, así como un control *a priori*, durante el proceso de formación de la ley, cuando el presidente de la república considera inconstitucional un proyecto de ley y el órgano, legislativo lo ratifica.

Aunado a la concentración del control, el sistema de El Salvador contempla un control de tipo difuso, en el que todo juez o tribunal ordinario goza de la potestad de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos del Estado, así como de los tratados, si son contrarios a la Constitución.

### C. Honduras

El Poder Judicial de Honduras se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados, y demás dependencias que señale la ley. El conocimiento de las acciones de hábeas corpus y de amparo compete a diferentes órganos jurisdiccionales en control difuso, pero la sentencia debe ser enviada a la Sala de lo Constitucional en consulta, lo que determina que el control judicial concentrado es ejercido exclusivamente por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En este tenor, conforme a lo establecido por el artículo 316 de la Constitución de 1982 de la República de Honduras, modificada en lo relativo mediante decreto de 2000, la Corte Suprema de Justicia estará organizada en Salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, a quien corresponde el conocimiento de los recursos de Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y la resolución de conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral así como, entre las demás entidades y órganos que indica la ley.

### D. Nicaragua

Hasta la reforma constitucional de 1995 que creó la Sala de lo Constitucional en el seno de la Corte Suprema de Justicia, no existía un órgano específico encargado de la justicia constitucional, pero aun así la Corte tenía competencias de control de constitucionalidad.

En cuanto al Poder Judicial, la Constitución vigente dispone que los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. A su vez, la Corte Suprema se integra en Salas: Civil, Penal, de lo Constitucional y Contencioso-Administrativo.

Entre las competencias particulares de la Sala de lo Constitucional, le corresponde conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política e instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena; se destaca que la atribución de competencias en la materia es parcial, ya que si bien los recursos de amparo, se tramitan y resuelven en la Sala de lo Constitucional, el Pleno de la Corte Suprema mantiene la competencia de enjuiciar, conocer y resolver los recursos de inconstitucionalidad de la ley<sup>224</sup>.

#### *E. Paraguay*

La administración de justicia en Paraguay, según lo dispuesto en la Constitución de 1992 corresponde al Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, único órgano judicial con competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos normativos en general, así como de sentencias judiciales; en jurisdicción ordinaria es ejercida por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan la Constitución y la Ley Orgánica respectiva.

El modelo de control de la constitucionalidad paraguayo es de tipo jurisdiccional concentrado, ejercido en forma exclusiva por la Corte Suprema de Justicia, de acceso incidental, toda vez que los órganos jurisdiccionales inferiores,

---

<sup>224</sup>Las reformas constitucionales del año 2014 a la Constitución Política de la República de Nicaragua establecen que la denominada Ley de Justicia Constitucional incorporará todos los recursos y mecanismos jurídicos que garanticen el principio de supremacía constitucional a través del control jurisdiccional de la Constitución Política.

en lo referente al control de constitucionalidad de normas jurídicas, deben elevar los antecedentes a la Corte para que se pronuncie.

La Sala Constitucional está integrada por tres de los nueve miembros de la Corte Suprema de Paraguay, y conoce de las acciones directas y de las excepciones que se plantean en vía incidental en cualquier caso concreto, ante cualquier instancia judicial, con el objetivo de determinar la inconstitucionalidad de las normas consideradas contrarias a la Constitución. Si bien ejerce jurisdicción constitucional concentrada, no puede ser calificada como un Tribunal Constitucional, ya que no ejerce dicho control de constitucionalidad en forma exclusiva<sup>225</sup>.

#### F. *Venezuela*

Venezuela desarrolla un sistema mixto de control en el que el difuso funciona de manera paralela con el concentrado, por medio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, establecida en el artículo 262 de del ordenamiento fundamental. A la Sala Constitucional le compete declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley; también realiza un control

---

<sup>225</sup>En sustento de lo anterior, el artículo 260 de la Constitución del Paraguay, vigente desde 1992, señala los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. Sin embargo, el procedimiento constitucional podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales a solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, previo su ratificación.

Es conveniente precisar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo no tiene el monopolio del control concentrado de constitucionalidad de todos los actos estatales, sino solamente de los que tienen rango y fuerza de ley y aquellos dictados en ejecución directa de la Constitución, ello se debe a que la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos de los órganos del Poder Ejecutivo y de los otros poderes del Estado en ejecución indirecta de la Constitución como son los actos administrativos<sup>226</sup>.

El Tribunal Supremo de Justicia venezolano tiene la misión de garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y es el máximo y último intérprete de la Constitución. En tal contexto, las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de justicia y demás tribunales.

No se omite mencionar que el contexto político vigente en Venezuela secuestra la voluntad del Tribunal Supremo de Justicia y restringe, si no es que anula, la intención del constituyente de dotar a la justicia constitucional venezolana de un órgano autónomo.

#### *4. Cortes o Tribunales Supremos que realizan funciones de Tribunal Constitucional*

Por lo que hace al control de la constitucionalidad, cuando se ejerce de manera concentrada por los tribunales o cortes supremas que encabezan el Poder Judicial, no puede distinguirse de la jurisdicción ordinaria, aun cuando las funciones de los órganos de control se asemejen, desde una perspectiva material, a las de las Cortes y Tribunales especializados relacionados con las categorías precedentes.

---

<sup>226</sup>Véase el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.



Esta categoría, que dista del concepto formal establecido con antelación, comprende a los órganos de control de la constitucionalidad de países como Argentina, Brasil, México, Panamá y Uruguay, en los que el control se ejerce por las Cortes o Tribunales Supremos, en su calidad de órgano vértice del Poder Judicial Federal, con atribuciones exclusivas en la materia, en las que pueden coexistir Salas nombradas de lo constitucional, como referencia a su materia de conocimiento, más no se configuran como Salas independientes o autónomas.

#### *A. Argentina*

Según la normativa constitucional vigente a partir de 1999, de una interpretación sistemática de los artículos 33, 36, 43, 86, 108, 116 y 117, la Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción constitucional, como órgano máximo del Poder Judicial, en un sistema que impera un modelo de control de constitucionalidad difuso, a través de la Sala Constitucional<sup>227</sup>: de manera enunciativa, la Sala tiene atribuciones para declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de los Poderes Públicos que contravengan la Constitución; verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación; declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección, entre otros.

---

<sup>227</sup>Sobre este particular, el artículo 116 de la Constitución de la Nación Argentina, vigente a partir de 1999, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con las reservas de ley, y por los tratados con las naciones extranjeras, entre otros.

El control de constitucionalidad argentino es de tipo restaurador, por vía incidental, opera sólo cuando la norma ya se ha incorporado al ordenamiento jurídico. Sobre las resoluciones que se emiten, éstas solo tienen efectos *inter partes* y no produce derogación de la norma considerada inconstitucional, por tanto, los jueces no pueden inaplicar la Constitución y las leyes sino sólo en los casos que les llegan para su conocimiento y resolución.

### B. *Brasil*

A partir de la Constitución de 1988, el control de la constitucionalidad brasileño desarrolla un control mixto de constitucionalidad, concreto y abstracto, difuso, por vía de excepción ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria, y concentrado, por vía de acción ante el Supremo Tribunal Federal. Según se trate de control abstracto o concreto, produce resoluciones con efectos generales o interpartes.

Acorde a lo anterior, es competencia del Supremo Tribunal Federal<sup>228</sup>, principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole: procesar y juzgar la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales, habeas corpus, y conflictos competenciales de los poderes públicos; corresponde también al Supremo Tribunal Federal resolver cuestiones de la jurisdicción ordinaria.

### C. *México*

En México, es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer el control de la constitucionalidad<sup>229</sup>.

---

<sup>228</sup>Según lo dispone el artículo 102 de la Constitución Política de 1988 de la República Federativa de Brasil.

<sup>229</sup>Analizar la naturaleza del órgano encargado del control de la constitucionalidad en México, corresponde al capítulo precedente.

#### D. Panamá

El control de constitucionalidad de Panamá es exclusivamente concentrado, y corresponde a la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal del Poder Judicial, función que ejerce privativamente y en pleno. Dicha facultad está prevista en la Constitución vigente<sup>230</sup>.

Pese a tratarse de un control de la constitucionalidad concentrado, ello no significa que la Corte sólo conozca del control de constitucionalidad de las leyes. Además de la materia constitucional, conoce de asuntos de materia civil, penal y contencioso-administrativa. Las resoluciones emitidas en ejercicio del control de constitucionalidad tienen efectos generales, de carácter constitutivo y sus efectos en el tiempo son *ex nunc*.

#### E. Uruguay

Con fundamento en la Constitución de 1967, Uruguay encomendó un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad, concentrado en la Suprema Corte de Justicia<sup>231</sup>, que constituye un órgano constitucional titular del Poder Judicial. Sin embargo, no sólo concentra la jurisdicción en materia constitucional, sino que desarrolla variadas funciones de jurisdicción ordinaria en materias civil, penal, y militar.

Luego entonces, la Suprema Corte de Justicia uruguaya ejerce, de manera simultánea al control exclusivo de constitucionalidad, competencias de jurisdicción ordinaria como tribunal de casación en materia civil y penal además de otras

---

<sup>230</sup>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

<sup>231</sup>La Suprema Corte de Justicia de Uruguay es competente del conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia de inconstitucionalidad, según lo estipulado por el artículo 257 de la Constitución de la República Oriental de Uruguay, promulgada desde 1967.

competencias ajenas a la jurisdicción constitucional. Las resoluciones emitidas tienen efectos sólo en los procedimientos en que se haya pronunciado.

*F. Sumario comparativo sobre la ubicación de los tribunales constitucionales y órganos de control de la constitucionalidad equivalentes en la estructura institucional del Estado*

De conformidad con la clasificación seleccionada, para determinar la relevancia de la independencia estructural y funcional del órgano en la efectividad del control de la constitucionalidad que ejerce, se realiza una macro-comparación de los órganos de control de la constitucionalidad, atendiendo a su ubicación en la estructura institucional del Estado, según su relación de dependencia-independencia estructural y funcional respecto del Poder Judicial.

La sistematización propuesta con antelación permite encuadrar la naturaleza del órgano y las cualidades del tipo de control de la constitucionalidad en cada país objeto de estudio, con la consideración de que se estudia una institución que se ha armonizado según los aspectos jurídico, político, económico y social vigentes en cada uno, en el entendido de que resulta insuficiente proponer una estructura uniforme, toda vez que la organización de la jurisdicción constitucional se adecúa a las particularidades propias del contexto.

El punto de convergencia más importante entre los órganos comparados consiste en el elemento de continuidad geográfica e histórica según el cual, en el continente europeo, se centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional. Sobre este particular, este supuesto no se actualiza en el caso particular de Alemania en el que, si bien se corresponde a un tribunal independiente en lo funcional, el mismo se encuentra inserto en la estructura del Poder Judicial.

Por otra parte, el control de la constitucionalidad desarrollado en América Latina es uno de los más variados, toda vez que cada país ha diseñado un sistema propio en el que fusiona características de los sistemas concentrado y difuso, en el

que la jurisdicción constitucional es compartida: concentrada, en el órgano que ejerce en última instancia el control de la constitucionalidad, que puede ubicarse fuera o dentro del Poder Judicial, como Tribunal independiente, tratarse de una Sala especializada del Tribunal Supremo o corresponde ejercerlo al máximo órgano actuando en Pleno; difusa, porque permite a los jueces de la jurisdicción ordinaria inaplicar en casos concretos normas que estiman inconstitucionales.

En Europa predomina el tribunal creado *ad hoc*, ubicado fuera de la estructura del Poder Judicial, en tanto cinco países latinoamericanos han constituido tribunales constitucionales con esta ubicación: Perú, Chile, Guatemala y Ecuador. Por su parte, Alemania, en Europa, Bolivia y Colombia, en América Latina, constituyen Tribunales o Corte Constitucional dentro del Poder Judicial.

La tendencia contemporánea en América Latina se orienta a crear Salas de lo constitucional, ubicadas dentro de las Cortes Supremas, como resultado de la especialización de un órgano dentro de la estructura jurisdiccional, con potestades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales: Costa Rica, El Salvador, Paraguay, Nicaragua, Venezuela y Honduras.

No obstante, mayormente por un anclaje histórico, ciertos países reconocen en el tribunal supremo de la jurisdicción ordinaria la aptitud para resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad y no instituyen Tribunales especializados o Salas en materia constitucional; sin embargo, se distinguen entre sí en razón de que dos han atribuido al pleno de la Corte o Tribunal Supremo la potestad de declarar la inconstitucionalidad con efectos generales: Brasil y México. Así, Argentina, Panamá y Uruguay conservan con carácter exclusivo un control de constitucionalidad con efectos únicamente para el caso concreto.

## CAPÍTULO TERCERO

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ESTUDIO DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

La Constitución requiere “del reconocimiento indubitado no sólo de su superioridad (...) sino también de un mecanismo específico de tutela. Éste habrá de garantizar la conformidad de las normas inferiores a las superiores y de todas ellas a la Constitución, en cuanto que Ley fundamental”<sup>232</sup>. Entre los mecanismos de garantía de se destaca el control de la constitucionalidad de las leyes que, en la construcción kelseniana, no se encomienda a los órganos de la jurisdicción ordinaria, ni en el Parlamento, sino se atribuye al Tribunal Constitucional, un órgano de tipo jurisdiccional eficaz, creado *ad hoc*, independiente y autónomo de los poderes constituidos.

La efectividad del órgano de control de la constitucionalidad debe ser valorada sobre la base de la capacidad de proveer garantía a la supremacía de la Constitución en un doble sentido: objetivo, “como garantía de la constitucionalidad del ordenamiento en su conjunto”<sup>233</sup>, a través de la eliminación de las leyes inconstitucionales; subjetivo, “como tutela de los derechos a los sujetos a los cuales la ley debería ser aplicada”<sup>234</sup>; en este supuesto, efectividad de la justicia constitucional significa la capacidad de un sistema de control de cumplir las funciones a las cuales está destinado, encontrando su aspecto central en el restablecimiento de la norma constitucional violada.

En el sistema jurídico mexicano, el ordenamiento jurídico jerárquicamente superior es la Constitución, la cual, desde un punto de vista formal, “prevé los

---

<sup>232</sup>Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*, Madrid, DYKINSON, 2009, t. I., p. 30.

<sup>233</sup>Groppi, Tania, “Corte constitucional y principio de efectividad”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-SCJN, 2009, t.I, p. 245.

<sup>234</sup>*Idem*.

órganos, procedimientos y contenidos que deben satisfacer la totalidad de las normas jurídicas a fin de ser válidas”<sup>235</sup>.

La consagración de las garantías constitucionales en el ordenamiento jurídico mexicano “se ha realizado de manera paulatina a lo largo de los casi doscientos años de vida independiente, con influencias externas, especialmente de los sistemas anglosajón, hispánico y francés de algunas de sus instituciones”<sup>236</sup>; cabe en este espacio resaltar que, además de la influencia externa, las garantías constitucionales han evolucionado en razón del desarrollo histórico, económico, social y cultural del país, lo que define la esencia del control de la constitucionalidad que se ejerce.

Por lo que hace al sistema jurídico mexicano, para restaurar la supremacía que ha sido violentada, el control de la constitucionalidad existe en dos vertientes: control concentrado “en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto”<sup>237</sup>; y control difuso, ejercido “por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes”<sup>238</sup>.

Se configura en México un sistema de control de la constitucionalidad híbrido, fundamentalmente concentrado, con algunas características de control difuso, sin embargo, no es posible afirmar que se ha ejercido un auténtico sistema difuso, en

---

<sup>235</sup>Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002, p.81.

<sup>236</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Las garantías constitucionales en México: 200 años”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM-Marcial Pons, 2014, p. 293.

<sup>237</sup>Tesis P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, diciembre de 2011, p.557.

<sup>238</sup>*Idem*.

el que cualquier autoridad judicial pueda emitir declaraciones sobre la inconstitucionalidad de leyes o actos.

Al margen de la discusión respecto del sistema adoptado por el sistema jurídico mexicano para ejercer el control de la constitucionalidad de leyes o actos, ésta es facultad reservada para el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano de carácter jurisdiccional cuya naturaleza y funciones en materia de control de la constitucionalidad serán analizado en lo subsecuente.



## I. EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Las reformas constitucionales y legales de 1987 y 1994 concentraron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la última instancia de las controversias estrictamente constitucionales, sin conferirle la denominación expresa de Tribunal Constitucional, aun se reconoce que materialmente lo sea.

En este sentido, sin afán de hacer un estudio histórico exhaustivo, previo a analizar la naturaleza, competencia y atribuciones del máximo tribunal mexicano, se realizará un breve análisis de las reformas constitucionales y legales que marcan su evolución en materia constitucional.

### 1. *Estudio de las reformas constitucionales referentes a la estructura y función de control de la constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Obedece a razones propiamente históricas que el máximo tribunal mexicano se constituya como un tribunal supremo que tiene competencia para resolver cuestiones que no son estrictamente constitucionales, sino más cuestiones de legalidad o facultades en razón de su carácter supremo.

Los antecedentes de la Suprema Corte se encuentran en la Real Audiencia de México, establecida el 29 de noviembre de 1527 como máxima instancia judicial de la época de la Nueva España (1521-1821)<sup>239</sup>.

Durante la época de la lucha de independencia (1810-1821), funcionó el que se ha considerado el primer tribunal federal: el supremo tribunal de Justicia de la América Americana, con sede en Ario de Rosales, Michoacán (1815)<sup>240</sup>.

La Suprema Corte formalmente quedó regulada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que en el artículo 123 distribuía el poder

---

<sup>239</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La Suprema Corte de Justicia de México como legislador positivo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal... op. cit.*, p. 554.

<sup>240</sup>*Idem.*

judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito<sup>241</sup>.

La Corte Suprema de Justicia tenía atribuciones para: conocer de las diferencias entre uno y otro Estado de la federación, siempre que se redujeran en un juicio contencioso en que deba de recaer formal sentencia; terminar las disputas sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo; consultar sobre asuntos contenciosos, dirimir competencias ente los tribunales de la federación, y entre estos y los de los Estados; conocer de las causas de remoción del presidente y vicepresidente, de las causas criminales de los diputados y senadores, de los gobernadores, entre otros<sup>242</sup>.

De lo anterior, se observa la actividad propiamente de legalidad que era encomendada a la Corte Suprema en sus orígenes, en las que ya se contemplaba de carácter constitucional, la invasión de esferas competenciales.

Las Siete Leyes, ordenamiento centralista de 1836, estipulaban que el Poder Judicial correspondía a la Corte Suprema de Justicia, con atribuciones administrativas, de legalidad y políticas. Sin embargo, se contempló en la Segunda Ley un sistema de control de la constitucionalidad ejercido por órgano político, el Supremo Poder Conservador, “encargado de la función de velar por la pureza de la Constitución”<sup>243</sup>, cuya finalidad era la de conservar el equilibrio entre las funciones legislativas, ejecutiva y judicial, con atribuciones para declarar la nulidad de una ley

---

<sup>241</sup>Ayllón González, María Estela, *Manual de derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2014, p. 38.

<sup>242</sup>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf), consultada el 30 de octubre de 2017.

<sup>243</sup>García Becerra, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, p. 16.

o decreto dentro de dos meses después de su sanción o de actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarias a artículo expreso de la Constitución<sup>244</sup>.

Por lo que hace al Supremo Poder Conservador, se estima que constituyó el primer antecedente del tribunal constitucional, pero las condiciones políticas, religiosas y sociales no permitieron que la idea se planteara de la forma adecuada, ya que, como considera Rabasa, “para rematar en lo absurdo, se decretó que el Supremo Poder, sólo era responsable ante Dios y la opinión pública”<sup>245</sup>, no obstante, se le otorga mérito al conocimiento específico de cuestiones de constitucionalidad y de la facultad para anular aquellas disposiciones y actos contrarios a la Constitución.

Por su parte, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843<sup>246</sup> suprimen la figura del Supremo Poder Conservador y encargan a la Corte Suprema de Justicia cuestiones de legalidad, criminalidad, y asuntos de relevancia política y religiosa.

La Constitución de 1857 otorgaba a la Suprema Corte de Justicia atribuciones de control de constitucionalidad, estableciendo en su artículo 102 las bases del juicio de amparo y la fórmula Otero<sup>247</sup>, instrumento que sería perfeccionado en la Constitución Federal del 1917.

---

<sup>244</sup>Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 208-212.

<sup>245</sup>Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, México, Porrúa, 2002, p.37.

<sup>246</sup>Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>, consultada el 30 de octubre de 2017.

<sup>247</sup>Constitución de 1857, en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf), consultada el 30 de octubre de 2017.

Para los efectos que aquí interesan, las reformas constitucionales más importantes en materia judicial, especialmente en lo relativo a la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional, se efectuaron en los años de 1987 y 1994.

*A. Reforma constitucional del 10 de agosto de 1987*

Con la reforma del 10 de agosto de 1987<sup>248</sup>, que entrara en vigor hasta el 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación “inició su evolución como tribunal constitucional desde el punto de vista material, al concentrarse en la misma las cuestiones de constitucionalidad y enviarse las de legalidad a los tribunales colegiados de circuito”<sup>249</sup>. Es con esta reforma que se inicia la transición hacia una justicia constitucional más eficaz.

La reforma modificó los artículos 94, 97, 101, 104, 106 y 107, entre otros, y tuvo como finalidad dotar a la Suprema Corte de facultades para fijar el número y división de circuitos, así como la jurisdicción y especialización por materia de Tribunales Constitucionales y Juzgados de Distrito<sup>250</sup>.

Esta reforma buscó “fortalecer el principio de división de poderes, salvaguardar las libertades de los individuos, continuar con el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y acabar con el problema de rezago en asuntos de competencia de la Suprema Corte de Justicia”<sup>251</sup>.

Sin embargo, el objetivo principal fue convertir a la Suprema Corte en el intérprete supremo de la Constitución, redistribuyendo las competencias de

---

<sup>248</sup>Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1988.

<sup>249</sup>Fix-Zamudio, Héctor, “La legitimación democrática del juez constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-IIJ, 2009, p. 167.

<sup>250</sup>Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

<sup>251</sup>Vasconcelos Méndez, Rubén, *op. cit.*, p. 358.

legalidad entre los diversos tribunales, así a le correspondería el control de la constitucionalidad.

Con la reforma se pretendió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuara como tribunal constitucional en su función de salvaguardar la Constitución, respecto de leyes, tratados internacionales y reglamentos contrarios a la misma, mediante el juicio de amparo, protegiendo a su vez derechos fundamentales.

Como resultado de la reforma constitucional en comento, se trasladaron los asuntos de legalidad a los tribunales colegidos, pero se dejó abierta la posibilidad de atraerlos mediante la facultad de atracción cuando sus características especiales así lo ameriten y se reservó a la Suprema Corte de Justicia los conflictos constitucionales en última instancia, relativos a la interpretación constitucional.

Luego entonces, se fortalece el juicio de amparo como instrumento de control de la constitucionalidad, “refrendándose así su carácter de medio jurídico por el cual la Suprema Corte de Justicia, como tribunal constitucional, lleva a cabo el control de la constitucionalidad de los actos ejecutados por los órganos del Estado”<sup>252</sup>.

La mencionada reforma establece la procedencia en materia de amparo de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando los actos de los órganos públicos se impugnaron en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, en caso de que se aprecie subsista el problema de constitucionalidad.

Como consecuencia de la reforma de 1987, el máximo tribunal mexicano desarrolló una función de árbitro político entre los órganos del poder, al resolver de manera creciente tanto controversias constitucionales, no sólo de competencia sino de atribución.

---

<sup>252</sup>Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 67.

Con la entrada en vigor de la reforma el 15 de enero de 1988, se confirió a la Suprema Corte sólo competencia en asuntos estrictamente constitucionales; en particular, la segunda instancia de los juicios de amparo, con lo cual se inició su transformación en “un organismo jurisdiccional especializado en la resolución de conflictos constitucionales”<sup>253</sup>.

#### *B. Reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994*

Resulta imprescindible realizar por lo menos un breve análisis de la reforma constitucional judicial integral del 31 de diciembre de 1994, de contenido que “se desdobra en dos aspectos fundamentales: primero, en la composición orgánica de nuestro más alto tribunal; y segundo, en la creación de todo un sistema de control constitucional, acercándonos considerablemente a los tribunales constitucionales europeos”<sup>254</sup>.

Las reformas constitucionales vigentes a partir de 1995 “significaron la modificación de 27 artículos sustantivos y 12 transitorios de la carta fundamental, en las cuales se cambió de manera sustancial la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, en particular de la Suprema Corte de Justicia”<sup>255</sup>: se redujo el número de integrantes de veintiséis a once ministros y se suprimió la inamovilidad de los ministros al establecerse un periodo de quince años para la duración de sus encargos.

En virtud de las reformas, se adicionaron o modificaron artículos constitucionales que consagran la actividad del Poder Judicial y su competencia, estableciéndose, entre otros; la creación e integración del Consejo de la Judicatura Federal, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entre las cuestiones administrativas asignadas esta determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los

---

<sup>253</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 260.

<sup>254</sup>Camargo González, Ismael, *op. cit.*, p. 30.

<sup>255</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 260.

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se crea carrera judicial.

Se determinaron, por una parte, los fundamentos de la estructura actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otra, la creación del Consejo de la Judicatura Federal, en su calidad de órgano administrador y supervisor del resto de los Órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Electoral del mismo, Poder Judicial de la Federación.

En lo tocante al Consejo de la Judicatura, se retoma el argumento de Jorge Carpizo a favor de la existencia de Consejos de la Judicatura, que se sustenta en los siguientes aspectos: a) un tribunal constitucional “debe dedicarse completamente a las funciones que le son propias, las jurisdiccionales, y no emplear tiempo en otras”<sup>256</sup>; b) “al existir un órgano especializado para los asuntos concernientes al gobierno y la administración, se supone que realizarán sus funciones con mayor cuidado y podrán con independencia y objetividad tomar decisiones muy importantes”<sup>257</sup>; c) al mismo tiempo que se garantiza la independencia del Poder Judicial, “no se cae en los defectos del corporativismo judicial o del clientelismo”<sup>258</sup>.

Se coincide con el argumento a favor de la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación y se reconoce que absorbió la mayoría de la carga administrativa de la Suprema Corte de Justicia, permitiéndole enfocarse de manera primordial, mas no única, en el ejercicio de sus funciones de control de la constitucionalidad.

Otro aspecto de la reforma, otorgó al Pleno la facultad para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de

---

<sup>256</sup>Citado por Suárez Camacho, Humberto, *op. cit.*, p. 107.

<sup>257</sup>*Idem.*

<sup>258</sup>*Idem.*

Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho, con esta reforma se combate el rezago que se había acumulado y se evita a la corte conocer de asuntos cuyas cuestiones ya constituyen un precedente.

Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural, se realizó una modificación a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, facultándole para que de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, conozca de los amparos directos y amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, así como para resolver sobre la contradicción de tesis y la separación de autoridades ante el incumplimiento inexcusable de sentencias de amparo, o del cumplimiento sustituto de las mismas, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Sin duda, la reforma más importante respecto del control de la constitucionalidad se refiere al artículo 105 que establece los supuestos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: a) las controversias constitucionales, en la fracción primera; y b) la acción de inconstitucionalidad, en la fracción segunda. Así, la reforma introdujo “dos instituciones de Derecho Procesal Constitucional”<sup>259</sup>, a saber, las controversias constitucionales, sobre conflictos de competencia y de atribución, y la acción de inconstitucionalidad de normas generales que entran en conflicto con el contenido constitucional; además, se dotó a la Suprema Corte de Justicia con facultades para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, cuando se cumpla con la votación calificada requerida.

La reforma del artículo 105 constitucional, amplía las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal

---

<sup>259</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 261.



y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

La relevancia de las sentencias dictadas en la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, a raíz de la reforma constitucional en comento, deriva de que estos procesos constitucionales pueden tener efectos generales o *erga omnes* en los supuestos establecidos en la propia Constitución y la Ley Reglamentaria, cuando se trata de resoluciones estimatorias calificadas, es decir, votación de cuando menos ocho votos de once magistrados que integran el pleno de la Suprema Corte.

La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar en cada caso los alcances y efectos de las sentencias estimatorias, especialmente cuando se logra la votación calificada para declarar la invalidez con efectos generales, ha llegado a extender los efectos a otras normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la impugnada, debido a que el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalida, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer<sup>260</sup>.

Cabe opinar al respecto que de la votación calificada carece de sentido práctico, considerando que ocho ministros constituyen quorum para que el Pleno pueda sesionar, de no conseguirse la unanimidad el fallo no produciría efectos generales, lo que obstaculizaría la eficacia del medio de control.

A partir de esta reforma, las controversias entre poderes y entre niveles de gobierno respecto a la constitucionalidad de sus actos o del límite constitucional de su actuación, pueden resolverse, y se han resuelto, por el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía: la SCJN, que “de manera imparcial, con apego a las garantías del debido proceso y con fundamento en un riguroso análisis constitucional, fija de

---

<sup>260</sup>Tesis 37, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice 1917-septiembre 2011, t. II. Procesal Constitucional 3, Acciones de inconstitucionalidad Primera Parte – SCJN, p. 4460.

manera definitiva los límites constitucionales de la actuación de los órganos o niveles de gobierno contendientes, y determina si la norma general impugnada es o no constitucional”<sup>261</sup>.

Estas reformas, como observa Cossío, no se fundamentaron en el rezago o en razones de eficiencia, “sino en el carácter de la Constitución y del orden jurídico, y en la necesidad de fortalecer al órgano competente para mantener la supremacía constitucional”<sup>262</sup>. Se estima que los motivos y finalidades son convenientes, pero queda mucho por hacer para dotar a la Suprema Corte de la estructura e instrumentos que le permitan realizar un eficiente control de la constitucionalidad.

En la exposición de motivos resalta el argumento de fortalecer el carácter de la Suprema Corte como un tribunal constitucional que exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo.

Se reconoce la trascendencia de los cambios estructurales, orgánicos y funcionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consecuencia de la reforma en comento, sin embargo, se considera por los motivos que se desarrollarán en lo subsecuente que el control de la constitucionalidad que ejerce no es del todo eficaz.

---

<sup>261</sup>Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación y la reforma estructural del Estado”, en Natarén Nandayapa, Carlos F. y Castañeda Ponce, Diana (coords.), *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, México, UNAM-IIJ, 2007, p. 75.

<sup>262</sup>Citado por Vasconcelos Méndez, Rubén, *op. cit.*, p. 260.

### *C. Reforma constitucional del 22 de agosto de 1996*

La reforma del 22 de agosto de 1996<sup>263</sup>, si bien es cierto tiene un carácter fundamentalmente electoral, con la adición del inciso f) y dos párrafos a la fracción II del artículo 105 constitucional, amplía la protección de la constitucionalidad, en razón de que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales; por su parte, los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente podrán promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Por consiguiente, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, con el requisito especial de que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

A manera de síntesis, los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, están legitimados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente para impugnar leyes electorales; la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución sea la consignada en el artículo 105 constitucional, con lo que se amplía el ámbito de tutela de la acción de inconstitucionalidad como medio de control.

### *D. Reforma constitucional del 11 de junio de 1999*

El 11 de junio de 1999 se realizó una nueva reforma a la Constitución Federal sobre aspectos inherentes al Poder Judicial de la Federación<sup>264</sup>: la creación del

---

<sup>263</sup>Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

<sup>264</sup>Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 1999.

Tribunal Federal electoral como órgano especializado y terminal en la respectiva materia; la especificación y regulación de facultades del Consejo de la Judicatura Federal y a su vez, destaca también la ampliación de la facultad asignada a la Suprema Corte, para emitir acuerdos generales mediante los cuales transfiera asuntos de su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto por existir jurisprudencia como aquellos que estime pertinentes para mayor prontitud en el desahogo de los asuntos y para una mejor impartición de justicia.

Con relación con lo anterior, sobresale la facultad de la Suprema Corte de Justicia de reasignar la competencia para conocer asuntos, ampliando sus facultades para emitir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia o, que en general, la propia Suprema Corte estime innecesaria su intervención, lo que refuerza su carácter de tribunal supremo.

#### *E. Reforma constitucional del 29 de enero de 2016*

Por lo que hace a la reforma de enero de 2016<sup>265</sup>, no es propiamente una reforma de carácter judicial, sin embargo, impacta a la totalidad del ordenamiento constitucional respecto del reconocimiento de la Ciudad de México como Entidad Federativa, con las atribuciones y facultades que la Constitución les confiere, generando como consecuencia la adecuación y sustitución en los preceptos relativos al Distrito Federal.

Con el contexto de evolución constitucional que ha propiciado la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde fijar su naturaleza jurídica, competencia y atribuciones, para determinar su calidad de Tribunal Constitucional.

---

<sup>265</sup>Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016.

## II. ESBOZO ACTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La estructura y organización de la Suprema Corte tiene su fundamento en el artículo 94 constitucional con relación al artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### 1. *Estructura orgánica*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas: la primera Sala, se integra por cinco ministros y tiene competencia en asuntos de materia penal y civil; la segunda Sala, con igual número de ministros conoce de asuntos administrativos y laborales.

El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

### 2. *Competencia y atribuciones*

Sobre la distribución de competencias, facultades y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la presente investigación, se distinguirán aquellas específicamente relacionadas con el control de la constitucionalidad de las otras que se le otorgan conforme a la Constitución y la Ley Orgánica.

### A. De control de la constitucionalidad

El control de la constitucionalidad que se ejerce por órganos jurisdiccionales se caracteriza porque se realiza a través de procedimientos previamente establecidos, inicia con la petición ejercitada por un gobernado cuando considera que una ley o acto de autoridad afecta su esfera jurídica; así en la especie, existe un proceso por virtud del cual “se fija la *litis* entre el sujeto peticionario de inconstitucionalidad y el órgano del Estado a quien se reclama la ley o acto violatorio de garantías”<sup>266</sup>; este proceso tiene como objeto que deje se declare la inconstitucionalidad de la norma o acto que se estima violatorio.

A nivel constitucional, dos son los artículos que contienen la base de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 103 y el 105 constitucionales. En lo referente a la competencia en control de la constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de control concreto a través de la controversia constitucional y el juicio de amparo, supuestos en los que se requiere una afectación directa, ya sea de invasión de esferas competenciales o de atribuciones de órganos y poderes del Estado, en el caso de la controversia constitucional, o a la esfera jurídica del gobernado, en el juicio de amparo.

La competencia de los tribunales federales para resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos y garantías contenidas en la Constitución, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México o por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera competencial de la autoridad federal, se estipula constitucionalmente en el artículo 103, protección que se extiende a los derechos

---

<sup>266</sup>Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2012, p.3

humanos y garantías reconocidas en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte<sup>267</sup>.

Así, por vía jurisdiccional, en el sistema jurídico mexicano, a través del juicio de amparo se restaura la legalidad de los actos de autoridad y la protección de los derechos humanos; el principio de división de poderes, por medio de las controversias constitucionales; por su parte, a través de la acción de inconstitucionalidad, se resuelven las contradicciones del cuerpo normativo con los preceptos constitucionales.

#### a. Juicio de amparo

Dada la vulnerabilidad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el juicio de amparo representa una de las garantías constitucionales más utilizables, ya sea por su accesibilidad al gobernado o por su ámbito de protección, es decir, permite reclamar el cumplimiento de dichas garantías, y tiende a “tutelar o preservar el orden constitucional”<sup>268</sup> en lo que respecta a ese contenido específico.

Sin el ánimo de hacer una semblanza histórica de la institución, destaca que la Constitución Yucateca de 1841, diseño de Manuel Crescencio Rejón, constituye el antecedente del primer cuerpo normativo, aunque local, que consagraba el juicio

---

<sup>267</sup>Sobre la competencia de los tribunales federales, constitucionalmente se estipula en el Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

<sup>268</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 142.

de amparo en México, en cuyo artículo 62 estableció la competencia de la Corte Suprema de Justicia para:

...amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada...<sup>269</sup>

De esta manera, el juicio de amparo se determinó procedente en tres aspectos: contra actos legislativos estimados inconstitucionales; contra actos del Ejecutivo igualmente estimados inconstitucionales o ilegales, y contra actos de cualquier autoridad, excepto los judiciales, que se estimaran violatorios de las garantías individuales.

En el ámbito nacional, el juicio de amparo se contempló en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, inspirado en el proyecto de Mariano Otero, quien, por el ámbito de tutela jurídica, estimó que debía promoverse ante los tribunales federales<sup>270</sup>.

Se establece el sustento constitucional del juicio de amparo en el artículo 107, que de manera general prevé que éste se seguirá a instante de parte agraviada, es decir, aquella que es titular de un derecho o de un interés legítimo

---

<sup>269</sup>Constitución Política de Yucatán, en [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf), consultada el 30 de octubre de 2017.

<sup>270</sup>Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>, consultada el 30 de octubre de 2017.



individual o colectivo, que estime existen violaciones en su esfera jurídica, directa o indirectamente.

Sobre su naturaleza jurídica y ámbito de tutela, el juicio de amparo es el medio de protección, por vía de acción, indirecta o directa, de los derechos fundamentales y, subsidiariamente de la Constitución, “contra conductas de las autoridades que el gobernado estima inconstitucionales”<sup>271</sup>; tiene por objeto que cesen los efectos de las conductas que se considera vulneran sus derechos, ajustando el proceder de la autoridad a lo establecido en la norma constitucional.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define el objeto del juicio de amparo desde tres aspectos, a) la violación de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte; b) la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección constitucional; y c) la invasión de la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la aptitud para promover, se acredita en dos aspectos: interés jurídico, inherente a la persona física o moral titular de un derecho subjetivo o, el interés legítimo, es decir, la afectación directa individual o colectiva alegada por la persona física o moral que estime la norma general o el acto reclamado producen una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico<sup>272</sup>.

Luego entonces, el juicio de amparo protege al titular de un derecho o a aquél con interés legítimo individual o colectivo, frente a normas generales, actos y

---

<sup>271</sup>Suárez Camacho, Humberto, *op. cit.*, p. 175.

<sup>272</sup>Tesis I.13o.C.12 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, p. 2040.

omisiones de autoridad pública, o de particulares en los casos excepcionales previstos en la Ley Reglamentaria que vulneren los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos y otorgados.

Dentro de las personas morales oficiales legitimadas para solicitar el amparo de la justicia de la Unión, la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública, actuando por conducto de los servidores públicos o personas que los representen, podrán interponer la demanda de amparo cuando una norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

El juicio de amparo tiene como finalidad la defensa de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal para los gobernados e incluso las personas morales oficiales, en este último supuesto cuando defienda sus intereses patrimoniales.

Por medio de este juicio, la parte quejosa puede exigir la declaración de que un acto de autoridad o una norma general, viola sus derechos constitucionales fundamentales, así como la “consecuente restitución de su derecho y de las cosas como antes de su violación, existiendo un procedimiento de cumplimiento con la posibilidad de oponer recursos y plantear incidentes para lograr el debido acatamiento del fallo protector”<sup>273</sup>.

A través del amparo, se restaura la supremacía de la Constitución con la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, al lograr que los actos de las autoridades federales, estatales, del distrito federal o municipales, sean acordes con lo dispuesto en los artículos constitucionales.

Sobre la competencia para conocer el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República, podrá ejercer la facultad de

---

<sup>273</sup>Suárez Camacho, Humberto, *op. cit.*, p.156.

atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo amerite; los tribunales colegiados de circuito, son competentes para conocer del juicio de amparo directo; los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito, son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto, en el caso de los tribunales unitarios, sólo conocerán de los juicios promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza; los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, son competente en los casos estrictamente previstos por la Ley de Amparo.

Se observa que el juicio de amparo permite a las personas físicas o morales reclamar leyes o actos de autoridad que estimen violatorios de sus derechos fundamentales; sin embargo, el juicio de amparo mexicano ha modificado su propósito original de tutelar los derechos fundamentales contra leyes o actos de autoridad, convirtiéndose en un conjunto de procesos que “tutela todo el orden jurídico nacional, por lo que comprende dos sectores importantes, uno de carácter estrictamente constitucional, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte, y otro que implica el control de la legalidad, que se atribuye actualmente a los tribunales colegiados de circuito”<sup>274</sup>.

El juicio de amparo asume así una doble función: de control de constitucionalidad, por una parte, y de control de legalidad, por la otra, en razón de la garantía de legalidad que se consagra en el artículo 16 constitucional, con la que “extiende su tutela a toda la Constitución”<sup>275</sup>.

En la práctica, puede afirmarse que la protección a través del juicio de amparo, no distingue entre el control de constitucionalidad y el de la legalidad, toda vez que “una violación al principio de legalidad se extiende al nivel de la Constitución, pues es una violación a la garantía consagrada en los artículos 14 y

---

<sup>274</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p.261.

<sup>275</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 144.

16 de la Carta Magna<sup>276</sup>, ampliando su tutela a casi todos los preceptos constitucionales y a las disposiciones de todo el orden jurídico mexicano con el análisis de la legalidad.

El aspecto que se analizará con más detenimiento son los efectos de las sentencias de amparo, en las que históricamente se aplica la popular Fórmula Otero o principio de relatividad, que en sus postulados principales refiere que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo debe abstenerse de formular declaraciones generales, limitándose, en caso de procedencia, a conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a la persona que promovió la demanda de amparo, sólo respecto a la norma general o acto de autoridad que constituyó la materia de amparo, esto es, sin ampliar la protección a otros perjudicados o a otros actos de autoridad o normas generales, lo que se concentra en el principio general de derecho *res inter alios acta neque nocere potest*.

Como opina Chávez Castillo, la fórmula Otero establece que “la cosa juzgada sólo tiene carácter de verdad legal para quienes fueron partes en el juicio y no para terceros ajenos”<sup>277</sup>, lo que implica, en el caso de amparo contra normas generales que, en caso de señalarse la inconstitucionalidad, las ventajas obtenidas sólo beneficiarán al promovente del juicio de amparo, mientras que al resto de los gobernados se le continuará aplicando una norma que se ha estimado inconstitucional.

El fundamento constitucional de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo se establece en el artículo 107 fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo, implica que la sentencia que otorgue el amparo sólo protegerá la esfera jurídica del quejoso, lo que significa que la norma general o acto que fue reclamado se anulará para quien interpuso el amparo y no conlleva a una declaración general de inconstitucionalidad.

---

<sup>276</sup>Gómez Orduña, José Aarón, *op. cit.*, p.127.

<sup>277</sup>Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, p.40.

Consecuentemente, la relatividad de una sentencia que versa sobre una norma que se ha estimado inconstitucional, obliga al resto de los gobernados al cumplimiento de la misma, lo que se traduce en la aplicación, con carácter coercitivo, a determinados particulares y la exención de otros de respetar la norma cuya inconstitucionalidad ya ha sido declarada vulnerando, a juicio personal, el principio de aplicación general de las normas jurídicas, en beneficio de unos y perjuicio de otros.

Luego entonces, se considera que el juicio de amparo no constituye un medio de control mediante el cual se pueda obtener la anulación de una norma de la que se ha demostrado su inconstitucionalidad sino solamente la inaplicabilidad al caso materia del juicio.

#### *b. Controversia constitucional*

Este medio de control constitucional de carácter concreto, abstracto en ocasiones, constituido como un completo procedimiento, tiene su fundamento constitucional en la segunda fracción del artículo 105 y resuelve sobre la invasión de esferas competenciales entre los órganos del Estado.

El desarrollo de la controversia constitucional se distingue en tres etapas: en la primera etapa, resolvía controversias entre entidades federativas<sup>278</sup>; en la segunda etapa, además contempla controversias entre los poderes de un mismo Estado o entre la Federación y uno o más Estados<sup>279</sup>; en la tercera etapa, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente, incluye controversias que se pudieran suscitar entre dos o más Estados y el entonces Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del

---

<sup>278</sup>Tesis P. LXXII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 789

<sup>279</sup>*Idem.*

Distrito Federal<sup>280</sup>, supuestos derogados de la norma constitucional en enero de 2016, en razón de la creación de la Ciudad de México como entidad federativa<sup>281</sup>.

De estas etapas de la evolución de la controversia constitucional se observa la ampliación de la tutela jurídica con la inclusión de entes públicos legitimados para promoverla, con la intención de implementarla para resolver los conflictos que se puedan presentar en la relación de los distintos órganos que integran los niveles de gobierno establecidos en la norma fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el ámbito de tutela jurídica de este medio de control constitucional lo constituye “la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado”<sup>282</sup>, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes contemplados en la Constitución.

La controversia constitucional “busca dar unidad y cohesión a los diferentes órdenes jurídicos parciales en cuanto a las relaciones de los poderes u órganos que los conforman”<sup>283</sup>, restaurando las atribuciones que han sido conferidas en los preceptos constitucionales.

Se distinguen tres condiciones en el ámbito de tutela jurídica: en primer término, relativa a los conflictos entre distintos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales; en segundo término, la compuesta por conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos por los mismos motivos y tipos de normas, y la relativa a los conflictos entre órganos del mismo orden jurídico, con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales.

---

<sup>280</sup> *Idem.*

<sup>281</sup> *Idem.*

<sup>282</sup> *Idem.*

<sup>283</sup> Suárez Camacho, Humberto, *op. cit.*, p.156.

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, se concluye que, en lo referente a los conflictos entre distintos órdenes jurídicos, las controversias constitucionales pueden suscitarse entre: a) La Federación y una entidad federativa; b) La Federación y un municipio; d) Una entidad federativa y otra; g) Dos municipios de diversos Estados.

Las controversias constitucionales por conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos, se presentan por la invasión de competencias entre: c) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; y j) una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Sobre los conflictos entre órganos del mismo orden jurídico, se establecen controversias entre: h) dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y l) dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Aun cuando las controversias constitucionales se conciben fundamentalmente como mecanismos para la resolución de conflictos entre órdenes y órganos normativos, no todos los casos terminan con la asignación de competencias, debido a que, en ocasiones, el conflicto se limita a cuestiones de legalidad, por ello “debe decirse que la función realizada por la Suprema Corte es, en general, de control de la regularidad jurídica y, sólo en ciertos casos, de control específico de la regularidad constitucional”<sup>284</sup>.

---

<sup>284</sup>Cossío Díaz, José Ramón, “Artículo 105 constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, t.II, p. 982.

Sobre la legitimación, se identifican sujetos con legitimación activa y pasiva, enunciados en la fracción I del artículo 105 constitucional: “la Federación, una entidad federada, un Municipio (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales)”<sup>285</sup>; estos sujetos se consideran primarios pues su constitución y atribuciones se contemplan en el texto constitucional, cualidad de les otorga la legitimación activa respecto de los que encuentran su fundamento en leyes secundarias.

Respecto de las resoluciones que se emiten, cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente sobre de las partes en la controversia.

Además, las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Salvo en materia penal, la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos.

Sobre la efectividad de la controversia constitucional como medio de control de la constitucionalidad, se considera como obstáculo la votación calificada requerida para la declaración general de inconstitucionalidad, ello en razón de que el quorum válido para que el Pleno sesione lo constituyen ocho ministros, por tanto,

---

<sup>285</sup>Tesis P. LXXIII/98. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 790.



en este supuesto, de no alcanzarse la unanimidad en la votación se desestimaría una sentencia que, de haberse sesionado con la totalidad de los miembros del Pleno, pudo determinarse sobre los efectos generales.

### c. Acción de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control de reciente creación en el sistema jurídico mexicano, considerada a partir de la reforma constitucional de carácter judicial del 31 de diciembre de 1994. Constituye un mecanismo de control de la constitucionalidad abstracto, carente de contención, que no requiere justificación del interés legítimo tutelado, que resuelve sobre la transgresión de una norma de carácter general a los preceptos constitucionales, con la posibilidad de que se declare la invalidez de ésta.

Se trata de un medio de control de la constitucionalidad de posibles efectos generales, en virtud del cual los sujetos legitimados por el texto constitucional pueden reclamar la inconstitucionalidad de una norma general ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así entonces, el medio de control de la constitucional en comento tiene los siguientes objetivos principales: “a) resolver posibles conflictos normativos; b) depurar el ordenamiento jurídico; c) resolver el problema de la formula Otero; d) evitar la vulneración sistemática de las normas; y e) impedir que se produzcan los efectos jurídicos que las normas constitucionales prevén”<sup>286</sup>.

A manera de ampliación, la acción de inconstitucionalidad controla los conflictos entre normas que surjan de la posibilidad de aplicar a un mismo caso más de un precepto con significados no compatibles; el objetivo de depurar el ordenamiento pretende conservar la coherencia del sistema jurídico y la supremacía de la Constitución, eliminando la norma que se ha determinado contraria; los efectos de la relatividad de las sentencias se contrarrestan con la figura de declaración de inconstitucionalidad de las acciones, aunque tiene efectos limitativos en razón de la

---

<sup>286</sup>Suárez Camacho, Humberto, *op. cit.*, p. 348.

votación calificada requerida; se evita la vulneración del sistema de normas verificando la posible contradicción de normas; y, se impide que se apliquen normas que han sido declaradas inválidas o inconstitucionales.

El objeto y legitimación de la acción de inconstitucionalidad se establece en la fracción segunda del artículo 105, plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; en lo referente a la legitimación, pueden ejercitarse por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...) f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de

tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

Del extracto anterior se concluye que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de acceso preponderantemente político, lo que se considera influye en que, a diferencia del juicio de amparo, pueda emitir resoluciones que declaren la invalidez de las normas impugnadas, aunque claro, reuniendo por lo menos ocho votos del Pleno.

Es dable señalar en este punto que el mencionado medio de control es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales federal y locales a la Constitución, las cuales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

A diferencia de las controversias constitucionales, en las acciones no se exige la existencia de un agravio o la demostración de una afectación para conferirle legitimación a la parte promovente y hay una suplencia de las deficiencias por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo en materia electoral, quien podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado o en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias de la acción de inconstitucionalidad, se consideran estimatorias, si declaran la invalidez de una norma general y reúnen la votación calificada; desestimatorias, si no alcanzan la votación calificada requerida; y de

reconocimiento de validez de la norma, cuando se considera que la norma impugnada es acorde a la Constitución.

Es preciso señalar que la sentencia dictada se traduce exclusivamente en la desaplicación para el caso concreto y con efecto únicamente para las partes, de las normas generales impugnadas, sin formular una declaración general “debido a la tradición establecida desde 1847, por medio de la llamada fórmula Otero, que subsiste en nuestra Constitución vigente y en la Ley de Amparo”<sup>287</sup>.

#### *B. Competencias y atribuciones ajenas al control de la constitucionalidad*

Además del control de la constitucionalidad mediante la resolución de conflictos competenciales, el análisis sobre la constitucionalidad de una norma o ley secundaria y la protección de derechos humanos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprende recursos de reclamación, decisión de contradicción de tesis, incidentes de inejecución de sentencias, inconformidades y quejas, asuntos que no son de control de constitucionalidad en sentido estricto, tales como:

- Recurso de apelación extraordinaria, dispuesto en la fracción III del artículo 105 constitucional, mediante el que podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Amparos directos ejercitando la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 107 constitucional, que faculta a la Suprema Corte de Justicia, para que de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

---

<sup>287</sup>Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 262.

- Recurso de revisión previsto en el artículo 107, fracción IX En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contenidas en los artículos 94, párrafo cuarto y 106 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 21 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Denuncias de contradicción de tesis, que tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción XIII y 226 de la Ley de Amparo, que determinan el procedimiento en presencia de criterios discrepantes.
- Incidentes de repetición del acto reclamado e inejecución de sentencias o cumplimiento sustituto de las sentencias; éste último podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que: I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.
- La facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, regulada con el acuerdo general 16/2017 del 22 de agosto de 2017.

La justicia constitucional mexicana<sup>288</sup> está integrada por siete garantías: 1) El juicio de amparo; 2) La declaración, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional<sup>289</sup>; 3) La competencia del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas<sup>290</sup>; 4) La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la nación<sup>291</sup>; 5) El juicio de responsabilidad política<sup>292</sup>; 6) La controversia constitucional; y 7) La acción de inconstitucionalidad. Se identifican tres garantías adicionales: en materia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral; sobre derechos humanos, el procedimiento ante los *ombudsman*, organismos protectores de derechos humanos.

---

<sup>288</sup>Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, 6a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2009, pp. 66-76.

<sup>289</sup>Facultad exclusiva del Senado consagrada en el artículo 76 constitucional, fracción V.

<sup>290</sup>Facultad exclusiva del Senado consagrada en el artículo 76 constitucional, fracción VI.

<sup>291</sup>La facultad de investigación que tiene la Suprema Corte es un procedimiento excepcional que procede sólo para casos graves de relevancia en el ámbito político o social. De esta manera es un procedimiento excepcional y sólo para situaciones también excepcionales. Carpizo, Jorge, "La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, t.II, p. 1277.

<sup>292</sup>Previsto en los artículos 108 al 114 constitucional, y reglamentado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

### III. ACERCA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN ESPAÑA Y MÉXICO. ESTUDIO DE REFERENCIA

Dentro de los presupuestos para que exista un control de la constitucionalidad eficaz se circunscriben: la presencia de un Estado constitucional de derecho, de origen democrático; la división de los poderes constituidos, con una clara definición de competencias y el sometimiento de todo el sistema normativo al control de constitucionalidad; así como la configuración constitucional de un órgano jurisdiccional especializado, con independencia real del Poder Judicial y de los órganos sometidos a control, con las atribuciones necesarias para que éste tenga el control de la constitucionalidad.

A su vez, el órgano de control debe estar dotado de facultades decisorias, a fin de que sus resoluciones o sentencias produzcan efectos jurídicos vinculantes para los poderes sometidos al control, los que no pueden actuar al margen de lo decidido; la decisión del órgano de control debe producir efectos generales para evitar que la norma considerada inconstitucional se integre o mantenga dentro del ordenamiento jurídico.

#### *1. Estudio comparativo de los órganos de control de la constitucionalidad en España y México*

El presente apartado establece una comparación entre el Tribunal Constitucional, en España, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, como órganos de tipo jurisdiccionales encargados de ejercer el control de la constitucionalidad en sus competencias territoriales.

Sobre la metodología del estudio, se seleccionan los órganos de control de la constitucionalidad de los países de España y México en razón de los rasgos históricos, sociales y culturales que comparten, toda vez que, si bien representan organizaciones políticas diferentes, ambos países se enlazan históricamente.

La estructura que se ha seguido permite un estudio de cuatro parámetros: a) naturaleza jurídica del órgano de control de la constitucionalidad; b) Integración y funcionamiento; c) atribuciones y competencias; y d) tipo de control de la

constitucionalidad, instrumentos de control y efectos de las resoluciones, según corresponde, para quedar como sigue:

*A. Naturaleza jurídica del órgano de control de la constitucionalidad*

El Tribunal Constitucional español se configura como un órgano de carácter jurisdiccional creado *ad hoc*, independiente de los demás órganos constitucionales, que recibe su estatuto de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; ejerce su función como intérprete supremo de la Constitución y resuelve cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos, así como la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

Por su parte, en México el ejercicio del control de la constitucionalidad corresponde exclusivamente a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano cúspide del Poder Judicial Federal que se arraiga como intérprete máximo de la Constitución y disipa, en vía jurisdiccional constitucional, tópicos en materia de inconstitucionalidad, conflictos que atenten en contra del principio tripartito de división de poderes o actos u omisiones vulneren los derechos fundamentales constitucionalmente tutelados.

El Tribunal Constitucional español se establece como un órgano constitucionalmente autónomo de los poderes constituidos, es decir, recibe directamente de la Constitución su status y competencias esenciales: encuentra su sustento constitucional en el Título IX, denominado “Del Tribunal Constitucional”, en el que se estipula la integración, estatuto de los miembros, jurisdicción, competencia, legitimidad, instrumentos de control de la constitucionalidad, efectos y alcance de las resoluciones y la regulación del funcionamiento del Tribunal.

Se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actúa materialmente como Tribunal Constitucional ya que la Constitución le reserva facultades de control de la constitucionalidad del orden jurídico que le permiten juzgar si una ley ordinaria o general está o no conforme a la norma fundamental, sin embargo, desempeña atribuciones propias de un tribunal de casación, toda vez que



puede manifestarse en última instancia sobre la legalidad de actos de autoridad y ejercer control judicial o de legalidad sobre normas jerárquicamente inferiores a la Constitución.

En este sentido, la Suprema Corte de la Nación se configura como órgano que comparte el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, adquiere del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el estatuto de integración, funcionamiento, competencia, instrumentos de control de la constitucionalidad, legitimidad, efectos y alcances de las sentencias constitucionales.

#### *B. Integración y funcionamiento*

La integración y funcionamiento del Tribunal Constitucional español están estipulados de manera específica en la Constitución española, posee además un ordenamiento regulatorio propio, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; la Constitución mexicana y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinan la integración del Poder Judicial Federal y de los órganos en los cuales se deposita, así la regulación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se contiene en los citados ordenamientos mexicanos, en los que comparte la regulación con el resto de los órganos que integran el Poder Judicial Federal.

Luego entonces, el Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional; actúa en Pleno, en Sala o en Sección: el Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Consta de dos Salas, cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno. A las Secciones corresponde el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala relativa les defiera. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas; contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. El Presidente de la Suprema Corte no integra Sala.

### *C. Atribuciones y competencias*

De inicio, se observa que ambos órganos jurisdiccionales concentran el control de la constitucionalidad en sus respectivos elementos, es decir, en lo tocante a la salvaguarda de la supremacía de la Constitución, a la garantía del principio de división de poderes y a la tutela de los derechos fundamentales reconocidos por las respectivas constituciones.

El Tribunal Constitucional español, según la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal, conocerá del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley; del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución; de los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí; de los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado; de los conflictos en defensa de la autonomía local; de la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales; del control previo de inconstitucionalidad, entre otros.

De conformidad con los artículos 103, 105 y 107 del ordenamiento máximo, los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En materia de jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria: de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, entre órganos de la administración pública; de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; de manera particular, conocerá del

recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*D. Tipo de control de la constitucionalidad, instrumentos de control y efectos de las resoluciones*

La justicia constitucional española concentra el control de la constitucionalidad en el Tribunal español, a través de los siguientes instrumentos<sup>293</sup>:

- Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley;
- El recurso de amparo constitucional, que protege frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes;
- De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongán: a) Al Estado con una o más Comunidades

---

<sup>293</sup>Véase la Constitución española de 1978, en lo relativo a la competencia del Tribunal Constitucional, concatenada con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español.

Autónomas. b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí. c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

Entre sus instrumentos de control de la constitucionalidad se encuentran, además: la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y el recurso previo de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de Estatutos de Autonomía.

Por lo contrario, en México se ejerce un control mixto de la constitucionalidad, concentrado, en el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y difuso, a través de los jueces de cada entidad federativa<sup>294</sup>.

---

<sup>294</sup>Lo anterior, con apego a los dispuesto en los artículos 94 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de constitucionalidad conocerá de los siguientes instrumentos:

- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre los órganos del Estado con diferentes competencias;
- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; y,
- Del amparo contra leyes dispuesto en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo en vigor.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

#### *E. Sumario comparativo sobre los órganos de control de la constitucionalidad en España y México*

Las instituciones comparadas realizan una función similar, consistente en la restauración jurisdiccional de la supremacía constitucional que desarrollan con sus similares competencias y atribuciones, empleando mecanismos de control análogos, sin embargo, su ubicación en la estructura institucional del Estado es opuesta.

Al respecto, mientras que las características del sistema de justicia constitucional en España configuran al Tribunal Constitucional como un órgano especializado, independiente de los poderes del Estado, con amplia autonomía orgánica y presupuestal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y ejerce a su vez el control de la constitucionalidad, por lo cual, depende orgánica y presupuestalmente del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Constitucional garantiza su independencia de manera principal en dos vías: primero, con su carácter de órgano constitucional independiente en la estructura del Estado; segundo, con el estatuto de designación de sus integrantes, a través de la cualificación profesional y el rígido sistema de incompatibilidades que prevé, así como con los límites a la facultad de los poderes públicos de intervenir en la elección.

Por lo que hace a la integración y funcionamiento, existe afinidad de criterios orgánicos, sin embargo, el parámetro de autonomía organizativa que le otorga su status constitucional y legal al Tribunal Constitucional, le confiere amplias competencias de administración y discrecionalidad en su organización interna.

En cuanto al tipo de control, las atribuciones y competencias, el Tribunal Constitucional concentra en exclusiva el control de la constitucionalidad y tiene facultades para declarar con efectos generales, y expulsar del ordenamiento, la inconstitucionalidad de las Leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce un control de la constitucionalidad de efectos relativos, salvo en las situaciones de mayoría calificada previstas para acciones de constitucionalidad y controversias constitucionales. El modelo de control mexicano faculta a los jueces ordinarios a inaplicar la norma que consideren inconstitucional.

En el ámbito de los ordenamientos comparados, con carácter general, debe indicarse que a ambos órganos de control de constitucionalidad se le atribuyen competencias sobre la resolución de conflictos constitucionales relacionados con la organización del estado y la protección de los derechos fundamentales.

La diferencia sustancial radica en la dependencia de la Suprema Corte de Justicia mexicana al Poder Judicial Federal, lo que representa una limitación jerárquica sobre los poderes del Estado mexicano que restringe la eficacia del control constitucional de la actividad de los mismos, en razón de su subordinación funcional, orgánica y presupuestal.

En consecuencia, la eficacia del control de la constitucionalidad ejercido por la Suprema Corte de Justicia mexicana se encuentra supeditada a las limitaciones

del Poder Judicial Federal, en tanto que el Tribunal Constitucional español, constituido con autonomía real del Poder Judicial, con las atribuciones necesarias y una clara definición de competencias como órgano constitucional independiente, representa un equilibrio entre los poderes públicos y la efectiva salvaguarda de los preceptos constitucionales.

## 2. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Es un Tribunal Constitucional?*

Luego de fijar las características del control de la constitucionalidad que se ejerce en México, así como el estudio de los elementos básicos de los medios de control jurisdiccional y su comparación estructural y funcional respecto del Tribunal Constitucional español, conviene considerar las nociones del concepto de Tribunal Constitucional para adoptar una postura sobre si la naturaleza, estructura y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permiten que sea considerado como tal, estableciendo a su vez una crítica sobre la efectividad del control de constitucionalidad que el máximo tribunal mexicano ejerce.

Como punto de partida, se considera la apreciación del doctor Camargo González, según la cual “el Tribunal Constitucional es una especie de guardián de la Constitución, con el encargo importantísimo de velar por su vigencia, su competencia atiende el control constitucional de las leyes”<sup>295</sup>.

La opinión del especialista en comento es la más aproximada a la que noción que se pretende establecer, toda vez que destaca la inigualable misión de preservación de la vigencia constitucional que tiene la figura del Tribunal Constitucional.

Por su parte, Carpizo apunta que la existencia de la jurisdicción constitucional, “que incluye tribunales o cortes especializados, incluso salas

---

<sup>295</sup>Camargo González, Ismael, *Derecho procesal constitucional. Práctica Forense. Controversia constitucional. Acción de inconstitucionalidad. Tramitación, substanciación y resolución*, México, Ed. Flores, 2016, p. 24.

generalmente calificadas de constitucionales”<sup>296</sup>, a pesar de sus problemas y debilidades, es “el mejor sistema que se ha creado para asegurar la supremacía de la ley fundamental (...), para impedir que los poderes constituidos rebasen la competencia y atribuciones que expresamente les señala la propia Constitución y para la protección real de los derechos humanos”<sup>297</sup>.

En sentido estricto, un tribunal constitucional es especializado en constitucionalidad y, por ende, “se distingue por su jerarquía, en cuanto a su carácter de rector de los principios y contenidos conforme a la justicia constitucional ejercida en el Estado de que se trate”<sup>298</sup>. Con el fin de garantizar la supremacía de la Constitución, el tribunal constitucional debe situarse por encima de la jurisdicción ordinaria.

Se observa que la figura del tribunal constitucional en sentido estricto, además de ubicarse en superioridad jerárquica sobre de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no debiera ejercer funciones ajenas al control de la constitucionalidad que le distraigan de su misión restauradora de la supremacía de los preceptos constitucionales.

Ahora bien, la naturaleza de la Constitución exige que, por medio de un proceso jurisdiccional, sea un Tribunal quien garantice la supremacía de su contenido, sin embargo, para determinar qué tribunal deba ser este, se hace necesario conocer las atribuciones y competencias del órgano encargado de defenderla para analizar su aptitud.

---

<sup>296</sup>Carpizo, Jorge, “El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional” en Von Bogdandy, Armin, et. al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un Lus Constitutionale Commune en América Latina?*, UNAM-IIJ, México, 2010. t.I, p. 388.

<sup>297</sup>*Idem*.

<sup>298</sup>Luna Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como órgano de legalidad y tribunal constitucional. Análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación*, México, Porrúa, 2006, pp.87-88.



Por lo que hace a la organización del Estado mexicano, ésta se fundamenta en el principio clásico de división de poderes, reconocido a lo largo de su historia como nación independiente y contenido en el artículo 49 constitucional: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

El Poder Judicial de la Federación en México se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito<sup>299</sup>. A través de la función jurisdiccional que desempeña, representa un equilibrio entre los otros poderes y procura que sus actos correspondan a lo establecido en la norma suprema.

Con apego a los elementos característicos establecidos en el capítulo previo, se considera al tribunal constitucional como el “poder constituido como órgano jurisdiccional político, de jerarquía constitucional, que tiene como finalidad defender a la Constitución como su intérprete supremo, mediante el establecimiento de una sanción, consistente en la declaración de nulidad de leyes que son contrarias a su texto”<sup>300</sup>.

De esta manera, la efectividad de la defensa de la Constitución y la restauración del principio de supremacía constitucional que ha sido transgredido cuando se tiene que recurrir a los medios de defensa, depende no sólo de las atribuciones para interpretar en última instancia el texto constitucional, sino de que éste órgano, sea político o jurisdiccional, tenga facultades suficientes para declarar de manera general la inconstitucionalidad una norma que no se adecua a los preceptos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no reúne las cualidades para ser considerada un Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “desempeña su papel de Tribunal Constitucional sólo a lo que se refiere al aspecto material, con facultades

---

<sup>299</sup>Según lo estipula el artículo 94 constitucional.

<sup>300</sup>Mena Adame, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2003, p. 188.

exclusivas respecto a la interpretación constitucional”<sup>301</sup>, no menos cierto es que se trata organismo híbrido o mixto producto de la carga política y social que históricamente se le ha encomendado.

Respecto de las facultades que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se distinguen “las de contenido estrictamente constitucional (de única instancia), y las relativas a dirimir conflictos jurídicos que tienen una alta incidencia no sólo jurídica, sino para la vida social, política, económica y religiosa de un pueblo”<sup>302</sup>, mismas que deberá también conocer para proporcionar cohesión y unidad al sistema entero de la nación.

Se sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución, tiene una naturaleza dual, toda vez que se ha ocupado de las dos atribuciones más relevantes de la función jurisdiccional: el control de la legalidad y el control de la constitucionalidad.

No se discute que la Suprema Corte de Justicia resuelva asuntos que no corresponden con la constitucionalidad, lo discutible se refiere a la idoneidad de éste órgano judicial para ser el intérprete supremo en cuestiones de constitucionalidad, que, desde una opinión particular, realizaría de manera óptima en el supuesto de que se especializara en dicho ámbito de conocimiento.

De la observación de los tribunales constitucionales se advierte que sus notas esenciales radican en “el origen, las competencias con que cuentan y las consecuencias del control que ejercen”<sup>303</sup>. En cuanto al origen, dos razones los justifican: una de ellas es que “con el establecimiento de estos tribunales se marca

---

<sup>301</sup>Camargo González, Ismael, *op. cit.*, p.25.

<sup>302</sup>Flores Sánchez, Aquiles, *El sistema de unificación jurisprudencial y la Suprema Corte como Tribunal Constitucional*, México, M.A. Porrúa, 2011, p. 56.

<sup>303</sup>Azuela Güitrón, Mariano, “La Suprema Corte de Justicia de México, genuino tribunal constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2002*, Montevideo, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., 2002, p. 39.

la supremacía y valor normativo de la Constitución frente a las leyes”<sup>304</sup>; la otra “consiste en resolver jurisdiccionalmente el reparto competencial propio de los países con organizaciones complejas, como son los Estados Federales”<sup>305</sup>.

En este tenor, la institución se estudia desde dos perspectivas: en atención a la estructura institucional del Estado, desde una perspectiva formal se trata de un órgano independiente de los poderes públicos sujetos al control de la constitucionalidad, o bien, en perspectiva amplia, en razón de sus funciones, corresponde la atribución de Tribunal Constitucional al órgano con facultades de control abstracto de constitucionalidad de leyes.

En México no existe un Tribunal Constitucional en sentido estricto, con la característica de ser independiente del Poder Judicial y, sobre todo, con la peculiaridad de que se ocupe especial y exclusivamente de conflictos o cuestiones estrictamente de constitucionalidad y tenga facultades plenas para declarar la inconstitucionalidad de carácter general.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la nación actúa como órgano de control de la constitucionalidad con las facultades que le reserva la Constitución, en última instancia puede resolver cuestiones de actos u omisiones de los entes públicos o sobre aplicación inexacta de normas jerárquicamente inferiores.

No es suficiente la aplicación material de las atribuciones sobre control de la constitucionalidad que tiene atribuidas el máximo tribunal mexicano, sino que también, configurándose en rango constitucional, debe garantizarse desde una perspectiva formal su organización independiente, el estatuto de sus miembros, y la implementación de mecanismos con amplios parámetros de control.

En razón de lo anterior, en una noción amplia del término, puede ubicarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional material, toda vez que es el órgano competente para resolver las cuestiones que vulneran la

---

<sup>304</sup> *Idem.*

<sup>305</sup> *Idem.*

supremacía constitucional. Sin embargo, son ajenas al máximo tribunal mexicano las características propias de los tribunales constitucionales tratadas con antelación, tales como: configuración a nivel constitucional, la organización, el sistema de nombramiento de miembros, entre otras.

Sobre la evolución de la Suprema Corte como órgano de control de la constitucionalidad <sup>306</sup>: se le ha emancipado del conocimiento forzoso y directo de asuntos ordinarios y de legalidad, dejándole, en cambio, los asuntos de mayor importancia y trascendencia (amparo contra leyes y por invasión de esferas de competencia, controversias constitucionales, acciones de constitucionalidad); se le ha otorgado facultad discrecional en varios aspectos (facultad de atracción, admisión del recurso de revisión en amparo directo, facultad de remisión a los tribunales colegiados de circuito); asimismo, se incrementó la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los otros poderes públicos y se implementaron garantías constitucionales adicionales al juicio de amparo, incorporándose nuevos mecanismos de control al sistema de justicia constitucional en México como la acción de inconstitucionalidad.

Lo cierto es que no se ha logrado del todo independizar a la Suprema Corte en su función órgano de control de la constitucionalidad, considerando que se dejaron competencias y atribuciones para conocer de aspectos vinculados con la legalidad que no aportan a su transformación hacia un tribunal constitucional.

---

<sup>306</sup>Díaz Romero, Juan, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Porrúa-UNAM, 2009, t.I, p. 454.

## CAPÍTULO CUARTO

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, EN MÉXICO

En los sistemas jurídicos contemporáneos, los tribunales constitucionales se constituyen, no sólo porque existe una Constitución con las cualidades que se han descrito en los capítulos previos sino porque la misma supremacía sobre el orden jurídico en su conjunto.

La supremacía de la norma constitucional “implica que la Constitución es la ley suprema que determina los valores supremos del orden jurídico, y que, desde esa posición de supremacía, puede ser tomada como parámetro para determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema”<sup>307</sup>.

La especialización y la independencia estructural del órgano jurisdiccional de control, respecto de los poderes públicos cuya acción u omisión pretende controlar, constituyen los elementos que garantizan la efectividad de la salvaguarda de la supremacía Constitucional y, por consiguiente, el fortalecimiento del Estado de derecho.

En mérito de lo anterior, se sostiene que no es posible realizar un efectivo control de constitucionalidad si el órgano encargado se encuentra subordinado a uno de los órganos que debe ser controlado “o el órgano que realiza el control es, al mismo tiempo, el que debe ser objeto de control”<sup>308</sup>.

---

<sup>307</sup>Brewer-Carías, Allan R., “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la constitución, control del poder y protección de los derechos humanos” en Fernandez Segado, Francisco (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de derecho público*, Madrid, DYKINSON, 2008, p. 769.

<sup>308</sup>Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 17.

## I. PERSPECTIVA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Constitucional, como órgano constitucional, jurisdiccional e independiente, se presenta como el mecanismo más importante “para garantizar la supremacía de la Constitución, asegurar la democracia y servir de instrumentos para asegurar y proteger el efectivo goce y respeto de los derechos humanos”<sup>309</sup>.

A partir de las características de los órganos que han sido objeto de estudio en la presente investigación, corresponde realizar una evaluación de la efectividad del control que ejercen los tribunales constitucionales y órganos de control de la constitucionalidad equivalentes, desde la perspectiva de su relación de dependencia-independencia estructural y funcional con los poderes del Estado, particularmente con el judicial, así como de los elementos propios del modelo de control de la región geográfica a la que pertenecen.

Esta distinción permite valorar la efectividad del control de la constitucionalidad con apego a los criterios de clasificación propuestos en el capítulo segundo de la presente investigación, es decir, según la ubicación del órgano que ejerce el control en la estructura institucional del Estado.

### *1. Examen de la efectividad del control de la constitucionalidad que ejercen los tribunales constitucionales europeos y órganos equivalentes en América Latina, con énfasis en la independencia estructural y funcional del órgano*

Se distinguen por Fernández Segado<sup>310</sup> tres aspectos sobre los que impacta el control de la constitucionalidad: en el aspecto normativo, si una ley es contraria a la Constitución, es decir, a los valores y principios superiores que ella sustenta, esa ley tendrá que ser eliminada del ordenamiento jurídico si está justificada; en el ejercicio de los derechos fundamentales, si los actos u omisiones de los órganos

---

<sup>309</sup>Brewer-Carías, Allan R., “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales...”, *cit.*, p. 764.

<sup>310</sup>Baldivieso Guzmán, René, *op. cit.*, pp. 9-10.

públicos afectan el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona; y, cuando se trata de determinar la competencia de las autoridades en caso de invasión de esferas competenciales.

En la construcción kelseniana se atribuye el control de la constitucionalidad a un órgano distinto y creado *ad hoc* para tan compleja función. Desde el supuesto de que no se puede proponer una solución uniforme para todas las constituciones, las ideas del prestigiado jurista se sintetizan, en lo tocante al tema de investigación, de la siguiente manera:

- Conviene atribuir la función de control de la constitucionalidad a un órgano especializado, eminentemente jurisdiccional, creado *ad hoc*, con carácter de intérprete de la Constitución; los tribunales constitucionales adquieren la calidad de independientes cuando su estatus jurídico, sustentado en el estatuto constitucional, los hace inmunes a las presiones del poder.
- En lo referente a la integración, el número de miembros no ha de ser muy elevado, en cuanto “deben cumplir una misión puramente jurídica de interpretación de la Constitución”<sup>311</sup>; se elimina la influencia de los poderes públicos, incluido el Judicial, en la elección de los miembros, los que a su vez, deben contar con la cualificación técnica especializada en materia constitucional; asimismo, se excluye del Tribunal Constitucional la influencia de miembros de instancias políticas.

En razón de lo anterior, es propio destacar que, en todo Estado constitucional democrático de derecho, la efectividad del control de la constitucionalidad depende de la existencia de instituciones idóneas, que funcionen como auténticos restauradores de la supremacía constitucional, de los principios contenidos en la misma y de la garantía del ejercicio pleno de derechos fundamentales de los

---

<sup>311</sup>Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 115.

governados, instituciones que deben adecuarse a las condiciones jurídicas, políticas y sociológicas vigentes en cada región.

En una primera categoría, es necesario evaluar la efectividad de los Tribunales Constitucionales europeos de Alemania, Austria, España, Italia y Portugal, según su ubicación dentro o fuera de la jurisdicción ordinaria, con motivo de su pertenencia a la Unión Europea.

Por otra parte, una segunda categoría evalúa la efectividad del control que ejercen los tribunales constitucionales u órganos de control análogos de los países americanos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, en razón de la ubicación de los órganos de control y su dependencia-independencia de la jurisdicción ordinaria.

De los países latinoamericanos, se hace énfasis en una tercera clasificación del estudio de la efectividad del control de la constitucionalidad que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su doble función de órgano supremo de la jurisdicción ordinaria y órgano que concentra el control de la constitucionalidad en México.

Otros aspectos sujetos a evaluación lo son la concentración del control de constitucionalidad en un solo órgano, la fuerza vinculante que adquieren las resoluciones sobre constitucionalidad del órgano de control sobre los demás órganos de la estructura del Estado, la amplitud de los parámetros de control en materia de derechos humanos y control de convencionalidad.

*A. Tribunales Constitucionales en Europa: su relación con la Unión Europea y las Comunidades autónomas.*

De manera general, como ha quedado precisado, sobre la base del modelo austriaco, en los países europeos se desarrolla un control de la constitucionalidad concentrado en un órgano de naturaleza jurisdiccional *ad hoc* que, salvo marcadas excepciones, es estructural y funcionalmente independiente de los Poderes del Estado.



La efectividad del control de la constitucionalidad en la distribución de roles de entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, se explica en gran medida por la coordinación entre tribunales constitucionales y tribunales supremos, en mérito de la modificación de los criterios de interpretación y establecimiento de jurisprudencia del Tribunal Constitucional; por su parte, la jurisdicción ordinaria asume la técnica de argumentación jurídica del Tribunal Constitucional.

Por su parte, el estatuto constitucional de los miembros que integran los tribunales constitucionales europeos asegura la equilibrada presencia de representantes de los tres poderes, parlamentario, ejecutivo o gubernativo y judicial, mientras varios mecanismos garantizan su independencia, como lo son la cualificación<sup>312</sup>, el sistema de incompatibilidades con la elección para desempeñar el cargo, la duración y la renovación del mandato.

Además del control de constitucionalidad de las normas, la Constitución ha encomendado a los tribunales constitucionales europeos una función arbitral entre los diversos entes o poderes públicos de las demarcaciones territoriales, es decir, entre órganos del Estado y entre el Estado y las comunidades autónomas, en el caso de España, así como “la tutela individual de los derechos de los ciudadanos mediante el recurso directo ante la Corte constitucional para la tutela de sus derechos y libertades lesionados por la actividad de autoridades legislativas, administrativas o jurisdiccionales”<sup>313</sup>, a todos.

Ahora bien, desde finales del siglo XX, con la integración de la mayoría de los países europeos en una unidad geopolítica denominada Unión Europea y la aparición de un ordenamiento jurídico comunitario con relevancia a nivel constitucional adoptado por los Estados miembros, se trasladan funciones

---

<sup>312</sup>Las categorías de las que se extraen los jueces constitucionales son las de magistrados, profesores universitarios, funcionarios públicos y abogados con al menos 15 años de ejercicio.

<sup>313</sup>Sospedra Navas, Francisco José, *Justicia constitucional y procesos constitucionales*, España, Ed. Aranzadi, 2011, p. 45.

originales del Estado a la unidad supraestatal y se reconocen ordenamientos de derecho internacional.

Derivado de lo anterior, con la adhesión al derecho de la Unión Europea, se asume por los Tribunales Constitucionales y por el Tribunal Supremo de la jurisdicción ordinaria la primacía del ordenamiento comunitario sobre el derecho del Estado. Las atribuciones cedidas a la Unión Europea se recogen en los Tratados signados por los Estados de la Unión.

La supremacía de los ordenamientos constitucionales de los Estados miembros, así como la adhesión al derecho comunitario, representa en cierto modo un conflicto que radica en la aplicación simultánea de ambos cuerpos normativos. Lo anterior, obliga a los Tribunales Constitucionales, a admitir la participación de actores jurídicos en el ejercicio del control de la constitucionalidad y a considerar la interpretación de preceptos que no se establecen en el ordenamiento nacional.

La atribución de competencias a la Unión Europea, “tiene su fundamento último en la supremacía de la Constitución y es esta misma supremacía la que determina que se mantenga un núcleo material intangible que es correlativo al contenido mínimo de los principios, derechos y libertades constitucionales”<sup>314</sup>. En el ejercicio de su función arbitral, contempla tres supuestos de control exclusivo de la justicia constitucional relativos al recurso directo de inconstitucionalidad, el conflicto positivo de competencias y la impugnación de disposiciones inconstitucionales y resoluciones de las Comunidades Autónomas.

La adopción de un ordenamiento de carácter universal con relevancia constitucional, “supone la aparición de la noción de soberanías en competencia, tanto la supremacía constitucional como la primacía del derecho de la Unión”<sup>315</sup>. Sin

---

<sup>314</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>315</sup> Tajadura, Javier y De Miguel, Josu (coords.) *Justicia Constitucional y Unión Europea. Un estudio comparado de las experiencias de Alemania, Austria, España, Francia, Italia y Portugal*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

embargo, se conserva un núcleo de contenido constitucional nacional que se impone al ordenamiento comunitario en materia de derechos fundamentales.

El problema estriba en la diferente amplitud protección a derechos fundamentales a nivel de derecho comunitario en contraste con el que reconocen los ordenamientos nacionales. Al respecto, los Tribunales constitucionales se han pronunciado en sentido de negar la primacía de la protección comunitaria y privilegiar la protección de los derechos fundamentales a nivel nacional.

A manera de ejemplos, en las decisiones Solange I y Solange II, el Tribunal Constitucional alemán niega la primacía de un reglamento de la Comunidad Europea, toda vez que consideró que “el nivel de protección comunitario de los derechos fundamentales del individuo era insuficiente y que los derechos fundamentales también deben estar protegidos contra las intervenciones del poder supranacional”<sup>316</sup>.

Por su parte, la *Corte Costituzionale della repubblica italiana* se determinó a sí misma facultada para examinar la normativa comunitaria cuando vulnera los principios fundamentales del ordenamiento constitucional o el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

En el mismo tenor, el Tribunal Constitucional español se reserva competencia para resolver en última instancia cuestiones de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales cuando la protección del derecho comunitario es limitada en comparación con la amplitud de la protección otorgada a por el ordenamiento constitucional nacional.

Por ende, los Tribunales Constitucionales se pronuncian al respecto y resuelven que el ordenamiento comunitario debe ceder ante la supremacía de la Constitución del Estado miembro, en aplicación de las normas constitucionales relativas a la protección de derechos fundamentales y del fundamento constitucional para atribución de competencias a la Comunidad.

---

<sup>316</sup>Sospedra Navas, Francisco José, *op. cit.*, p. 107.

La integración europea en una unidad supra-legal representa un reto al control de la constitucionalidad nacional por la doble vinculación al derecho comunitario, o de las comunidades europeas, y al derecho constitucional que en cierto modo “resulta incompatible con el principio de supremacía de las Constituciones nacionales”<sup>317</sup>.

En consecuencia, para evitar la aparición de controversias de convencionalidad, la mayor parte de los Estados miembros de la Unión Europea han instaurado modelos de control preventivo, con la finalidad de evitar conflictos derivados del incumplimiento de los Tratados Internacionales reconocidos y las facultades cedidas a la Comunidad Europea.

En crítica particular sobre la efectividad del órgano de control europeo considerado en el estudio de referencia en el capítulo tercero, el control de la constitucionalidad del Tribunal Constitucional Español, tratándose de Comunidades Autónomas, se destaca que el mismo se ejerce una facultad discrecional, generalmente influida por aspectos políticos, para conocer o no conocer sobre cuestiones relativas a los Estatutos de Autonomía<sup>318</sup>. En lo que respecta al control de contenidos de la norma, el Tribunal Constitucional español ha evitado el control de constitucionalidad sobre la base de derechos sustantivos, como libertad de expresión o cuestiones religiosas.

*B. Órganos de control en América Latina: dependencia-independencia con el Poder Judicial, efectos de las resoluciones y amplitud del bloque de constitucionalidad*

El Tribunal Constitucional, como órgano especializado e independiente de los tribunales ordinarios, “enjuicia normas y no casos concretos, y es conveniente que

---

<sup>317</sup>Tajadura, Javier y De Miguel, Josu (coords.), *op. cit.*, p. 28.

<sup>318</sup>Véase la sentencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre de 2017, en: [https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP\\_2017\\_074/2017-4334STC.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2017_074/2017-4334STC.pdf)

exista desligado del Poder Judicial, como lo debe estar también de los otros dos poderes para cumplir cabalmente su tarea”<sup>319</sup>.

La tendencia del control de la constitucionalidad en América Latina entremezcla características de los sistemas concentrado y difuso y apunta a la instauración de órganos especializados en constitucionalidad, configurados como tribunales constitucionales, que pueden o no estar incorporados a la estructura del Poder Judicial; Salas de constitucionalidad, dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria; o, el control de la constitucionalidad se concentra en órganos supremos del Poder Judicial.

Las consecuencias de la armonización de Tribunales Constitucionales o la creación de órganos especializados en materia constitucional deben valorarse sobre los rasgos particulares de cada sistema de control, lo que excede los límites de la presente investigación, sin embargo, a manera de síntesis, la concentración del control en órganos especializados ha contribuido al fortalecimiento de instrumentos de control de la constitucionalidad y a la amplitud de los parámetros de protección.

No obstante, la ubicación en la estructura institucional del Estado y su condición de dependencia-independencia con los órganos constitucionalmente constituidos, tiene repercusiones considerables en la efectividad del control que tales órganos ejercen, lo que se determina como consecuencia de su actuación e independencia y se fortalecen con garantías que depende “de las condiciones de sus miembros para ser elegibles, de su independencia respecto de otros poderes, incluidos por los que los nombraron”<sup>320</sup>.

La independencia del órgano se considera esencial, toda vez que el control de la constitucional debe comprender los actos y omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así entonces, si el órgano de control pertenece a la

---

<sup>319</sup>Melgar Adalid, Mario, “Hacia un auténtico tribunal constitucional”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 11, julio-diciembre, 2004, UNAM, México, p. 136.

<sup>320</sup>*Idem*.

estructura del Poder Judicial, o se trata del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, restringe su actuación de control sobre los actos del Poder Judicial.

Aunado a lo anterior, se evalúa la efectividad del control de constitucionalidad como resultado de los efectos de los fallos que emiten, que como regla general se definen por las facultades e instrumentos de control que posee el órgano, y se fortalecen con la independencia estructural y funcional como elemento de carácter vinculante de los entes sujetos a control y los gobernados.

En esta línea de pensamiento, en una primera categoría, se encuadran los Tribunales o Cortes constitucionales creados para ejercer en exclusiva la jurisdicción constitucional. Así sucede con los Tribunales y Cortes Constitucionales que se han establecido dentro del Poder Judicial, como ha sucedido en Chile, Ecuador, Guatemala y Perú; o fuera del aparato judicial, en Bolivia y Colombia, los cuales emiten resoluciones con efectos generales que expulsan del ordenamiento la norma tratada por inconstitucional.

De las Salas Constitucionales establecidas dentro de las Cortes o Tribunales Supremos de la jurisdicción ordinaria, pueden distinguirse aquellos con potestad decisoria propia como las Salas Constitucionales de Costa Rica, El Salvador, Paraguay y Venezuela; o con potestad decisoria limitada por la regla de unanimidad, como sucede en el caso de la Sala Constitucional de Honduras.

Sin embargo, se presentan dos posibilidades: pese a tener autonomía funcional y estructural, la Sala especializada en lo constitucional, como consecuencia de su dependencia con el Poder Judicial, puede someterle o excluirle del control de la constitucionalidad, según la amplitud de las atribuciones otorgadas en su estatuto constitucional; cuando tiene atribuciones de control sobre el Poder Judicial, las resoluciones vinculan a las demás salas del tribunal supremo, provocando fricciones entre el mismo órgano.

Cuando el control se ejerce por los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria, los efectos del control sólo son *inter partes* y no expulsan del ordenamiento la norma inconstitucional, salvo mecanismos específicos cuyas

resoluciones se logran con base en presupuestos de mayoría cualificada, como acontece con las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales en México. Por regla general, si el Tribunal Supremo de la jurisdicción ordinaria ejerce el control de la constitucionalidad, se excluye del control al Poder Judicial.

Ahora bien, los tribunales constitucionales y órganos de control equivalentes en América Latina han incorporado al bloque de constitucionalidad las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre derechos fundamentales a los que se han adherido sus respectivos Estados, lo que ha contribuido significativamente a “la expansión cuantitativa y cualitativa de los derechos constitucionales y el fortalecimiento de la garantía internacional de los derechos humanos”<sup>321</sup>.

En consecuencia, se han integrado al catálogo de derechos fundamentales, otorgados o reconocidos por las constituciones latinoamericanas, los derechos fundamentales consagrados en esos instrumentos internacionales, ampliando de esta manera el parámetro de protección que ejerce el Tribunal Constitucional u órgano de control equivalente.

Los tribunales, salas constitucionales u órganos supremos en ejercicio de control de constitucionalidad emplean de manera simultánea un control de convencionalidad y establecen medidas a fin de integrar en sus decisiones los tratados internacionales de derechos fundamentales a los que el Estado se ha adherido y a acatar los pronunciamientos de los organismos internacionales competentes a tenor de dichos tratados.

Sobre este particular, se atribuye a los órganos de control mecanismos de control preventivo de constitucionalidad de tratados internacionales para propiciar que aquellos que sean reconocidos no contravengan el conjunto de principios contenidos en la norma suprema.

---

<sup>321</sup> *Idem.*

*C. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control de la constitucionalidad en México: sus fortalezas y debilidades*

Sobre la efectividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano supremo de la jurisdicción ordinaria en México que concentra las atribuciones de control de la constitucionalidad, se debe empezar por establecer que “se encuentra ubicado dentro del poder judicial y no es una institución ajena a la triada legislativo, ejecutivo y judicial”<sup>322</sup>.

En México, no existe un órgano de control que someta a control efectivo a los Poderes de la Unión, o que haya vigilado la correcta aplicación de los preceptos constitucionales. El órgano de control mexicano, en razón de su pertenencia estructural y funcional con el máximo tribunal, realiza una limitada función de defensa de la Constitución que no le permite responder de manera efectiva a las necesidades políticas, económicas y sociales del país que exigen la existencia de un órgano pleno con facultades vinculantes suficientes en materia del control al que han de someterse los demás órganos del Estado mexicano, incluido el propio Poder Judicial.

En tal sentido, resulta imprescindible entender que dicho órgano debe contar con todas las prerrogativas derivadas de la Constitución para cumplir su función; se debe tener en cuenta que en países con una tradición desintegrada como México, donde la realidad política es conflictiva, el órgano “que resuelve en forma jurídica conflictos de contenido político, económico, social o cultural”<sup>323</sup>, no debe encontrarse subordinado a los poderes públicos sujetos a su control.

La reforma en materia constitucional de 1994, y las subsecuentes en la misma materia, tuvieron como objetivo consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional “con el fin de otorgar mayor fuerza a sus

---

<sup>322</sup>González Pascual, Maribel (director), *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El estatuto de los jueces*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 84.

<sup>323</sup>Landa Arroyo, César, *Organización y funcionamiento del tribunal constitucional. Entre el derecho y la política*, Lima, Palestra, 2011, p.55.



decisiones, ampliar su competencia y emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes para que produzcan efectos generales (...), para dirimir las controversias que se susciten entre los tres niveles de gobierno y sobre todo para ser el garante del federalismo”<sup>324</sup>.

Con la reforma se pretendió convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico Tribunal Constitucional, al modificarse el número de integrantes, los métodos de designación y otorgarse al órgano facultades de control de constitucionalidad a través del fortalecimiento de la controversia constitucional y la implementación de la acción de inconstitucionalidad; aunado a lo anterior, se creó del Consejo de la Judicatura Federal para relevar a la Suprema Corte de cuestiones relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se dotó a la corte de atribuciones propias de los Tribunales Constitucionales, con el perfeccionamiento de la controversia constitucional como instrumento de control y la introducción de la acción de inconstitucionalidad. Pese a ello, no se previó la creación de un órgano independiente de los poderes sujetos a control, sino que se concentró en el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

A pesar de las reformas integrales, el tribunal mexicano conserva su histórica posición de órgano supremo del Poder Judicial, desde la que ejerce el control de la constitucionalidad “incorrecta para los tiempos que se viven en México y en particular para avanzar en la democratización del país, la tradición de legalidad y la técnica jurídica fuera de la realidad política, económica y social de nuestro país”<sup>325</sup>.

La permanencia de ciertos elementos históricos del juicio de amparo, como lo son la aplicación de la formula otero, han producido una acumulación de facultades y responsabilidades a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dificultan su desempeño como un auténtico tribunal constitucional. La suma de

---

<sup>324</sup>Escalante López, Sonia, *op. cit.*, p.32.

<sup>325</sup>*Ibidem*, p. 33.

otras facultades diversas dificulta un desempeño efectivo de su función de restauración de la supremacía de la Constitución.

Lo anterior, impide que la Suprema Corte sea un Tribunal Constitucional, escenario ante el que se debe analizar la posibilidad de configurarle como un órgano de legalidad y establecer a la par un órgano jurisdiccional, constitucionalmente independiente, como órgano destinado esencialmente a la tutela de los valores y de las normas constitucionales y, por consiguiente, a la eliminación de las leyes o de los actos con fuerza de ley que las contradigan o también como órgano de garantía y de tutela de los derechos fundamentales.

Respecto de la ubicación del órgano de control de la constitucionalidad como dependiente de la jurisdicción ordinaria, se puede afirmar que, si se separan los órganos de la función jurisdiccional ordinaria y de la función de control de constitucionalidad, en dos apéndices distintos del poder público limitado y repartido en la lógica de frenos y contrapesos, se fortalece el parámetro de efectividad del control que se ejerce de los actos y omisiones de los poderes públicos.

De esta manera, el órgano de control configurado de manera independiente, asume un activo control de constitucionalidad al que somete a la clásica triada del poder, no sólo como el supremo intérprete de la Constitución, sino también como el garante, en última instancia, del respeto de la democracia constitucional precisando el contenido y los límites de las disposiciones constitucionales a través de la interpretación en última instancia.

Aunado a lo anterior, se sostiene que México no cuenta con un sistema integral de instrumentos de control con fuerza vinculante y eficacia directa, que permitan restaurar la supremacía constitucional, por lo que se hace necesario fortalecer además las garantías constitucionales y establecer nuevos mecanismos de control.

## *2. Justificaciones para la creación de un Tribunal Constitucional, independiente del Poder Judicial Federal, como órgano de control de la constitucionalidad en México*

El Estado constitucional contemporáneo se constituye sobre cuatro elementos fundamentales<sup>326</sup>: en primer lugar, la existencia de una Constitución como norma suprema; en segundo lugar, la democracia, como régimen político, que tiene por objeto asegurar el gobierno del pueblo como titular de la soberanía, ya sea en forma indirecta a través de representantes, o bien mediante instrumentos para su ejercicio directo; en tercer lugar, el goce y ejercicio de los derechos humanos; y en cuarto lugar, el control del poder, que tiene por objeto impedir el abuso de quienes ejercen el poder estatal.

Citando al Doctor Manuel de Jesús Esquivel Leyva, el control de constitucionalidad “debe ser un mecanismo que sirva para garantizar el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, es decir, ninguna ley o norma puede estar por encima de la Constitución o pugnar contra ella; esto evita que sea violada por algún poder y además exige que sus disposiciones sean obligatorias y vinculatorias entre los integrantes de los poderes públicos y los ciudadanos”<sup>327</sup>.

A través del control de la constitucionalidad, se extiende una función legitimadora de los principios contenidos en la norma suprema, los cuales adquieren matices históricos, políticos, jurídicos y sociológicos, El fundamento del control de constitucionalidad lo es el principio de supremacía de la Constitución, que dota de coherencia al ordenamiento jurídico y que viene proclamándose de forma homogénea por todas las constituciones modernas.

Atendiendo a la motivación de creación de un órgano de control de la constitucionalidad independiente de la estructura y funcionamiento del Poder

---

<sup>326</sup>Brewer-Carías, Allan R., “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales...”, *cit.*, p. 761.

<sup>327</sup>Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, “Los Tribunales Constitucionales”, en Armienta Hernández, Gonzalo *et al.* (coords.), *Tribunales constitucionales*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011, p. 101.

Judicial, y de la influencia directa de los poderes Legislativo y Ejecutivo, a continuación, se establecen las justificaciones y razonamientos sobre los que se sustenta, en los términos que se expondrán en lo sucesivo, la propuesta y proyecto de iniciativa de reforma constitucional que crea el Tribunal Constitucional en México.

Cuando el Tribunal Constitucional se sitúa en una posición fuera de la estructura del Poder Judicial y en una posición de rango constitucional, por un lado, se le confiere mayor independencia en relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y se sujeta al Poder Judicial al control de la constitucionalidad; por otro lado, su especial posición en la de división de poderes lo coloca como supremo guardián de la Constitución.

La condición de independencia y presupuesto de efectividad del órgano de control de la constitucionalidad, señala Louis Favoreu, supone “la inclusión de las disposiciones necesarias en la misma Constitución, así como la autonomía estatutaria administrativa y financiera de la institución, y garantías de independencia para los miembros”<sup>328</sup>.

Luego entonces, se hace necesaria la existencia a nivel constitucional de un organismo independiente, dotado de facultades de control vinculantes a los poderes públicos, estatuto en el que se definan los lineamientos generales de su organización, funcionamiento y atribuciones.

El control de la constitucionalidad representa un orden en el amplio espacio de las cuestiones jurídico-procesales, en las que sólo puede repercutir un órgano independiente de rango constitucional<sup>329</sup>: el alto número de contradicciones de tesis, la incorporación de la cuestión de constitucionalidad, el mejoramiento de las

---

<sup>328</sup>Favoreu, Luis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villacampa, España, Ariel, 1994, p. 28.

<sup>329</sup>Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2a. ed., México, UNAM, 2013, p.257.

controversias y las acciones, la introducción del control previo de inconstitucionalidad y la concentración de la justicia electoral.

La reforma de 1994 concibió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional, es decir, la dotó de atribuciones para concentrar en exclusiva el control de constitucionalidad, lo que sin duda representó un avance indudable en cuanto perfeccionamiento de la controversia constitucional, haciendo viable su ejercicio; además, introdujo el recurso de la acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, la reforma no previó un órgano independiente de los mismos poderes, de tal modo que pudiera controlarlos para salvaguardar y respetar las reglas constitucionalmente establecidas en cualquier democracia; por el contrario, decidió continuar concentrando el control de la constitucionalidad en el órgano supremo de la jurisdicción ordinaria.

Se defiende la independencia estructural y funcional del órgano de control de la constitucionalidad, toda vez que, con su interpretación, sus resoluciones afectan de manera directa al orden constitucional, estableciéndose el marco constitucional dentro del que han de actuar los poderes constituidos en ejercicio de sus atribuciones: “en la función legislativa, en la medida en que conoce de la constitucionalidad de las leyes, pudiendo expulsarlas, de ser contrarias a la Constitución, del ordenamiento jurídico; en la función de gobierno, pues resuelve conflictos constitucionales”<sup>330</sup>.

De igual manera, se distingue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control de la constitucionalidad, presenta carencias en el régimen de las acciones de inconstitucionalidad y el de las controversias constitucionales que actualmente por lo que hace a la mayoría calificada necesaria para la declaratoria de inconstitucionalidad; asimismo, a partir de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, el control de legalidad (e incluso de constitucionalidad en algunos supuestos) en materia electoral se ejerce por un órgano especializado del

---

<sup>330</sup>González-Trevijano, Pedro José, *op. cit.*, p. 56.

Poder Judicial de la Federación, llamado justamente Tribunal Electoral del Poder Judicial<sup>331</sup>.

Ahora bien, el Estado “establece diversos órganos con competencias limitadas, crea procedimientos para la formación de sus actos, fija pautas sustantivas que deberán respetar en su actuación y prevé controles previos y posteriores para descalificar las decisiones que contradigan el orden jurídico previamente establecido”<sup>332</sup>; a través del control de la constitucionalidad se erradica la arbitrariedad en el ejercicio del poder público.

El órgano de control de la constitucionalidad debe resolver cuestiones que pueden considerarse de naturaleza política, como acontece cuando se violentan principios organizativos como la división de los poderes públicos, el reconocimiento de los derechos fundamentales y la coherencia del ordenamiento jurídico. Su actividad de control supone “la tutela de los derechos y libertades y la configuración moderna del principio de división de poderes, tanto en su aspecto horizontal como vertical”<sup>333</sup>. En este sentido, el Tribunal Constitucional desarrolla una función en el sistema político que fortalece de Estado de Derecho y la separación de poderes públicos.

Desde su relevancia en el aspecto político, sólo cuando la Constitución se dota de un Tribunal Constitucional, capaz de evitar los conflictos de competencias de los poderes públicos, se permite la gobernabilidad en democracia.

Si el Tribunal Constitucional permanece fuera de los poderes estatales tradicionalmente conocidos: forma un poder independiente cuyo papel consiste en

---

<sup>331</sup>Véase artículo 99 constitucional.

<sup>332</sup>Santiago, Alfonso, *La Corte Suprema y el control político*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 48.

<sup>333</sup>Marín, José Ángel, *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Ariel, 1998, pp. 17-18.

asegurar el respeto de la Constitución en todos los campos, garantiza el respeto de las normas constitucionales por los poderes sujetos a control.

En este contexto, el órgano de control se configura como instrumento de control del poder, ante las tensiones producidas entre poderes propio del clásico modelo de división. Lo anterior no modifica la naturaleza del órgano, sino que representa su función jurídico-política de sometimiento del sistema político al control de constitucionalidad de cuestiones políticas o que pueden tener efectos políticos, tales como la invasión de esferas competenciales.

En relación con los razonamientos institucionales o políticos que justifican la creación de un Tribunal Constitucional independiente, el Doctor Gonzalo Armienta Hernández, considera que “se pone de relieve la necesidad del control de la constitucionalidad de los actos del parlamento por medio de un órgano especializado, con el fin de que intervenga frente a la mayoría aplastante del órgano soberano que actúa en detrimento de la minoría”<sup>334</sup>.

Al respecto, el Tribunal Constitucional aparece como órgano de control indispensable para democracia al manifestarse como “el mejor medio de garantía de los derechos de las minorías”<sup>335</sup>; de una parte, el Tribunal Constitucional salvaguarda los derechos fundamentales contenidos en la Constitución; y, de otra, permite a las minorías, a través de los instrumentos de control pertinentes, someter a control de constitucionalidad el resultado del proceso legislativo.

Aunado a la acertada opinión del catedrático en mención, se considera que sometimiento de los tres poderes del Estado asegura un equilibrio no sólo entre ellos, sino también, entre la mayoría y la oposición; en periodos de alternancia

---

<sup>334</sup>Armienta Hernández, Gonzalo, “La evolución de la Justicia en Europa, América Latina y México, en Armienta Hernández, Gonzalo *et al.* (coords.), *Tribunales constitucionales*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011, p. 28.

<sup>335</sup>Groppi, Tania, “A la búsqueda de un modelo europeo de justicia constitucional”, *cit.*, p.21.

política, los órganos de control de la constitucionalidad contribuyen a la validación de las reformas y a la coherencia de los ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional independiente de los poderes constituidos coadyuva a limitar y controlar el ejercicio del poder público, sin embargo, “la inexistencia provoca problemas en la amplitud de la defensa constitucional respecto de actos del propio Poder Judicial y conflictos sobre la administración del Poder Judicial”<sup>336</sup>.

Se sostiene lo establecido con antelación y se considera necesario que se establezca en México un Tribunal Constitucional independiente del Poder Judicial con la finalidad de que someta a control de constitucionalidad los actos y omisiones del citado poder, situación que no acontece en razón de su pertenencia.

Desde el supuesto de que la Constitución es manifestación de la voluntad del pueblo, “el primer y principal derecho constitucional que los ciudadanos tienen en un Estado de derecho, es el derecho a dicha supremacía, es decir, al respeto de la propia voluntad popular expresada en la Constitución”<sup>337</sup>.

En consecuencia, no puede ser considerada como un documento estático; por el contrario, debe considerar la posibilidad de que la norma constitucional deba adaptarse a las necesidades sociales o permitir la revisión de principios cuando las lagunas de la Constitución no pueden ser colmadas por una interpretación constructiva.

En efecto, la Constitución no es un texto inmutable ni estático, sino que evoluciona, por lo que debe ser capaz de adaptarse a los cambios que se producen en la realidad que regula, para lo cual es fundamental el control de constitucionalidad, como modelador del contenido constitucional, armonizándolo con la realidad social.

---

<sup>336</sup>Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 152.

<sup>337</sup>Brewer-Carías, Allan R., “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales...”, *cit.*, p. 765.



La interpretación constitucional de los Tribunales Constitucionales en ejecución de los instrumentos de control de constitucionalidad, constituye una vía de adaptación del contenido de la misma Constitución a la propia evolución del Estado y de la sociedad en general.

La justicia constitucional impacta sobre la legislación por medios diversos. Puede hacerlo al declarar la inconstitucionalidad y nulidad de disposiciones legales, o al emitir pronunciamientos intermedios o atípicos que oscilan entre las sentencias interpretativas o las de mera inconstitucionalidad, y las sentencias aditivas o las sustantivas. También cuando incluye en su decisión exhortaciones al legislador, destinadas a advertir sobre la existencia de alguna normativa no del todo conforme con la Constitución o que está dejando de serlo en virtud de la evolución social.

En el aspecto sociológico, el tribunal se configura como vía de adaptación del contenido de la Constitución a la propia evolución del Estado y de la sociedad en general. En efecto, “la Constitución no es un texto inmutable ni estático, sino que evoluciona, dinamizándose su contenido, pero por ello mismo debe ser capaz de adaptarse a los cambios que se producen en la realidad que regula, a cuyo efecto es esencial la tarea del control de constitucionalidad”<sup>338</sup>; de esta manera, el órgano de control actualiza el contenido constitucional, armonizándolo con la realidad social, cuyo fin último es garantizar la permanencia de las normas constitucionales, reafirmando su supremacía.

La función de interpretación del órgano de control de constitucionalidad garantiza además la protección de los derechos fundamentales, “precisando el contenido y límite de las disposiciones de la Constitución a través de la interpretación jurídica y de la teoría de la argumentación”<sup>339</sup>; lo anterior, en razón de la salvaguarda de la supremacía constitucional sobre el orden normativo.

Ninguna duda cabe de los aspectos que motivaron la reasignación de competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de

---

<sup>338</sup>Sospedra Navas, Francisco José, *op. cit.*, p.21.

<sup>339</sup>Landa Arroyo, César, *op. cit.*, p.241.

transformarla en un Tribunal Constitucional, sin embargo, en virtud de las competencias ajenas al control de la constitucionalidad que conserva y de la dependencia del órgano de control con el Poder Judicial Federal, tal transformación no se considera suficiente para la efectiva salvaguarda de la Constitución.

Con base en las justificaciones expuestas, se sostiene la exigencia de que el órgano de control de la constitucionalidad en México sea un órgano jurídicamente independiente de los poderes públicos, tanto desde el punto de vista del ejercicio de sus competencias, como de la organización interna del mismo.

La creación de un órgano independiente responde a la necesidad de salvaguardar efectivamente los principios contenidos en la Constitución, de controlar y limitar el ejercicio del poder político en beneficio de la normatividad de la Constitución, así como de garantizar la vigencia del Estado de derecho y la coherencia del sistema normativo mexicano.

Tomando en consideración las experiencias de los países europeos y latinoamericanos que han encomendado el control de la constitucionalidad a órganos independientes en la estructura institucional del Estado, creados *ad hoc* para desempeñar sus funciones y atribuciones especializadas, así como los aspectos históricos, jurídicos, políticos y sociales desde los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el control de la constitucionalidad en México, se considera necesario crear un Tribunal Constitucional independiente, con facultades concentradas que actúe con autonomía e imparcialidad.

Luego entonces, con base en el contexto del Estado mexicano, se armoniza la institución del Tribunal Constitucional y se plantean cinco supuestos de acción:

PRIMERO. Crear formal y materialmente un tribunal constitucional, ubicado fuera de la estructura del Poder Judicial Federal.

SEGUNDO. Crear materialmente un Tribunal Constitucional, ubicado en la estructura del Poder Judicial, que concentre la función de control de la constitucionalidad.

TERCERO. Crear una Sala especializada en materia constitucional, dentro del Poder Judicial Federal, que resuelva las cuestiones de constitucionalidad planteadas.

CUARTO. Crear un Tribunal Superior del Poder Judicial Federal que sustraiga de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuestiones de legalidad; en este supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de manera exclusiva de las cuestiones de naturaleza constitucional. Con lo anterior, se fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional material.

QUINTO. Perfeccionar los instrumentos de control existentes e implementar nuevos instrumentos que permitan ampliar los parámetros de control constitucional.

En primera, se reconoce que los supuestos segundo y tercero aumentarían la efectividad del control de constitucionalidad, no obstante, no basta con sólo crear un órgano especializado, toda vez que el órgano de control seguiría actuando con dependencia respecto del máximo tribunal mexicano.

En cambio, si lo que se espera es generar un impacto reducido, de optar por la solución propuesta en el cuarto supuesto continúan concentrando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control, sólo se le descargaría de algunas funciones ajenas.

Como resultado de la presente investigación, fundado en el contexto jurídico, económico, político y sociológico actual, se considera oportuna la creación de un Tribunal Constitucional auténtico, estatuido constitucionalmente, que concentre la función del control de la constitucionalidad, inclusive en materia electoral, en términos de la propuesta que se presenta en el subsecuente subtema.

Se aclara que lo anterior no rompe con el esquema tradicional de división tripartita del poder, sino que el mismo tiende a fortalecerse con la presencia de nuevas instituciones que tendrán a su cargo tareas que actualmente no son atendidas con efectividad por los órganos que hoy conforman la estructura pública,

potencializando la fuerza normativa de la Constitución frente a los poderes constituidos.

No se omite mencionar que, en los países que han incorporado recientemente órganos de control independientes, se han producido tensiones con los poderes constituidos sujetos a control, en razón de que la separación tripartita de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en la formulación de Montesquieu, se ha visto desbordada en la actualidad y que considera al Tribunal constitucional como cuarto poder, materialmente jurisdiccional pero diferente al Poder Judicial en sentido estricto.

Se aclara que, con la instauración de Tribunales Constitucionales independientes del Poder Judicial, se evidencia la evolución del clásico modelo de división de poderes, al ocupar una posición en el sistema político del Estado constitucional, orientada a realizar el control y balance de poderes a través de un órgano al que le compete restablecer la unidad de la norma suprema.

A pesar de ello, las consecuencias positivas de la creación de un Tribunal Constitucional independiente en México se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Separación de la justicia constitucional y la justicia ordinaria
- b) Especialización en materia de constitucionalidad;
- c) Resoluciones con efectos generales;
- d) Interpretación uniforme y con efectos vinculantes para los tres poderes del Estado;
- e) En relación con el inciso anterior, adaptación de la norma constitucional a la realidad social y política vigente
- f) Perfeccionamiento de los instrumentos de control existentes;
- g) Nuevos instrumentos de control; entre otros.

## II. PROSPECTIVA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD: PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al margen de lo expuesto en los capítulos previos, se propone la creación de un Tribunal Constitucional como órgano que reúne las atribuciones y competencias de control de la constitucionalidad en México, de tipo jurisdiccional, independiente y especializado para ejercer las funciones cardinales de control constitucional: la garantía de la Supremacía de la Constitución, la salvaguarda de la distribución de competencias de los poderes constituidos y la realización efectiva de los derechos fundamentales.

### *1. Lineamientos generales de la propuesta de creación del Tribunal Constitucional en México*

El órgano de control que se propone, se configura en el estatuto constitucional en el que se precisa su integración, organización y competencias, estableciendo además las garantías de independencia funcional, estructural, administrativa y financiera; en lo tocante a sus atribuciones y competencias, el órgano propuesto concentrará el control de la constitucionalidad y convencionalidad, aun en materia electoral, y será destinado a la tutela de los valores y de las normas constitucionales y, por consiguiente, a la eliminación de las leyes o de los actos con fuerza de ley que las contradigan.

Excede los límites de la presente investigación dar cumplido estudio a todas las particularidades del Tribunal Constitucional que se propone, no obstante, se establecen los lineamientos generales de la propuesta de conformidad con lo siguiente:

#### *A. Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*

Se crea un Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, situado fuera del Poder Judicial, configurado como un órgano constitucional, y dotado, pues, de amplia autonomía organizativa y presupuestaria. Se trata de un órgano de naturaleza jurisdiccional que se sustrae de cualquier control externo, es

independiente de los otros órganos constitucionales, respecto a los que incluso ejerce la función de control de la constitucionalidad.

Es de advertirse que la creación de este Tribunal requiere de una profunda y cuidadosa reforma a nivel constitucional en lo concerniente al Poder Judicial Federal, en particular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus facultades de control de la constitucionalidad.

La creación de un órgano de estas características hace necesaria la inclusión y modificación de varias normas constitucionales: se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 29, 35, 46, 94, 99, 103, 104, 105, 107, 110 y 111; asimismo, se adicionan los artículos del 137 al 140 que versan sobre la naturaleza del Tribunal Constitucional, su integración, funcionamiento, atribuciones, competencias, y otros aspectos, por lo que se hace necesario crear el Título Décimo, específico para establecer las bases constitucionales del Tribunal Constitucional.

En los artículos correspondientes, se requiere modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los ordenamientos relativos al control de la constitucionalidad, de manera enunciativa, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de la creación del órgano de control en comento, se debe expedir la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. En el mismo tenor, se deben emitir las Leyes Reglamentarias de las fracciones que integran nuevos instrumentos de control de la constitucionalidad al sistema jurídico mexicano.

#### *B. Integración y organización*

El perfil orgánico del Tribunal, se establece a partir de cuatro aspectos fundamentales: la composición propiamente dicha o integración del órgano, que abarca tanto el número de miembros como el procedimiento de designación o

elección de los mismos; la cualificación requerida para el acceso al Tribunal como magistrado constitucional; el periodo de desempeño del cargo y el procedimiento de renovación de sus miembros; y las líneas generales del estatuto jurídico de los integrantes del Tribunal, con referencia a sus incompatibilidades.

La funcionalidad y efectividad del Tribunal Constitucional mexicano dependerán de la actualización de ciertos presupuestos mínimos de integración, tales como el número de miembros, la cualificación requerida y los mecanismos que se establezcan para su designación.

De conformidad con lo expuesto en el estudio de los Tribunales Constitucionales europeos del capítulo segundo de esta investigación, del que se desprende que los Tribunales constitucionales se integran por: catorce miembros, el de Austria; dieciséis miembros, el de Alemania; catorce miembros, el de España y doce miembros, el español; catorce, el de Austria, quince, el de Italia y dieciséis el, el de Alemania.

De las características de los tribunales constitucionales que se exponen en los primeros capítulos, se destaca que el número de miembros no debe ser muy elevados, así como la conveniencia de contar con un número impar que podría facilitar la resolución en casos de empate, sin embargo, se considera que no es relevante si se trata de un número de miembros par o impar toda vez que las recusaciones, impedimentos o inasistencias puede colocar al tribunal en una situación impar de integrantes.

El Tribunal Constitucional mexicano se compondrá de diez miembros, con el carácter de magistrados constitucionales, elegidos de una terna de candidatos para cada convocatoria, de los cuales se designarán dos por elección directa del Senado como representante de la federación y dos por la Cámara de Diputados por la representación política que le corresponde, con la ratificación del Senado; cuatro se elegirán por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la experiencia que representa, y cuatro por el Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo. Los magistrados constitucionales tendrán un encargo con duración de diez años y la prohibición de reelección para el periodo inmediatamente sucesivo.

Además del presidente de la República, las Cámaras de Diputados y Senadores, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano supremo de la jurisdicción ordinaria, participan en la elección otros actores tales como las Facultades de Derecho, a través de la representación de sus respectivas universidades, y los órganos colegiados de Abogados, toda vez que tendrán la potestad de proponer a los candidatos a elección. Es aconsejable que se garantice mediante una designación que deberá corresponder de manera equilibrada a los poderes constituidos.

La cualificación se asegura por los requisitos que se exigen para el nombramiento. Entre las soluciones propuestas para garantizar la independencia del Tribunal Constitucional, se prevé que los candidatos demuestren una adecuada preparación jurídica y que integren los tribunales constitucionales “sólo juristas de clara fama, que sean profesores universitarios, abogados, jueces o licenciados en materias jurídicas con adecuada experiencia en la profesión legal”<sup>340</sup>.

Otra garantía de independencia que prevé la Constitución es un régimen severo de incompatibilidades, que impiden acceder al cargo representantes populares, dirigentes de partidos políticos, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio, funcionarios públicos de todas las demarcaciones territoriales y miembros de las fuerzas armadas. Solo podrán desempeñar actividades no remuneradas, salvo aquellas relacionadas con la docencia e investigación académica.

La organización del Tribunal, la competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, serán los que se determinen en la Constitución y las leyes. Re caerá en el Tribunal Constitucional la administración, vigilancia y disciplina de los servidores públicos que le integren.

Asimismo, para garantizar su independencia financiera, el Tribunal propondrá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. El

---

<sup>340</sup>López Garrido, Diego, *et al.*, *Nuevo derecho constitucional comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 441.



Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

### *C. Atribuciones y competencias*

Se concentrará en el Tribunal Constitucional mexicano las atribuciones y competencias de control de la constitucionalidad que actualmente se otorgan en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que en lo relativo se deroga y se perfeccionan en los artículos adicionados con motivo del proyecto de iniciativa) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional conocerá de manera excluyente del amparo contra leyes.

Como fortalecimiento del sistema de instrumentos de control de la constitucionalidad que serán atribuidos al Tribunal Constitucional, véase lo dispuesto en el apartado G del presente capítulo: Nuevos instrumentos de control de la constitucionalidad.

### *D. Control difuso de la constitucionalidad y control de convencionalidad*

El control de la constitucionalidad que se atribuye de manera exclusiva al Tribunal Constitucional, no es el único que conoce de las normas constitucionales, que, “por su misma jerarquía y la transversalidad u horizontalidad de las materias de que se ocupan, deben aplicarse y hacerse valer en todos los órdenes jurisdiccionales”<sup>341</sup>.

De lo anterior se deduce que en el sistema mixto de control de la constitucionalidad adoptado por México, los jueces de la jurisdicción ordinaria están facultados para inaplicar las leyes que estimen incompatibles con la normativa suprema.

---

<sup>341</sup>Pérez Tremps, Pablo, *Sistema de Justicia Constitucional*, España, Civitas, 2010, p. 37.

No obstante, los jueces ordinarios deberán someten el asunto a la determinación del Tribunal Constitucional a fin de que este determine la inconstitucionalidad y restaure la regularidad del ordenamiento jurídico, a través de la cuestión de inconstitucionalidad, propuesta en términos del apartado G del presente capítulo: Nuevos instrumentos de control de la constitucionalidad.

Sobre el control de convencionalidad, apunta el Doctor Esquivel Leyva que “la interpretación y acatamiento de los instrumentos internacionales se ha establecido como obligatorio para los órganos jurisdiccionales nacionales, quienes deberán respetar los derechos humanos, en acatamiento al principio de *pacta sunt servanda*”<sup>342</sup>.

Al respecto, se propone el control previo de tratados internacionales como instrumento de control del Tribunal Constitucional para evitar consecuencias derivadas del incumplimiento de las normas convencionales sobre Tratados Internacionales.

#### E. Efectos generales de las resoluciones

Como resultado del control de la constitucionalidad, el Tribunal Constitucional emitirá resoluciones de carácter definitivo, con efectos generales y vinculantes a todos los poderes constituidos, con el poder de expulsar del ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales.

Se otorgará en rango constitucional Tribunal Constitucional mexicano competencia exclusiva para declarar la inconstitucionalidad de las Leyes y la nulidad de aquellos de sus preceptos afectados por ese vicio con efectos plenos y generales, con la votación aprobatoria obtenida por mayoría simple.

---

<sup>342</sup>Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en Serna de la Garza, José Ma. (coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, México, UNAM-IIJ-Instituto iberoamericano de derecho constitucional, 2015, p. 317.

#### *F. Control de la constitucionalidad en materia electoral*

A partir de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, el control de legalidad, y constitucionalidad en algunos supuestos, en materia electoral se ejerce por un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Corresponderá al Tribunal Constitucional, creado en términos de esta propuesta, resolver la no conformidad de leyes electorales a la Constitución a través de la acción de inconstitucionalidad que actualmente se prevén en el artículo 105, fracción II, constitucional.

#### *G. Nuevos instrumentos de control de la constitucionalidad*

Con la finalidad de fortalecer el sistema mecanismos de control de la constitucionalidad que garanticen la efectiva aplicación de la Constitución y amplíen el parámetro de protección actual, se propone la creación de los siguientes instrumentos:

- Control previo de la constitucionalidad, para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional;
- Control previo de tratados internacionales, con gran importancia, “en la medida que permite resolver, oportunamente y sin crear trastorno en las relaciones internacionales, cualquier dificultad de orden Constitucional que surja en la materia”<sup>343</sup>. El control previo de tratados internacionales impide contraer con otros sujetos de derecho internacional compromisos que contravengan el contenido de la Constitución.
- Cuestión de inconstitucionalidad, promovida por Jueces de la jurisdicción ordinaria, cuando consideren en algún proceso de su jurisdicción, que una

---

<sup>343</sup>Acosta de los Santos, Hemógenes, *El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución*, Santo Domingo, Universidad APEC, 2010, p. 29.

norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución;

- Amparo por violaciones a derechos fundamentales, constituye una interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos fundamentales, así como de derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

La regulación de los instrumentos procesales no se realizará a nivel constitucional, sino con la Ley Reglamentaria respectiva. En el mismo tenor, con motivo de la reforma que se propone, se extrae del cuerpo normativo supremo la regulación de los instrumentos constitucionales existentes y se deja en exclusiva a las Leyes Reglamentarias que correspondan.

#### H. *Jurisprudencia*

Desde su posición de intérprete supremo, la jurisprudencia que establezca el Tribunal Constitucional, será obligatoria para todos los tribunales de la jurisdicción ordinaria. Los efectos de la jurisprudencia no podrán ser retroactivos en perjuicio de ninguna persona.

#### 2. *Proyecto de iniciativa de decreto de reforma constitucional que crea el Tribunal Constitucional en México*

A partir de los lineamientos generales que han quedado precisados, se elabora y expone el proyecto de iniciativa de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de resaltar que el proyecto de iniciativa considera únicamente los preceptos a nivel constitucional que en el texto vigente confieren el control de la constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, la creación del Tribunal Constitucional mexicano requerirá la adaptación de la

normativa orgánica y reglamentaria relativa, así como la creación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte medular de la propuesta de iniciativa de creación, lo es la adición a nivel constitucional de los artículos: 137, sobre la naturaleza jurídica, la organización, funcionamiento e integración del Tribunal Constitucional mexicano; 138, acerca del proceso de designación de los integrantes; 139, respecto de los requisitos, la cualificación y las incompatibilidades para ser elegido magistrado constitucional; y 140, que versa sobre las atribuciones y competencias en materia de control de la constitucionalidad del Tribunal, artículo en el que se incluyen los instrumentos de control que se sugiere se implementen para fortalecer al sistema de control de la constitucionalidad que se ejerce en México.

Como resultado de la investigación, por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 29, párrafo quinto; 35, fracción VIII, número 3º; 46, párrafo segundo; 99, párrafo sexto; 103; 105; 110 primer párrafo y 111 primer párrafo; asimismo, se adicionan los artículos del 137 al 140; se derogan los párrafos décimo y onceavo del artículo 94; párrafo séptimo del artículo 99; fracción sexta del artículo 104; tercer párrafo de la fracción segunda del artículo 107; y se adicionan los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

...

...

...

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por el Tribunal Constitucional, el que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I a VII. ...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. y 2o. ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. El Tribunal Constitucional resolverá sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. a 7o. ...

Artículo 46. ...

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, el Tribunal Constitucional conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 140 de esta Constitución.

Artículo 94. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

...

...

...

Artículo 99. ...

...

...

...

I. a X. ...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará al Tribunal Constitucional a través de la cuestión de inconstitucionalidad.

Se deroga.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. a V. ...

VI. Se deroga;

VII. y VIII. ...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Artículo 107. ...

I. ...

...



II. ...

...

Se deroga

...

...

...

...

III. a XII. ...

XIII. Se deroga;

XIV. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados constitucionales del Tribunal Constitucional, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los magistrados constitucionales del Tribunal Constitucional, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

## Título Décimo

### Del Tribunal Constitucional

Artículo 137. El Tribunal Constitucional es el órgano de naturaleza jurisdiccional intérprete supremo de la Constitución, independiente de los demás órganos constitucionales, y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Artículo 138. El Tribunal Constitucional se compondrá por diez miembros, magistrados y magistradas constitucionales, designados de la siguiente forma:

- a) Tres designados por el Presidente de la República;
- b) Cuatro designados por el Congreso de la Unión, dos serán designados por elección directa por la Cámara de Senadores; y dos por elección de la Cámara de Diputados, con la ratificación del Senado. Para la elección o ratificación se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- c) Tres designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría simple en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los Magistrados constitucionales del Tribunal Constitucional durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido magistrado o magistrada constitucional podrá ser nombrada para un nuevo periodo de manera consecutiva., salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino por un periodo menor a cinco años.

Artículo 139. Para ser electo magistrado constitucional del Tribunal Constitucional, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de quince años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar un ejercicio de por lo menos quince años de servicio como abogado, investigador o docente en área jurídica;

- V. Haber destacado en la actividad profesional, universitaria y pública y ser propuesto por las Facultades de Derecho, a través de la representación de sus respectivas universidades, y los órganos colegiados de Abogados;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VIII. No haber sido Ministro de la Suprema Corte, Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa o municipio, representante popular, dirigente de partido político o miembro de las fuerzas armadas durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 140. El Tribunal Constitucional conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
  - a) La Federación y una entidad federativa;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d) Una entidad federativa y otra;
  - e) Dos municipios de diversos Estados;
  - f) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - g) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

- h) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- i) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución del Tribunal Constitucional las declare inválidas por mayoría simple, dicha resolución tendrá efectos generales.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- g) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; y
- h) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, cuando fueren aprobadas por una mayoría simple.

- III. Del control previo de la constitucionalidad, para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional o la aprobación de un tratado u ordenamiento internacional;

El Tribunal sólo podrá conocer de la materia, siempre que se promueva antes de la promulgación de la ley y, en caso alguno, después de quinto día de aprobación del proyecto, cuando se promueva por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en

contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

- f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
  - g) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; y
  - h) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
- IV. De la cuestión de inconstitucionalidad, promovida por Jueces de la jurisdicción ordinaria, cuando consideren en algún proceso de su jurisdicción, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución;
- V. Del amparo por violaciones a derechos fundamentales, derivados de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos fundamentales, así como de derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.



La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

### TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, crear la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En tanto seguirán vigentes las disposiciones previstas en materia de controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

Tercero. Las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad presentadas antes de la integración del Tribunal Constitucional serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuarto. El nombramiento de los magistrados constitucionales del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos deberá hacerse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma. Para tal efecto, el Congreso de la Unión deberá realizar las modificaciones respectivas a las Leyes Orgánicas que correspondan.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Constitución es la norma jurídica fundamental de un Estado, determina la forma de estructura, ordena, y limita, la actividad de los poderes públicos, entre sí y hacia los particulares y contiene las ideologías y principios resultado de la realidad política y social del momento de su creación. Las características de una constitución, permiten establecer su clasificación. A través de la evolución del concepto, numerosos autores han identificado estas características y fijado una amplia conceptualización y adjetivación del término.

SEGUNDA. Los principios constitucionales se determinan en razón de las cualidades o de los atributos sociológicos reconocidos en una constitución. Todos se relacionan entre sí, es decir, la supremacía de una constitución, determina su posición en la jerarquía normativa, lo que a su vez la hace fundamento de todo el cuerpo jurídico, así como la rigidez en su modificación garantiza a su vez dicha supremacía. Asimismo, es legítima en cuanto al órgano que la crea y su legitimidad la adquiere por su aceptación y observancia.

TERCERA. La defensa constitucional es el conjunto de medios jurídicos, preventivos o reparadores, que permiten garantizar y restaurar la supremacía constitucional. La protección constitucional surge de la propia constitución como medida preventiva ante violaciones a su contenido ideológico, en tanto que la justicia constitucional son los medios, generalmente jurisdiccionales, para restaurar dicha supremacía.

CUARTA. La evolución del control jurisdiccional de la constitucionalidad presenta dos momentos importantes, el establecimiento de la supremacía como cláusula en el texto constitucional y la revisión judicial de la constitución, en Estados Unidos, así como el modelo de Hans Kelsen de tribunales o cortes constitucionales.

QUINTA. El control de la constitucionalidad se deposita en órganos jurisdiccionales especializados en esa función, ubicados dentro o fuera de la estructura del Poder Judicial que, a menudo tienden a monopolizar tal control en países europeos, o desarrollarlo de manera difusa, como predomina en Latinoamérica.

SEXTA. El Tribunal Constitucional, en sentido estricto, se constituye como un órgano de carácter jurisdiccional, creado *ex profeso* para la salvaguarda de la supremacía constitucional, del principio de división de poderes y la tutela de los derechos fundamentales. Históricamente, la figura del Tribunal Constitucional ha evolucionado en razón de las condiciones propias de cada región, convirtiéndose en órganos que materialmente realizan funciones de tribunales constitucionales pero que inclusive que distan de los elementos propios de los mismos.

SÉPTIMA. En México la reforma en materia constitucional de 1994, y las subsecuentes en la misma materia, tuvieron como objetivo consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

OCTAVA. En México se ejerce el control de la constitucionalidad a través de órgano jurisdiccional, sin embargo, emplea un sistema mixto o híbrido, toda vez que, aunque preminentemente se trata de un sistema que concentra las cuestiones de constitucionalidad en un órgano jurisdiccional, a partir de las reformas de derechos humanos ha incluido aspectos de control difuso de la constitucionalidad. Los medios de control de la constitucionalidad que prevé el sistema jurídico mexicano históricamente tienen arraigado el principio de los efectos relativos de las sentencias, lo que impide que ejerzan un control de la constitucionalidad eficaz.

NOVENA. Respecto de la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano jurisdiccional de control de la constitucionalidad, las reformas constitucionales de carácter judicial de 1987 y 1994, principalmente, marcaron la pauta para la transformación de la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional, en tanto actualmente se considera que es un tribunal constitucional en sentido material.

DÉCIMA. Del comparativo del Tribunal Constitucional español con la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, como órganos encargados del control jurisdiccional de la constitucionalidad en sus respectivos países, se obtiene que la independencia del órgano según los poderes del Estado, incluido el Poder Judicial, influye en la efectividad del control que se ejerce.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro de los presupuestos para que exista un control de la constitucionalidad efectivo se circunscribe la configuración constitucional de

un órgano jurisdiccional especializado, con independencia real del Poder Judicial y de los órganos sometidos a control, con las atribuciones necesarias para que éste tenga el control de la constitucionalidad.

DÉCIMA SEGUNDA. El órgano de control debe estar dotado de facultades decisorias, a fin de que sus resoluciones o sentencias produzcan efectos jurídicos vinculantes para los poderes sometidos al control, los que no pueden actuar al margen de lo decidido; la decisión del órgano de control debe producir efectos generales para evitar que la norma considerada inconstitucional se integre o mantenga dentro del ordenamiento jurídico.

DÉCIMA TERCERA. Un órgano de control de la constitucionalidad efectivo, con independencia de actuación frente a los poderes públicos, garantiza la fuerza normativa de la Constitución. El Tribunal Constitucional es el órgano de carácter jurisdiccional que tiene encomendada la misión de salvaguardar la supremacía de la Constitución, revisar la adecuación de las leyes y actos derivados del ejercicio excesivo o deficiente del poder con el contenido constitucional, resolver sobre la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos.

DÉCIMA CUARTA. Se propone la creación de un Tribunal Constitucional con independencia de actuación frente a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para garantizar la fuerza normativa de la Constitución, la distribución y delimitación de las esferas competenciales de los poderes, la coherencia al ordenamiento jurídico y la protección de los derechos fundamentales.

DÉCIMA QUINTA. En consecuencia, fundado en el contexto jurídico, económico, político y sociológico actual, se considera oportuna la creación de un Tribunal Constitucional auténtico, estatuido constitucionalmente, que concentre la función del control de la constitucionalidad, inclusive en materia electoral; se propone la creación de un órgano de control de la constitucionalidad, de tipo jurisdiccional, independiente y especializado para ejercer las funciones cardinales de control constitucional: la garantía de la Supremacía de la Constitución, la

salvaguarda de la distribución de competencias de los poderes constituidos y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

DÉCIMA SEXTA. El órgano de control que se propone, se debe configurar en el estatuto constitucional, precisando su integración, organización y competencias, estableciendo además las garantías de independencia funcional, autonomía estatutaria, administrativa y financiera; en lo tocante a sus atribuciones y competencias, el órgano propuesto concentrará el control de la constitucionalidad, aun en materia electoral, y será destinado a la tutela de los valores y de las normas constitucionales y, por consiguiente, a la eliminación de las leyes o de los actos con fuerza de ley que las contradigan, así como órgano de garantía y de tutela de los derechos fundamentales.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se aclara que lo anterior no rompa con el esquema tradicional de división tripartita del poder, sino que el mismo tiende a fortalecerse con la presencia de nuevas instituciones que tendrán a su cargo tareas que actualmente no son atendidas con efectividad por los órganos que hoy conforman la estructura pública, potencializando la fuerza normativa de la Constitución frente a los poderes constituidos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA DE LOS SANTOS, Hemógenes, *El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución*, Santo Domingo, Universidad APEC, 2010.
- AMAYA, Jorge Alejandro, *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 2012.
- ARAGÓN, Manuel, “La Constitución como paradigma”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2005.
- \_\_\_\_\_, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, “La evolución de la Justicia en Europa, América Latina y México”, en ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo *et al.* (coords.), *Tribunales constitucionales*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2015.
- AYLLÓN GONZÁLEZ, María Estela, *Manual de derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2014.
- AZUELA GÜITRÓN, Mariano, “La Suprema Corte de Justicia de México, genuino tribunal constitucional”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2002*, Montevideo, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C., 2002.
- BISCARETTI DI RUFFÌA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado y 1988-1990: Un trienio de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los Estados Socialistas del Este Europeo*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

BREWER-CARÍAS, Allan R., “La justicia constitucional como garantía de la constitución”, en VON BOGDANDY, Armin *et al.*, (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max-Plank-Institut- Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, 2010, t.I.

\_\_\_\_\_, “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la constitución, control del poder y protección de los derechos humanos” en FERNANDEZ SEGADO, Francisco (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de derecho público*, Madrid, DYKINSON, 2008.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 15a. ed., México, Porrúa, 2002.

\_\_\_\_\_, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2011.

\_\_\_\_\_, *El juicio de amparo*, 43a. ed., México, Porrúa, 2009.

CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2014.

CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael, *Derecho procesal constitucional. Práctica Forense. Controversia constitucional. Acción de inconstitucionalidad. Tramitación, substanciación y resolución*, México, Ed. Flores, 2016.

CAPPELLETTI, Mauro, *Obras. La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa-Facultad de derecho, UNAM, 2007.

CARBAJAL, Juan Alberto, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2006.

CARPISO, Jorge, “El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional” en VON BOGDANDY, Armin, *et. al.* (coords.), *La justicia constitucional y su*

- internacionalización ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, UNAM-IIJ, México, 2010. t.I.
- \_\_\_\_\_, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Perú, Grijley, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Estudios Constitucionales*, 8a. ed., México, Porrúa, 2012.
- \_\_\_\_\_, “La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, t.II.
- \_\_\_\_\_, “Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución mexicana”, en ASTUDILLO, César y CARPIZO, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- \_\_\_\_\_ y CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional*, 6a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2009.
- CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María, *Las transformaciones del constitucionalismo y la justicia constitucional*, México, Porrúa-IMDPC, 2017.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, O.C.R., 1990.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2012.
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, “Concepto de Constitución”, en BARRAGÁN BARRAGÁN, José *et al.*, *Teoría de la Constitución*, 8a. ed., México, Porrúa, 2016.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Artículo 105 constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, t.II.
- \_\_\_\_\_, *Bosquejos constitucionales*, México, Porrúa, 2004.
- \_\_\_\_\_, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002.



- \_\_\_\_\_, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2a. ed., México, UNAM, 2013.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2001.
- DALLA VÍA, Alberto Ricardo “Modelos, tribunales y sentencias constitucionales”, en VON BOGDANDY, Armin *et al.* (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max-Plank-Institut- Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, 2010, t.I.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, trad. de Claudia Herrera, Buenos Aires, Universidad, 2005.
- DELPÉRÉE, Francis, “El control constitucional *a posteriori*. Las cortes constitucionales (Alemania Federal, Bélgica, España e Italia”, en VALADÉS, Diego *et al.* (coords.), *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*, México, Siglo XXI-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Interpretación de la constitución y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- DÍAZ ROMERO, Juan, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tribunales constitucionales y democracia*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. II.
- \_\_\_\_\_, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Porrúa-UNAM, 2009, t.I.

ESCALANTE LÓPEZ, Sonia, *Justicia constitucional. Hacia su desarrollo en Sinaloa*, México, Porrúa, 2008.

ESQUIVEL LEYVA, Manuel de Jesús, “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en SERNA DE LA GARZA, José Ma. (coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, México, UNAM-IIJ-Instituto iberoamericano de derecho constitucional, 2015

\_\_\_\_\_, “Los Tribunales Constitucionales”, en ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo *et al.* (coords.), *Tribunales constitucionales*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011.

FAYA VIESCA, Jacinto, *Teoría constitucional*, México, Porrúa, 2002.

FAVOREU, Luis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villacampa, España, Ariel, 1994.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *El juicio de amparo en la jurisprudencia*, México, Porrúa, 2010.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*, Madrid, DYKINSON, 2009, t. I.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Suprema Corte de Justicia de México como legislador positivo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM-Marcial Pons, 2014.

\_\_\_\_\_, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, t.I.

FIX-ZAMUDIO, Héctor “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”, en VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII*

Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM-IIJ, 2002.

\_\_\_\_\_, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

\_\_\_\_\_, “La legitimación democrática del juez constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-IIJ, 2009.

\_\_\_\_\_ y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Las garantías constitucionales en México: 200 años”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM-Marcial Pons, 2014.

\_\_\_\_\_ y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 6a. ed., México, Porrúa, 2009.

FLORES SÁNCHEZ, Aquiles, *El sistema de unificación jurisprudencial y la Suprema Corte como Tribunal Constitucional*, México, M.A. Porrúa, 2011.

GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Los tribunales constitucionales en América Latina”, en GARCÍA BELAUNDE, Domingo (coord.), *La Constitución y su defensa (algunos problemas contemporáneos) (Ponencias peruanas al VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, 3, 4 y 5 de diciembre de 2003)*, Perú, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2003.

\_\_\_\_\_, “Tribunal Constitucional y Jurisdicción Ordinaria”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-IIJ, 2009.

GARCÍA MORELOS, Gumesindo, “El control judicial de las leyes y los derechos fundamentales”, en GUDIÑO PELAYO, José de Jesús *et. al.* (coords.),

*Controles constitucionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2005.

GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M., *Cuestiones de constitucionalidad. Los Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales Constitucionales*, México, Porrúa, 2007.

GÓMEZ ORDUÑA, José Aarón, “La correcta distribución de competencias judiciales, presupuesto de una reforma estructural”, en TENORIO ADAME, Manuel (coord.), *Constitucionalismo mexicano. Planteamientos en la forma y estructura. Aportaciones para el estudio de las reformas estructurales*, México, Porrúa, 2009.

GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel (director), *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El estatuto de los jueces*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro José, *El tribunal constitucional*, Elcano, Editorial Aranzadi, 2000.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2011, t. I.

GROPPI, Tania, “A la búsqueda de un modelo europeo de justicia constitucional”, en GROPPPI, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004.

\_\_\_\_\_, “Corte constitucional y principio de efectividad”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-SCJN, 2009, t.I.

\_\_\_\_\_ y CELOTTO, Alfonso, “La justicia constitucional en Italia”, en GROPPPI, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004.

GUASTINI, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2005.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación y la reforma estructural del Estado”, en NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CASTAÑEDA PONCE, Diana (coords.), *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, México, UNAM-IIJ, 2007.

HIGHTON, Elene I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en VON BOGDANDY, Armin *et al.* (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max-Plank-Institut-Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, 2010, t.I.

HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo Salmorán, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

\_\_\_\_\_, *Teoría general del Derecho y del Estado*, 2a. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1958.

\_\_\_\_\_, *Teoría general del Estado*, 2a. ed., trad. de Luis Legaz Lacambra, México, Ediciones Coyoacán, 2005.

LANDA ARROYO, César “Autonomía procesal del tribunal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tribunales constitucionales y democracia*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. II.

\_\_\_\_\_, *Organización y funcionamiento del tribunal constitucional. Entre el derecho y la política*, Lima, Palestra, 2011.

- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 2a. ed., trad. de Wenceslao Roces, España, Ariel, 2002.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego, *et al.*, *Nuevo derecho constitucional comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, "Derecho comparado y justicia constitucional: el flujo de las ideas en la construcción de los modelos y en el razonamiento jurídico-constitucional", en BAGNI, Silvia (coord.), *Justicia constitucional comparada*, México, Porrúa-IMDPC, 2014.
- LUNA CASTRO, José Nieves, *La Suprema Corte como órgano de legalidad y tribunal constitucional. Análisis de sus funciones y de la trayectoria de su transformación*, México, Porrúa, 2006.
- MARÍN, José Ángel, *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Ariel, 1998.
- MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- MIRANDA, José, "El Tribunal Constitucional portugués y el estatuto de sus jueces", traducido por Nuria González Martín, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y ASTUDILLO, César (coords.), *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013.
- MONTERO ZENDEJAS, Daniel, *Derecho constitucional comparado*, México, Porrúa, 2006.
- NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y político de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2005.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La jurisdicción constitucional y los Tribunales Constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, México, Porrúa-IMDPC, 2004.

- OLIVETTI, Marco, "El tribunal constitucional austriaco", en GROPPPI, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004.
- PAMIO, Verónica, "La Justicia Constitucional en España", en GROPPPI, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004.
- PEGORARO, Lucio, *La justicia constitucional. Una perspectiva comparada*, trad. de Marta León Alonso, Madrid, Dykinson, 2004.
- \_\_\_\_\_, "Propuestas de clasificación de los sistemas de justicia constitucional y sus relaciones con la denominación de la materia derecho procesal constitucional", en GARCÍA BELAUNDE, Domingo (coord.), *En torno al derecho procesal constitucional (un debate abierto y no concluido)*, México, Porrúa-IMDPC, 2011.
- PÉREZ TREMPES, Pablo, *Sistema de Justicia Constitucional*, España, Civitas, 2010.
- RABASA, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, México, Porrúa, 2002.
- RESCIGNO, Francesca, "La justicia constitucional en Alemania", en GROPPPI, Tania *et al.* (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, México, FUNDAp, 2004.
- ROLDÁN, José, "La nueva organización del Poder Judicial de la Federación y la defensa de la Constitución", en COSSÍO DÍAZ, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis M. (comp.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2001.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 10a. ed., México, Porrúa, 2006.
- SANTIAGO, Alfonso, *La Corte Suprema y el control político*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998.

- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Madrid, Alianza Editorial, 2011.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, Porrúa, 2008.
- SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, *Justicia constitucional y procesos constitucionales*, España, Ed. Aranzadi, 2011.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, 4a. ed., México, Porrúa, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano. La supremacía constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- TAJADURA, Javier y DE MIGUEL, Josu (coords.) *Justicia Constitucional y Unión Europea. Un estudio comparado de las experiencias de Alemania, Austria, España, Francia, Italia y Portugal*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a. ed., México, Porrúa, 2011.
- \_\_\_\_\_, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002.
- URIBE ARZATE, Enrique, *El Tribunal Constitucional*, México, UAEM, 2002.
- \_\_\_\_\_, “El Tribunal Constitucional en México: perspectiva y posibilidad”, en VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Una corte de justicia para la constitución. Justicia constitucional y democracia en México*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.



VEGA HERNÁNDEZ, José Rodolfo Arturo, “La defensa y el control constitucional”, en GUDIÑO PELAYO, José de Jesús *et al.* (coords.), *Controles constitucionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2005.

#### REVISTAS

ANDALUZ VEGACENTENO, Horacio, La posición constitucional del Poder Judicial, *Revista de Derecho (Valparaiso)*, número XXXV, diciembre, 2010. Valparaiso, Chile.

BALDIVIESO GUZMÁN, René, Tribunales Constitucionales y democracia, *Revista Boliviana de Derecho*, número 5, enero, 2008, fundación Iuris Tanturn, Bolivia.

CARPISO, Jorge, “El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional”, *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año III, núm. 5, abril de 2010.

GONZÁLEZ MADRID, Miguel, “Justicia constitucional y configuración de un tribunal idóneo para eficacia del Estado”, *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 71, julio-diciembre 2011, México.

MELGAR ADALID, Mario, “Hacia un auténtico tribunal constitucional”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 11, julio-diciembre, 2004, UNAM, México.

#### LEGISLACIÓN NACIONAL CONSULTADA EN INTERNET

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, consultada el 30 de octubre de 2017 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, consultada el 30 de octubre de 2017 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

Constitución de 1857, consultada el 30 de octubre de 2017 en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, consultada el 30 de octubre de 2017 en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 01 de junio de 2018 en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

Constitución Política de Yucatán, consultada el 30 de octubre de 2017 en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 15 de junio de 2018 en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_150618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consultada el 18 de junio de 2018 en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_180618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_180618.pdf)

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 01 de junio de 2018 en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205\\_270115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf)

#### LEGISLACIÓN INTERNACIONAL CONSULTADA EN INTERNET

Constitución de Austria de 1920, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/aus-cttn-esp.pdf>

Constitución de la Nación Argentina de 1994, consultada el 27 de mayo de 2018 en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consultada el 26 de mayo de 2018 en: <http://www.mpptaa.gob.ve/publicaciones/leyes-y-reglamentos/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela>

Constitución de la República de El Salvador de 1983, consultada el 26 de mayo de 2018 en:

[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Republica\\_del\\_Salvador\\_1983.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf)

Constitución de la República Italiana de 1947, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>

Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967, consultada el 28 de mayo de 2018 en: <https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/constitucion>

Constitución de la República Portuguesa de 1976, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <http://confinder.richmond.edu/admin/docs/portugalsp.pdf>

Constitución de la Segunda República Española de 1931, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Documents/Constitucion-1931.pdf>

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, consultada el 27 de mayo de 2018 en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/us/us181es>

Constitución del Ecuador de 2008, consultada el 25 de mayo de 2018 en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf)

Constitución del Paraguay de 1992, consultada el 26 de mayo de 2018 en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm)

Constitución Española de 1978, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Constitución Política de Colombia de 1991, consultada el 26 de mayo de 2018 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución Política de la Constitución de Nicaragua de 1987, consultada el 26 de mayo de 2018 en: <http://www.pgr.gob.ni/PDF/Marco%20Legal/Constitucion%20Politica%202014.pdf>

Constitución Política de la República de Chile de 1980, consultada el 25 de mayo de 2018 en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, consultada el 26 de mayo de 2018 en: [https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2015/constitucion\\_politica.pdf](https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2015/constitucion_politica.pdf)

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <https://drive.google.com/file/d/0B0TtqIKuXgRzYnVrM0lnS2kySTA/view>

Constitución Política de la República de Panamá de 2004, consultada el 25 de mayo de 2018, en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>

Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, consultada el 28 de mayo de 2018 en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Constitución Política del Estado (Bolivia) de 2009, consultada el 26 de mayo de 2018 en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites//default/files/images/pdf/leyes/cpe/cpe.pdf>

Constitución Política del Perú de 1993, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/constitucion.pdf>

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ca1946.htm>

Ley número 027 del 06 de julio de 2010 (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia), consultada el 26 de mayo de 2018 en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/images/pdf/leyes/ley027/ley027.pdf>

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Chile de 1981, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29427>

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Perú de 2004, consultada el 25 de mayo de 2018 en: [http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/ley\\_organica.pdf](http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/ley_organica.pdf)

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español de 1979, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de España, de 1933, consultada el 25 de mayo de 2018 en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Documents/Ley%20Organica%20TGC.pdf>

#### SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES CONSULTADAS EN INTERNET

Sentencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre de 2017, consultada el 02 de noviembre de 2018, en: [https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP\\_2017\\_074/2017-4334STC.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2017_074/2017-4334STC.pdf)

#### JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

Tesis 18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice de 2011, Novena Época, t. I Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, 2011, p.27.

Tesis 1a./J. 80/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 264.

Tesis 37, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice 1917-septiembre 2011, t. II. Procesal Constitucional 3, Acciones de inconstitucionalidad Primera Parte – SCJN, p. 4460.

Tesis I.13o.C.12 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, p. 2040.

Tesis P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, diciembre de 2011, p.557.

Tesis P. LXXII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 789

Tesis P. LXXIII/98. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 790.

#### DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1988.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 1999.

Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016.

#### PÁGINAS WEB

<https://www.cc.gob.gt>

<http://cc.gob.gt/ijc/>

<https://www.csjn.gov.ar/>

<http://cc.gob.gt/ijc/>.